

ISSN 2697-3502

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Febrero 2023

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (feb. 2023). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2023.

94 pp.

Mensual

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2023-10/bolet%C3%ADn-febrero.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García
(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador
Quito – Ecuador
Febrero 2023

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por incumplimiento de norma	CTE Comisión de Tránsito Ecuador
AP Acción de protección	DMQ Distrito Metropolitano de Quito
ART.(S) Artículo o artículos	DPE Defensoría del Pueblo
ATM Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP	EP Acción Extraordinaria de Protección
BCE Banco Central del Ecuador	EPMMOP Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas de Quito
CC Corte Constitucional del Ecuador	ESPE Escuela Politécnica del Ejército
CES Consejo de Educación Superior	ESPOL Escuela Superior Politécnica Nacional
CGE Contraloría General del Estado	FGE Fiscalía General del Estado
CJ Consejo de la Judicatura	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
CN Consulta de Norma	GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
CNII Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional	HD Acción de hábeas data
CNJ Corte Nacional de Justicia	HC Acción de hábeas corpus
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	IA Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales
COGEP Código Orgánico General de Procesos	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
COIP Código Orgánico Integral Penal	IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos
CONA Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	IO Acción de inconstitucionalidad por omisión
COPCI Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones	IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
CPC Código de Procedimiento Civil	JC Jurisprudencia vinculante de medidas cautelares
CPPCS Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	JD Jurisprudencia vinculante acción de hábeas data
CPJ Corte Provincial de Justicia	
CRE Constitución de la República del Ecuador	

JP Jurisprudencia vinculante acción de protección

LOES Ley Orgánica de Educación Superior

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LORIVE Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación

LOSNC Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

LSSPN Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional

MAATE Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

MC Medidas Cautelares Autónomas

MI Ministerio del Interior

MIDUVI Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

MIES Ministerio de Inclusión Económica y Social

MINEDUC Ministerio de Educación

MINGOB Ministerio de Gobierno

MREMH Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

MSP Ministerio de Salud Pública

MT Ministerio del Trabajo

NNA Niñas, niños y adolescentes

NUM. Numeral

OMC Organización Mundial de Comercio

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

RO Registro Oficial

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SIDA Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida

SRI Servicio de Rentas Internas

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

UASB Universidad Andina Simón Bolívar

VIH Virus de la Inmunodeficiencia Humana

ÍNDICE

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	8
CN – Consulta de norma	9
Decisión Destacada: Inconstitucionalidad condicionada de la frase “por discapacidad no pudiera resistirse” contenida en el artículo 171, numeral 1 del COIP.....	9
EP – Acción Extraordinaria de Protección	10
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	10
EP – Acción extraordinaria de protección	10
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	16
EP – Acción extraordinaria de protección	16
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	49
EP – Acción extraordinaria de protección	49
AN – Acción por incumplimiento de norma	54
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	55
JD – Jurisprudencia vinculante de hábeas data	58
Decisión Destacada: Datos personales que pueden estar contenidos en una denuncia y en un expediente de la investigación disciplinaria.	58
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección	59
Decisión Destacada: Derecho a la libertad de culto y educación en el tercer nivel. .	60
Decisión Destacada: Vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, y a la educación por la separación de una persona del proceso de selección de la Policía Nacional, con base en su valoración médica - odontológica por diagnóstico de quiste ovárico.	60
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	62
Admisión	62
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	62
IO – Inconstitucionalidad por omisión	64
EP – Acción Extraordinaria de Protección	65
Causas derivadas de procesos constitucionales	65
EP – Acción extraordinaria de protección	65
Causas derivadas de procesos ordinarios	69

EP – Acción extraordinaria de protección	69
Inadmisión	70
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	70
IO – Acción de inconstitucionalidad por Omisión.....	72
CN – Consulta de norma.....	72
AN – Acción por incumplimiento	72
EP – Acción Extraordinaria de Protección	74
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	74
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	79
Falta de legitimación (Art. 59 de la LOGJCC)	80
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC).....	81
Causales de inadmisión (Art. 62. LOGJCC).....	83
Otras decisiones	86
Otros criterios	86
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	87
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección.....	87
JC – Jurisprudencia vinculante de medidas cautelares autónomas	89
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	90
EP – Acción extraordinaria de protección	90
Decisión Destacada: Aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución por incumplimiento de medida en fase de verificación de sentencia.	90
JP – Sentencia de revisión de acción de protección	92
IS - Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	92
JD – Habeas Data	93
CN – Consulta de constitucionalidad de Norma	93
AUDIENCIAS DE INTERÉS	94
Audiencias públicas telemáticas	94

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de enero de 2023. En este Boletín se hacen constar las siguientes decisiones: IN (2), CN (1), EP (138), AN (2), IS (8), JD (1), JP (2).

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno¹.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div style="background-color: #004a7c; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Constitucionalidad del art. 1 numeral 16 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de Finanzas Públicas, que contiene la tarifa específica de la cerveza artesanal.</p>	<p>La CC desestimó la acción de inconstitucionalidad alegada por Cervecería Nacional contra el art. 1 numeral 16 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de Finanzas Públicas, que fue sustituido por el art. 61 numeral 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19. En primer lugar, la Corte verificó la configuración de unidad normativa entre la disposición impugnada y la que la reemplazó; y analizó la alegada vulneración del principio de generalidad relacionado con el principio de igualdad, pues –a criterio de la empresa accionante– la norma analizada le impone una carga tributaria mayor frente al resto de bebidas alcohólicas y la cerveza artesanal. En esta línea, la CC señaló que las alegaciones de la compañía accionante no se relacionan con categorías sospechosas o protegidas; por lo tanto, amerita un nivel escrutinio bajo. Estableció que el trato diferenciado para el cálculo de tributo responde a criterios objetivos y razonables como la cuota de mercado de los productos, el grado de consumo de cada uno, las condiciones industriales alrededor de la elaboración, así como el fomento de pequeñas y medianas empresas; y persigue una finalidad relacionada con mejorar los hábitos de consumo nacional. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar descartó el análisis de dos cargos contenidos en la demanda de inconstitucionalidad respecto a la falta de deliberación parlamentaria e inobservancia del principio de progresividad en materia tributaria.</p>	 8-17-IN/23 y voto concurrente
<p>Acción de inconstitucionalidad en contra de la frase “empezar a” del artículo 10, segundo inciso, de la Ley</p>	<p>La Corte Constitucional analizó la acción de inconstitucionalidad presentada por el Defensor del Pueblo, en contra de la frase “empezar a” contenida en el artículo 10, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. La entidad accionante alegó que la referida frase transgrede los artículos 61, numerales 3 y 103, de la Constitución. La Corte señaló que, mediante la sentencia 38-14-AN/20, la Corte ya había</p>	62-17-IN/23

¹ Este Boletín incluye decisiones que fueron notificadas en meses anteriores, pero se pusieron en conocimiento de Relatoría en el mes de enero de 2023, previo al corte de la edición del presente Boletín. Las decisiones son: 778-17-EP/22, 850-17-EP/22, 1211-16-EP/22, 1225-17-EP/22, 1331-17-EP/22, 2029-17-EP/22, 2207-17-EP/22, 2224-17-EP/22, 2245-17-EP/22, 2249-17-EP/22, 30-21-IS/22.

Orgánica de Participación Ciudadana.

declarado la inconstitucionalidad de la frase “*empezar a*”. Por lo tanto, concluyó que la acción carece de objeto y fue desestimada.

CN – Consulta de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Inconstitucionalidad condicionada de la frase “por discapacidad no pudiera resistirse” contenida en el artículo 171, numeral 1 del COIP.</p>	<p>La Corte analizó la consulta de norma planteada respecto de la constitucionalidad del artículo 171, numeral 1 del COIP, específicamente la frase: “<i>por discapacidad no pudiera resistirse</i>” dentro de una causa penal en la que los jueces consultaron si dicha frase condiciona la sanción en el ataque sexual a la reacción que adopte de forma física la persona con discapacidad. Inicialmente, la CC explicó los derechos de las personas con discapacidad a la libertad e integridad sexual y señaló que para poder determinar la posibilidad de existencia del consentimiento deben concurrir, al menos, tres aspectos: i) comprensión; ii) toma de decisiones y iii) comunicación. Luego, aunque el numeral y artículo consultado contemplan otras condiciones de las potenciales víctimas de violación, respetando su ámbito y autonomía conceptual, la CC se abstuvo de pronunciarse respecto a su configuración normativa, pues el objeto de la consulta se ciñó a las personas con discapacidad. En este sentido, la CC expuso que pese a no existir en materia penal una definición del término “resistir”, los actos que expresan resistencia no son particularmente de índole física, sino a toda aquella manifestación de oposición, ya sea expresada en cualquier manera, según las circunstancias que rodean a cada víctima en particular. En el caso de personas con discapacidad, la Corte estableció que urge la valoración de cada caso específico atendiendo, entre otros factores, al tipo y grado de discapacidad para determinar su posibilidad de resistencia. Además, resaltó parámetros para las y los jueces que sustancien procesos cuya víctima sea una persona con discapacidad y recordó a los juzgadores que, dentro del marco de sus competencias, deben interpretar y aplicar las disposiciones normativas conforme a la Constitución y los parámetros jurisprudenciales y convencionales de protección más efectiva de derechos. Finalmente, la CC declaró la constitucionalidad condicionada de la frase “<i>por discapacidad no pudiera resistirse</i>” del numeral 1, art. 171 del COIP y señaló que la misma será constitucional siempre que: i) se entienda que la imposibilidad de la resistencia no se limite al aspecto físico, sino de cualquier otra índole que exprese oposición; ii) se comprenda que existen casos en los que, debido a la condición de discapacidad de la víctima, no hay posibilidad de oposición o de que esta se exteriorice, lo cual no implica que por ello exista consentimiento; y, iii) se valore caso a caso la posibilidad de la víctima a resistirse, en atención especialmente a su tipo y grado de discapacidad y las circunstancias que rodean el entorno en el que se desenvuelve.</p>	 <p>17-21-CN/23</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
No existe vulneración a la seguridad jurídica en una acción de protección cuando los jueces analizan los cargos de presuntas vulneraciones de derechos planteadas por los accionantes.	La Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección presentada por el SRI en contra de una sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el contexto de una acción de protección. Luego del análisis, la Corte resolvió desestimar la acción porque no evidenció que la decisión impugnada haya vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. Esto, debido a que este Organismo verificó que en la sentencia dictada por la Sala no se desnaturalizó la acción de protección, debido a que los jueces sí realizaron un análisis para declarar la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la accionante del proceso de origen; y porque, además, la sentencia impugnada por el SRI sí cumplió con el estándar de motivación suficiente, debido a que los jueces de la Sala realizaron un análisis suficiente respecto de las situaciones fácticas y normativas del caso en concreto, y verificaron la vulneración de los derechos constitucionales por medio de la enunciación de normas y principios jurídicos y la pertinencia de su aplicación al caso concreto.	250-17-EP/22
No existe vulneración a la garantía de motivación cuando la decisión contiene una argumentación jurídica que cuente con una estructura mínimamente completa.	En la EP planteada contra la sentencia de apelación emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el marco de una acción de protección. La Corte estableció que la garantía de motivación se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una <i>estructura mínimamente completa</i> , es decir, integrada por estos dos elementos: i) una fundamentación normativa suficiente, y ii) una fundamentación fáctica suficiente. La Corte determinó que la sentencia impugnada contiene una estructura mínimamente completa, ya que los jueces enunciaron y justificaron de forma suficiente <i>las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión</i> y han otorgado razones concretas que dan cuenta de una <i>justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso</i> , por tanto, una vez examinada la EP, la Corte concluyó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar consideró que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada conforme el estándar de suficiencia exigible en procesos de garantías jurisdiccionales. Así también establece que, si bien en la sentencia impugnada la Sala Civil se refiere a la obligación de las juezas y jueces constitucionales de verificar la existencia o no de vulneración de derechos, del análisis se extrae que la judicatura no se centró en tal verificación.	684-17-EP/22 y voto salvado
	En la EP presentada en contra de una sentencia de apelación dictada en el marco de una AP planteada por una comuna en contra de un particular. La CC examinó el derecho a la seguridad jurídica y, frente a la alegación relacionada con la inobservancia del criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia 065-15-SEP-CC, señaló que en el análisis de la mencionada	

<p>Análisis del derecho a la seguridad jurídica y la garantía de motivación en una acción protección presentada por una comuna en contra de un particular.</p>	<p>sentencia y de su auto de aclaración y ampliación, no se estableció la vulneración a los derechos colectivos de los miembros de la comuna El Verdun, ya que la CC especificó que el tribunal de apelación debía establecer si se produjeron o no las vulneraciones de derechos que dieron origen a la acción de protección, por lo cual no existió la mencionada inobservancia y, por ende, tampoco la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Acerca del debido proceso en la garantía de motivación, la CC indicó que la Corte Provincial, previo a señalar que la controversia podía ventilarse en la vía ordinaria, sí realizó un análisis constitucional de los derechos constitucionales alegados por la comuna como vulnerados, por lo cual se descartó la vulneración. El juez Jhoel Escudero realizó un voto salvado y señaló que, en su criterio, no existió motivación en la sentencia de apelación, pues en ningún momento determinó o no la ancestralidad de la Comuna, lo cual era uno de los puntos en controversia, ni tampoco realizó un análisis en cuanto al acceso y uso de sus medios de subsistencia en relación con el manglar y tampoco analizó de forma suficiente sobre los derechos de la naturaleza, por lo cual consideró que la CC debía realizar análisis de mérito.</p>	<p>1020-15-EP/22 y voto salvado</p>
<p>En una AP se garantiza el derecho a la seguridad jurídica cuando se analiza si existió o no vulneración de los derechos alegados a partir de los presupuestos fácticos del caso en concreto.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de apelación que confirmó la decisión de rechazar una AP, la CC descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en tanto verificó que la accionante presentó la AP alegando la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la inembargabilidad del salario, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y a la defensa, conjuntamente con una solicitud de medida cautelar. Así, la CC verificó que los jueces de la Sala cumplieron con su obligación de analizar y pronunciarse sobre los derechos alegados, aplicaron la normativa que regula el ámbito y la procedencia de la AP, y que solamente, después de descartar la existencia de la vulneración de derechos, resolvieron la improcedencia de la acción por la existencia de otra vía de reclamación adecuada y eficaz. En conclusión, la CC consideró que los jueces de la Sala cumplieron con su deber de brindar certeza sobre las normas y procedimientos establecidos previamente en el marco normativo de una garantía jurisdiccional. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes explicó que está de acuerdo con la decisión, pero discrepa con el planteamiento del problema jurídico pues, en su criterio, la CC debió abordar el cargo desde el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.</p>	<p>1149-17-EP/22 y voto concurrente</p>
<p>Existe incongruencia frente a las partes si no se analizan derechos en el marco de una acción de protección y se vulnera la tutela judicial efectiva por falta de diligencia de las autoridades judiciales.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia que resolvió el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, la cual negó la acción de protección, la Corte aceptó la demanda. El accionante alegó que la sentencia carecería de fundamentación y que, presuntamente, existió una dilación injustificada en la emisión de la sentencia de segunda instancia. La Corte concluyó, en relación con la alegación de insuficiencia de la motivación, que los jueces enunciaron las normas que fundamentaron la decisión, en relación con los hechos del caso y explicaron su pertinencia. Sin embargo, los jueces no analizaron los argumentos sobre la alegada vulneración de los derechos y calificaron la acción como improcedente, por lo que incurrieron en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Del mismo modo, la Corte señaló que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva debido a que la sentencia de segunda instancia fue dictada cinco años después de haber sido interpuesto el recurso de apelación, por lo que se produjo falta de debida</p>	<p>1225-17-EP/22 y voto salvado</p>

	<p>diligencia por parte de los jueces. Como medidas de reparación, se dispuso: i) dejar sin efecto la sentencia impugnada para que un nuevo Tribunal resuelva el recurso; ii) llamar la atención a los jueces que resolvieron el recurso por el retardo injustificado y negligente; y, iii) oficiar al CJ para que se inicien las investigaciones correspondientes. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería advirtió que el accionante esgrimió cargos sobre presuntas supuestas vulneraciones en la sentencia de primera instancia, por lo que la Corte debió solicitar un informe al juez de primera instancia y analizar esta decisión. En relación con la sentencia de segunda instancia, indicó que este caso era manifiestamente improcedente en la vía constitucional y, frente a ello, los jueces realizaron un análisis de derechos suficiente, por lo que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por último, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, concluyó que el accionante no alegó este derecho como vulnerado y que la Corte lo analizó sin aplicar el principio <i>iura novit curia</i>. Además, señaló que debió analizarse la falta de diligencia de forma conjunta con otro derecho o garantía para denotar la trascendencia constitucional.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Legitimación activa de particulares para presentar acción extraordinaria de protección dentro de una garantía jurisdiccional.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró sin lugar la AP propuesta por Carlos Jaramillo contra el GADM de Latacunga por la supuesta autorización de asentamientos humanos en zonas de riesgo, como las laderas del volcán Cotopaxi. La CC analizó la legitimación de varios accionantes para interponer la EP y verificó que, si bien estos no comparecieron <i>per se</i> en la presentación de la AP, si fueron considerados como “afectados” por la jueza de primera instancia, y dispuso medidas de reparación a su favor. Consecuentemente, la CC consideró que los accionantes si cuentan con legitimación activa para comparecer en la EP. En cuanto a la alegada vulneración de la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, la CC consideró que los accionantes tenían a su disposición un incidente de recusación para velar por sus intereses e incluso verificó que los accionantes desistieron de su solicitud de excusa en la audiencia correspondiente, por lo tanto, descartó el cargo respecto a la presunta vulneración de la garantía en cuestión. Finalmente, consideró que la sentencia impugnada contiene suficiencia fáctica y normativa, y la decisión se pronunció sobre los derechos alegados como vulnerados por los accionantes, específicamente, respecto a la naturaleza del acto impugnado a través de la AP y su incidencia en los derechos a la propiedad, la vivienda digna y el hábitat seguro, y de los conceptos de amenaza, amenazas de origen natural, vulnerabilidad y riesgo de los accionantes.</p>	 <p>1259-17-EP/23</p>
<p>El juez que conoce una acción de protección es competente cuando el fundamento de la demanda es la existencia de una vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que dejó sin efecto los actos administrativos impugnados a través de una AP. La Corte desestimó la demanda al no encontrar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. La CC verificó que, dentro de la AP, los jueces provinciales analizaron y declararon la vulneración de los derechos alegados por el accionante. La Corte determinó que la autoridad judicial competente para analizar y resolver la controversia era el juez constitucional. Adicionalmente, respecto a la alegación de incompetencia de la jurisdicción constitucional relacionada a la prohibición del art. 102 de la LOSNCP, la Corte recordó que mediante sentencia 006-17-SEP-CC, la norma en cuestión fue declarada inconstitucional, por lo que los jueces no estaban impedidos de</p>	<p>1318-17-EP/22</p>

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>No existe cosa juzgada jurisdiccional por falta de identidad subjetiva. Análisis de suficiencia motivacional en una sentencia de apelación, en el marco de una acción de protección.</p>	<p>conocer acciones constitucionales en procedimientos de contratación pública cuando evidencian vulneración de derechos constitucionales.</p> <p>En la EP presentada en contra de la sentencia de apelación en el marco de una acción de protección, la Corte desestimó la acción. La presente EP tiene identidad de objeto y acción con la causa 1898-17-EP. Sin embargo, como consideración previa, la Corte determinó que no se verifica identidad subjetiva entre ambas acciones, por cuanto la primera fue presentada por el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo, mientras que la presente fue presentada por la PGE. Por ende, no existe cosa juzgada jurisdiccional. Por consiguiente, la Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación al verificar que la sentencia impugnada sí contaba con una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Además, la Corte observó que la Sala de la Corte Provincial no se limitó a transcribir o enunciar los referidos sustentos y fuentes normativas, sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución del problema jurídico, con base en los hechos y elementos jurídicos propios del caso.</p>	 <p>2160-17-EP/22</p>
<p>Se vulnera la motivación cuando se niega una AP sin explicar la pertinencia de la aplicación de las normas enunciadas al caso, ni se resuelve sobre la vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada en contra de las sentencias dictadas dentro de una AP, que fue negada, la Corte Constitucional declaró la vulneración de la garantía de la motivación, al verificar que, aun cuando las sentencias impugnadas enunciaban normas y explicaban su pertinencia al caso concreto, negaron la AP por considerar que existía otro mecanismo de defensa judicial adecuado, sin realizar el examen sobre la vulneración o no de los derechos alegados. Por el contrario, la CC evidenció que los argumentos de los jueces estaban direccionados a señalar que los alegatos del accionante habrían sido exclusivamente de carácter legal, y en que existirían otras vías judiciales para reclamar. Como parte de las medidas de reparación, la CC dispuso retrotraer el proceso para subsanar exclusivamente la falta de pronunciamiento sobre los derechos alegados como vulnerados por el accionante. En el voto salvado conjunto, los jueces Richard Ortiz y Jhoel Escudero explicaron que se apartan de la sentencia de mayoría pues las decisiones impugnadas que negaron la AP contienen una argumentación racional y jurídicamente fundamentada por ende la sentencia debió ser desestimada.</p>	<p>2276-17-EP/22 y voto salvado</p>

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

3169-17-EP/22

La inobservancia de un plazo razonable para notificar una sentencia por escrito vulnera del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Corte aceptó parcialmente una EP presentada por varias personas en contra de las sentencias de primera y segunda instancia en el contexto de una acción de protección. La Corte concluyó que el juez de la Unidad Judicial no observó ni consideró que la acción de protección, por su naturaleza, es una garantía sencilla, rápida y eficaz que tiene por objeto el amparo directo y efectivo de los derechos de los accionantes y que, por ello, requiere celeridad en su tramitación. Por ende, la Corte declaró la vulneración el derecho a la tutela judicial efectiva por haberse irrespetado el plazo razonable.

No se vulnera la garantía de motivación cuando se realiza una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

EP presentada contra la sentencia que rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, dictada dentro de una acción de protección. La Corte explicó que no analizará la totalidad de la argumentación de la sentencia para determinar si se encuentra o no suficientemente motivada, sino que se concentrará en el análisis del cargo esgrimido por el accionante y, haciendo un esfuerzo razonable, verificó si la sentencia impugnada cuenta con al menos una motivación suficiente. De esta manera, la Corte descartó la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación al verificar que la autoridad judicial respondió los argumentos y la pretensión de la acción, concluyendo que no existió vulneración de los derechos constitucionales alegados. Finalmente, la Corte descartó que la Corte Provincial haya tratado la AP como una acción residual en la medida en que concluyó que no existía vulneración a los derechos constitucionales para luego indicar las vías de reclamación pertinentes en la vía ordinaria. Por ende, desestimó la acción presentada.

1080-17-EP/23

No se vulnera la garantía de motivación cuando la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con una estructura mínimamente completa.

La Corte examinó una EP contra la sentencia que negó el recurso de apelación dentro de una acción de protección. La Corte determinó que una decisión del poder público contiene una motivación suficiente, cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, dada por una fundamentación normativa suficiente que enuncia y justifica las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y una justificación fáctica suficiente de su aplicación a los hechos dados por probados en el caso. Así también la Corte mencionó que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos. La Corte observó que existe una motivación normativa y motivación fáctica suficiente y estableció que, en el marco del análisis de la acción extraordinaria de protección, *prima facie* no corresponde a la Corte pronunciarse sobre la correcta o incorrecta motivación por parte de la justicia ordinaria o de los hechos probados que fueron análisis del proceso de origen. Por lo tanto, la Corte concluye que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente acorde a la Constitución y a la jurisprudencia constitucional, desestimando así la EP.

1193-17-EP/23

La falta de convocatoria a

La Corte analizó la EP presentada en contra de la sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que negó el recurso de apelación, en el marco de una acción de protección, mediante

<p>audiencia de un recurso de apelación en el marco de una acción de protección no constituye <i>per se</i> una violación al debido proceso en la garantía de la defensa.</p>	<p>la cual la parte accionante alegó que no se convocó a audiencia, con la finalidad de indagar respecto de los argumentos fácticos y jurídicos de las partes procesales. La Corte determinó que los jueces de la Sala que conocieron el caso podían resolver con base en los elementos constantes en el expediente, pues de no requerir la práctica de nueva prueba para mejor resolver, no estaban obligados a convocar a una nueva audiencia pública, ya que la celebración de audiencia en segunda instancia es de carácter facultativo. Por tanto, la Corte estableció el hecho de que los jueces de la Sala no hayan convocado a audiencia en el marco de la tramitación del recurso de apelación dentro de una acción de protección no constituye <i>per se</i> una violación al debido proceso en la garantía de la defensa.</p>	<p>1338-17-EP/23</p>
<p>Se garantiza el debido proceso en la garantía de la motivación, en una acción de protección, si se analiza la alegación de vulneración de derechos.</p>	<p>La Corte, al examinar una EP planteada en contra de la sentencia de apelación, en el marco de una acción de protección, declaró que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte constató que la sentencia impugnada cuenta con una fundamentación fáctica y normativa suficiente y que, además, los jueces de la Corte Provincial analizaron la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados como transgredidos por la actora en el proceso de origen. Dado que no se vulneró ningún derecho, la Corte indicó que no se cumple el primer requisito para que sea procedente el análisis de mérito. Por la tanto, desestimó la EP.</p>	<p>1896-17-EP/23</p>
<p>Análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, con relación al criterio rector.</p>	<p>La Corte, al examinar una EP planteada en contra de la sentencia de apelación, en el marco de una acción de protección, declaró que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al constatar que en esta se cumplió con una fundamentación fáctica y normativa suficiente. Además, la Corte verificó que los jueces de la Corte Provincial analizaron las razones por las que consideraron que no existió vulneración de derechos, particularmente, del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, por lo que decidieron revocar la decisión de primera instancia. Por ende, la Corte desestimó la EP.</p>	<p>2213-17-EP/23</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando se resuelve el recurso de apelación por el mérito del expediente.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que aceptó la apelación y revocó la sentencia subida en grado a favor del accionante dentro de una AP propuesta contra la Dirección Distrital de Salud del MSP, la Corte desestimó la acción por no encontrar vulneración alguna a la seguridad jurídica de la entidad accionante. La Corte Constitucional indicó que el recurso de apelación, según el art. 24 de la LOGJCC, no exige que el mismo se fundamente por escrito. Es decir, la presentación de una fundamentación escrita no constituye un determinante ni para el trámite del recurso ni para su resolución. Además, la Corte descartó la vulneración a la seguridad jurídica al verificar que la Corte Provincial aceptó la acción luego de haber encontrado una vulneración a un derecho constitucional, lo que provocó que el artículo 42, numeral 4 de la LOGJCC no sea aplicable al caso en cuestión. Finalmente, la Corte recordó que la mera inconformidad con la sentencia impugnada no es argumento válido para que proceda la EP.</p>	<p>3020-17-EP/23</p>
<p>No se incurre en el vicio motivacional de inatención si la decisión impugnada se</p>	<p>La Corte Constitucional conoció una EP presentada por una persona en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que rechazó una AP y resolvió desestimar la acción, porque</p>	<p>3264-17-EP/23</p>

<p>pronuncia sobre el punto central de la controversia. / No existe doble juzgamiento si en el mismo proceso existen dos decisiones judiciales que corresponden a dos actuaciones procesales distintas.</p>	<p>consideró que la sentencia impugnada no vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de motivación, ni el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. La Corte analizó si la decisión impugnada incurrió en el vicio motivacional de inatención al, presuntamente, haber errado en el punto central de la controversia, y llegó a la conclusión de que la sentencia no incurrió en este vicio, y que la motivación fue suficiente. Adicionalmente, la Corte determinó que los jueces de la Sala de la Corte Provincial no resolvieron en dos ocasiones sobre el fondo de la causa, puesto que, si bien en un momento conocieron el proceso para pronunciarse sobre la pertinencia jurídica de un auto de desistimiento y archivo emitido por el juez de primera instancia, los jueces solo se pronunciaron del fondo de la controversia en la sentencia impugnada y no antes, por ser la etapa procesal correspondiente, por lo que este Organismo verificó que estas dos decisiones correspondieron a actuaciones procesales distintas dentro de la misma causa. Finalmente, la Corte resolvió poner en conocimiento del CJ las actuaciones de los jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que esta entidad determine eventuales responsabilidades y aplique, de ser pertinente, las sanciones disciplinarias, debido al tiempo transcurrido en la tramitación de la causa.</p>	
---	--	--

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Vulneración a la garantía de recurrir el fallo, en el marco de un proceso penal, cuando la primera sentencia condenatoria es dictada en apelación.</p>	<p>En la EP planteada contra el auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de un proceso penal por el presunto cometimiento del delito de abuso sexual. La Corte constató que el accionante recibió una sentencia condenatoria, por primera vez, en segunda instancia. Además, determinó que la situación jurídica del accionante se subsume al supuesto de la sentencia 1965-18-EP/21. La Corte manifestó que el accionante ejerció el único recurso que tenía disponible para impugnar la sentencia condenatoria ante un tribunal superior, y que, aunque el recurso no haya sido admitido a trámite, este no era un recurso eficaz para asegurar el doble conforme. La Corte estableció que el accionante no contó con un mecanismo procesal para exigir que se revise integralmente su sentencia condenatoria por un nuevo tribunal. Por tanto, la Corte aceptó la EP y declaró la vulneración al derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo. En su voto salvado, el Juez Enrique Herrería Bonnet manifestó su desacuerdo con los argumentos del voto de mayoría, ya que el problema jurídico se resuelve con base en la sentencia 1965-18-EP/21, la cual, a su criterio, se aprobó inobservando preceptos constitucionales y disposiciones normativas establecidas en la LOGJCC.</p>	<p>7-22-EP/22 y voto salvado</p>
<p>El conjuer no se extralimitó en sus funciones al analizar la admisibilidad del</p>	<p>En la EP presentada por el SRI en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación emitido en el marco de un proceso contencioso tributario. La Corte desestimó la acción al considerar que dicho auto contenía el análisis realizado de acuerdo con las competencias del conjuer</p>	

<p>recurso de casación. / No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes.</p>	<p>de la CNJ. De acuerdo con la CC, el examen de admisibilidad llevado a cabo por un conjuer en cumplimiento de sus competencias, no supuso una barrera que haya impedido el conocimiento del recurso, ni una extralimitación en las competencias del conjuer. Por lo tanto, la Corte no observó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes.</p>	<p>10-18-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación y cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando el conjuer realiza el análisis de admisibilidad del recurso de casación conforme los requisitos previstos para dicho recurso.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de recurso de casación, dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte desestimó la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y cumplimiento de las normas y derechos de las partes. La CC verificó que el auto impugnado contempló los parámetros mínimos de motivación, toda vez que el conjuer consideró la alegación expuesta por el accionante con relación a la causal casacional invocada y desarrolló una explicación que relaciona las normas y los requisitos previstos en el COGEP con los hechos de la interposición del recurso de casación. Además, consideró que el conjuer se limitó a realizar un análisis de admisibilidad del recurso de casación, sin que se evidencie una extralimitación de funciones durante dicha etapa. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p>37-18-EP/22</p>
<p>No existió extralimitación de conjuer en el análisis de admisibilidad de un recurso de casación. / No se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p>	<p>En la EP presentada por el SRI en contra de un auto de inadmisión de casación, en el marco de un proceso contencioso tributario. La CC desestimó la acción al concluir que la autoridad judicial no vulneró el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues el Organismo no encontró que la conjuer de la CNJ se haya extralimitado en sus funciones, ya que su análisis se ciñó a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con la normativa vigente. Por lo tanto, al no evidenciarse una vulneración a una regla de trámite, tampoco procede analizar si ha existido una lesión a un derecho constitucional.</p>	<p>166-18-EP/22</p>
<p>Vulneración de la garantía a recurrir al cumplirse los requisitos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 respecto a la admisión en casación penal.</p>	<p>La Corte conoció la EP presentada en contra del auto que inadmitió los recursos de casación en el marco de un proceso penal. La Corte Constitucional, una vez revisados los alegatos de la accionante, examinó si el caso se subsumía en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en la cual declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ, mediante la cual se estableció una fase de admisión en casación penal. La Corte aceptó la EP al confirmar que: i) en el caso en análisis se inadmitió el recurso de casación con fundamento en la citada resolución de la CNJ; ii) que la demanda de EP estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022; y, iii) que como consecuencia se haya vulnerado el derecho a recurrir.</p>	<p>193-21-EP/22</p>
<p>Vulneración del derecho a recurrir al cumplirse los requisitos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 respecto a la admisión en casación penal.</p>	<p>La Corte conoció una EP presentada por los señores Juan Jaime Amancha Chiluisa, Roberto Mauricio Larrea Vivero, Jaime Bladimir Saá Villegas y Miguel Alfredo Suárez Jaramillo en contra del auto que inadmitió los recursos de casación interpuestos en el marco de un proceso penal. Con base en los argumentos de la demanda, analizó si la decisión impugnada vulneró la garantía de recurrir el fallo o resolución por inadmitir los recursos de casación sin que hayan sido fundamentos en audiencia. Por los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 constató (i) si la inadmisión de los recursos de casación se dio con fundamento en la</p>	<p>211-18-EP/22</p>

	Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia; (ii) que las demandas hayan estado pendientes de resolución al momento de la publicación en el Registro Oficial de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21; y, (iii) que como consecuencia se haya vulnerado la garantía de recurrir el fallo o resolución. Una vez constatados los tres supuestos, se declaró la violación de la garantía referida.	
No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas cuando la autoridad no se extralimita en su competencia en la fase de admisión de casación.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de casación dentro de un proceso laboral, la CC desestimó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte verificó que la conjueza de la CNJ no se extralimitó en sus funciones, toda vez que su análisis se limitó a verificar, de forma fundamentada, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con la normativa vigente, es decir, al tenor de lo dispuesto en el artículo 270 del COGEP. Por lo expuesto, desestimó la acción.	213-18-EP/22
Se garantiza el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, cuando la decisión no afecta ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación	En la EP presentada por el SENA E en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación, emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CC descartó la vulneración del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, porque el conjuer accionado inadmitió el recurso de casación interpuesto por el SENA E al no cumplir con el requisito de la fundamentación adecuada, como se indicó en los párrafos anteriores. Por tanto, la CC consideró que el auto impugnado no violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, en consecuencia, tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional. Finalmente, la CC recordó que la justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. El planteamiento de esta acción no es obligatorio, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales.	221-18-EP/22
Vulneración de la garantía a recurrir al cumplirse los requisitos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 respecto a la admisión en casación penal.	La Corte conoció una EP presentada en contra del auto que inadmitió los recursos de casación en el marco de un proceso penal. La CC, una vez revisados los alegatos del accionante examinó el auto a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución. Para esto, la CC analizó si el caso se subsumía en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en la cual declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ, mediante la cual se estableció una fase de admisión en casación penal. La Corte aceptó la EP al confirmar que: (i) en el caso en análisis se inadmitió el recurso de casación con fundamento en la citada resolución de la CNJ; (ii) que la demanda de EP estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022; y, (iii) que como consecuencia se haya vulnerado el derecho a recurrir.	264-22-EP/22
Vulneración de la garantía a recurrir al cumplirse los requisitos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 respecto a la admisión en casación penal.	La Corte Constitucional conoció una EP presentada por una persona, en contra de un auto que resolvió inadmitir el recurso de casación penal y, con base en el análisis realizado en función de los supuestos determinados en la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados, resolvió aceptar la acción porque consideró que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a recurrir. La Corte analizó que: i) el auto impugnado se inadmitió con fundamento en la Resolución 10-2015 de la CNJ, que fue declarada inconstitucional; ii) que el caso estaba pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia 8-19-IN/21; iii) que la aplicación de la Resolución 10-2015	323-20-EP/22

	<p>impidió que la accionante fundamentara su recurso de casación en audiencia, de modo que no pudo acceder al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley. En consecuencia, la Corte dejó sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación, y ordenó que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación planteado por la accionante. Adicionalmente, la Corte dejó en claro que, aunque no se alegue la aplicación de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia 10-2015, la vulneración al derecho a recurrir se produce <i>per se</i> por requerir requisitos no establecidos en la ley.</p>	
<p>Vulneración de la garantía a recurrir al cumplirse los requisitos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 respecto a la admisión en casación penal.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal. La Corte declaró la vulneración del derecho a recurrir, por establecer obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal mediante una etapa de admisibilidad no prevista en la ley. La Corte Constitucional determinó que el caso concreto se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, al confirmar que: i) en el caso en análisis se inadmitió el recurso de casación con fundamento en la Resolución 10-2015 de la CNJ; ii) que la demanda de EP estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022. En virtud de lo expuesto, señaló que la aplicación de la resolución de la CNJ vulneró el derecho a recurrir, toda vez que, al no haberse convocado a la audiencia correspondiente, se impidió que el accionante fundamente su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal, lo cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra.</p>	<p>328-22-EP/22</p>
<p>Análisis de la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de instancia en proceso contencioso tributario.</p>	<p>En la EP presentada por la liquidadora Rimesa Recicladora Internacional de Metales S.A. en liquidación, la Corte resolvió que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en la sentencia dictada por el TDCT con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro de un proceso contencioso tributario. La Corte desestimó la acción tras verificar que la decisión impugnada posee una motivación suficiente. Además, constató que el TDCT sustentó su decisión en lo prescrito en el Código Tributario y explicó la pertinencia de la aplicación normativa en el caso concreto.</p>	<p>337-18-EP/22</p>
<p>No se configura el vicio de inexistencia argumentativa de la motivación en una decisión judicial que ha enunciado las normas en las que se fundó y ha justificado su aplicación, de acuerdo con el cargo alegado por el accionante.</p>	<p>La Corte analizó una EP presentada por una persona en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación dictado por un conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ—en el marco de la destitución de la accionante del cargo de juez temporal que ejercía— y descartó la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que resolvió desestimar la acción presentada. La Corte verificó que el auto impugnado bajo el cargo de inexistencia argumentativa, si cumplió con los parámetros necesarios para considerar que contiene una argumentación mínimamente completa, toda vez que, se verificó la enunciación y justificación de las normas en las que se fundó la decisión, y se justificó la necesidad de su aplicación al cargo alegado por el recurrente. Así, la Corte evidenció que el conjuer que inadmitió el recurso de casación verificó el cumplimiento de los requisitos formales para su presentación, de conformidad con la Ley Casación, luego de lo cual concluyó que este no cumplió con los presupuestos correspondientes.</p>	<p>396-17-EP/22</p>

<p>Análisis de la garantía de motivación en sentencia de instancia en un proceso contencioso administrativo.</p>	<p>La Corte conoció una EP presentada por el señor Eduardo Antonio Díaz Navarrete en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo en el marco de una acción subjetiva propuesta en contra de varias resoluciones del Consejo de la Judicatura. Con base en los argumentos de la demanda, analizó si la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por ser incongruente frente a las partes y por ser insuficiente. En este sentido, descartó la alegada violación en virtud de que, las autoridades judiciales accionadas (i) contestaron los argumentos relevantes del accionante relacionados con la falta de notificación de la nota de evaluación, de la realización de la nueva prueba y con la invalidez de los actos administrativos por falta de motivación; y (ii) estructuraron su decisión con una fundamentación fáctica y normativa suficiente.</p>	<p>448-18-EP/22</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La acción extraordinaria de protección no es un medio de impugnación ante la inconformidad con una decisión judicial, y su planteamiento por parte de las instituciones públicas en incumplimiento de su objeto implica el uso irresponsable de los recursos públicos.</p>	<p>La Corte Constitucional analizó una EP presentada por el SENA en contra de un auto de admisión parcial de un recurso de casación —que fue emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, en el contexto de un proceso derivado de una rectificación de tributos— y resolvió rechazar la acción, puesto que consideró que el auto impugnado no es objeto de la acción extraordinaria de protección, en aplicación de la excepción de la regla de preclusión. Respecto del auto impugnado, la Corte verificó que, al haberse admitido parcialmente, el recurso de casación se encuentra pendiente de sustanciación, por lo cual este auto no resolvió el fondo de las pretensiones, y, tampoco, impidió la continuación del proceso, por lo cual la decisión impugnada no tiene el carácter de definitiva por cosa juzgada material. Adicionalmente, la Corte determinó que el auto impugnado no ocasionó un gravamen irreparable debido a que el proceso continúa en sustanciación, por lo cual las pretensiones de los sujetos procesales aún pueden ser objeto de un pronunciamiento por parte de la judicatura que conoce el caso. Finalmente, la Corte realizó un llamado de atención a la entidad accionante por proponer una acción extraordinaria de protección en contra de una decisión que no es objeto de la garantía, es decir, por hacer uso del sistema de administración de justicia constitucional, pese a que su recurso se encontraba pendiente de sustanciación y no era objeto de la acción. La Corte precisó que las garantías jurisdiccionales no son medios de impugnación frente a la inconformidad con una decisión judicial y que, en el caso de las entidades públicas, el proponer una acción constitucional sin fundamento real respecto a la conculcación de derechos y sin ser objeto de la garantía, acarrea el uso irresponsable y descomedido de recursos públicos, en ese sentido, precisó cómo se afecta al sistema de administración de justicia por la proposición de garantías sin fundamento.</p>	 <p>514-18-EP/22</p>
<p>Vulneración del derecho a recurrir al cumplirse los requisitos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 respecto a la admisión en casación penal.</p>	<p>La Corte conoció las EP presentadas en contra del auto que inadmitió los recursos de casación en el marco de un proceso penal. La Corte Constitucional examinó si el caso se subsumía en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en la cual declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ, mediante la cual se estableció una fase de admisión en casación penal. La Corte aceptó la EP al confirmar que: i) en el caso en análisis se inadmitieron los recursos de casación con fundamento en la citada resolución de la CNJ; ii) que las demandas de EP estaban pendientes de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial</p>	<p>528-21-EP/22</p>

	de 14 de febrero de 2022; y, iii) que como consecuencia se haya vulnerado el derecho a recurrir.	
No se vulnera la garantía de motivación, cuando la conjeza, en la fase de admisión, justificó su decisión en las normas relativas al recurso / Las cuestiones relativas a competencia deben ser tramitadas en la justicia ordinaria.	La Corte analizó una EP contra el auto de inadmisión de casación dictado por la conjeza de la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ y la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. Respecto el auto de inadmisión de casación, la Corte estableció que el auto impugnado cumplió con una fundamentación normativa suficiente en la medida que justificó su decisión en las normas que en ese entonces regulaban el recurso de casación, por lo tanto, no se observa que se haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Por otro lado, respecto a la sentencia de apelación, la Corte concluyó que las alegaciones de competencia fueron resueltas en la justicia ordinaria y no evidencia graves vulneraciones al debido proceso que no hayan sido corregidas, por tanto, descarta presuntas vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por el juez competente.	735-17-EP/22
Inatención motivacional en sentencia de segunda instancia, en el marco de un proceso penal.	La Corte aceptó la EP por cuanto encontró que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia, por lo que no analizó el auto de inadmisión de casación penal que fue también impugnado. La Corte resolvió que la sentencia recae en el vicio de inatención motivacional porque, además de que los jueces basaron el fundamento de su decisión en una sentencia que previamente fue declarada nula, no desarrollaron una argumentación suficiente. Por lo expuesto, la Corte ordenó dejar sin efecto la decisión impugnada, retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, esto es, antes de la emisión de la sentencia de 26 de octubre de 2017 y que se resuelva el recurso nuevamente. Además, la Corte dispuso que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo que corresponda a los jueces.	757-21-EP/22
Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo en aplicación de la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados que declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ / No se vulnera el derecho a la defensa cuando sí se convoca a los procesados a la audiencia de fundamentación del recurso de casación presentado por la acusación particular y fiscalía.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal y contra la sentencia que aceptó el recurso de casación propuesto por la Fiscalía y acusación particular, y modificó la pena impuesta a los accionantes. La Corte declaró la vulneración del derecho a recurrir, por establecer obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal mediante una etapa de admisibilidad no prevista en la ley, y descartó la vulneración del derecho a la defensa. En relación con el auto que inadmitió el recurso de casación penal presentado por los accionantes, la CC determinó que el caso concreto se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19- IN y acumulado/21 al confirmar que: i) en el caso en análisis se inadmitió el recurso de casación con fundamento en la Resolución 10-2015 de la CNJ; ii) que la demanda de EP estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21; y, iii) que como consecuencia se haya vulnerado el derecho a recurrir, toda vez que, al no haberse convocado a la audiencia correspondiente, se impidió que el accionante fundamente su recurso. En relación al derecho a la defensa, consideró que los jueces sí convocaron a los accionantes a la audiencia de fundamentación de los recursos de casación presentados por la Fiscalía y acusación particular, por lo tanto, descartó su vulneración.	778-17-EP/22

<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando se cumple la estructura mínima de motivación / No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando la Corte Nacional de Justicia emite una sentencia de mérito acorde al art. 16 de la Ley de Casación.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación emitida dentro de una reclamación de propiedad. La Corte descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues verificó que la sentencia emitida por la Sala de la CNJ cuenta con una estructura mínimamente completa para que exista motivación suficiente; sin entrar a valorar la corrección o incorrección de los fundamentos, ya que se han respondido todos los cargos formulados por la accionante mediante la enunciación de los hechos y las normas en que se fundamentó y a través de un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación de las normas al recurso bajo análisis y en consideración a los presupuestos fácticos que la Sala de la CNJ dio por probados. Asimismo, la CC consideró que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues la Sala de la CNJ observó las regulaciones procesales del recurso de casación al emitir una sentencia de mérito de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación. Es decir, la actuación de las autoridades judiciales se enmarcó dentro de las atribuciones que les correspondía. Por consiguiente, la Corte Constitucional desestimó la EP presentada.</p>	<p>867-17-EP/22</p>
<p>Se garantiza el derecho a la defensa cuando se permite que las partes intervengan en todas las etapas procesales.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación emitida dentro de un proceso penal. La Corte descartó la vulneración del derecho a la defensa del accionante respecto de presentar pruebas e interponer recursos, pues verificó que el accionante participó en el proceso desde la indagación previa, en la que rindió su versión, fue citado con la acusación particular, misma que contestó, y, finalmente, participó en la audiencia en la que se negó la retención de su vehículo, al demostrar que era objeto de una prenda industrial. Asimismo, la CC observó que el accionante fue notificado desde la fase inicial del proceso, inclusive con todas las providencias emitidas en la tramitación del recurso de casación, es decir, también con la providencia impugnada en esta acción. Además, constató que el accionante solo solicitó la práctica de pruebas para demostrar que su vehículo estaba prendado, misma que fue practicada, y no interpuso recurso alguno, por lo que no es posible afirmar que los órganos jurisdiccionales negaran sus peticiones al respecto. Por consiguiente, se desestimó la EP presentada.</p>	<p>879-16-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas cuando la autoridad no se extralimita en su competencia en la fase de admisión de casación.</p>	<p>La Corte examinó una EP contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ. La Corte determinó que, para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con la presunta extralimitación en la admisión del recurso de casación, es pertinente hacerlo a través del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte verificó que la conjueza se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con la normativa vigente, razón por la cual el auto impugnado no violó el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p>	<p>941-18-EP/22</p>
<p>Vulneración del derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que declaró improcedente el recurso de casación penal propuesta por la accionante en el marco de un proceso en el que se determinó su culpabilidad en el cometimiento del delito de asociación ilícita, la Corte declaró la vulneración del derecho al doble conforme. La Corte Constitucional siguió la línea jurisprudencial a partir de la sentencia 1965-18-EP/21, analizó y concluyó que se vulneró el</p>	<p>950-22-EP/22, voto concurrente y voto salvado</p>

<p>de recurrir el fallo, por emisión de sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia.</p>	<p>derecho a recurrir de la accionante, toda vez que fue declarada culpable por primera vez en segunda instancia, y no contó con un recurso idóneo que garantice la revisión íntegra de la sentencia condenatoria. Por lo expuesto, la Corte dejó sin efecto la sentencia de casación únicamente respecto a la accionante, declaró que esta tiene habilitado el recurso especial contenido en la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022 emitido por la CNJ; y dispuso que la Defensoría Pública designe un defensor o defensora para que comparezca como asistencia legal si la accionante así lo requiere. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar expresó algunas consideraciones relacionadas con la medida de dejar sin efecto la sentencia de casación únicamente respecto de la accionante, específicamente, por el hecho de que existiría una sentencia emitida por un tribunal de casación con respecto al resto de personas procesadas. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet manifestó su desacuerdo con la conclusión que adoptó la sentencia de mayoría en virtud de que, el problema jurídico se planteó con base en la sentencia N°. 1965-18-EP/21, la cual, a su criterio, se aprobó inobservando preceptos constitucionales y disposiciones normativas establecidas en la LOGJCC, puesto que la normativa aplicable no prescribe una regla que faculte a este Organismo a abrir de oficio un incidente de constitucionalidad por omisión, y porque no es factible aplicarlo cuando no existe un mandato constitucional que exija el reconocimiento de tal derecho a través de normas de carácter infraconstitucional.</p>	
<p>Vulneración del derecho al doble conforme, en relación con la sentencia 1965-18-EP/21, de una persona que fue declarada culpable en segunda instancia.</p>	<p>La Corte negó el pedido de desistimiento y aceptó la EP, al concluir que se vulneró el derecho al doble conforme de la accionante. Como cuestión previa, la Corte se pronunció sobre la solicitud de desistimiento presentada por la accionante y consideró que aceptarlo implicaría una afectación a los derechos irrenunciables al doble conforme y a la libertad personal, por lo que lo declaró improcedente y continuó con la tramitación de la causa. En su demanda, la accionante alegó que se dictó su sentencia condenatoria, por primera vez, en segunda instancia. En relación con este cargo y conforme lo estableció la sentencia 1965-18-EP/21, la Corte analizó la transgresión del derecho al doble conforme instrumentalizado en el derecho a recurrir. La Corte concluyó que, a pesar de haber interpuesto un recurso de casación, la accionante no pudo acceder a un recurso eficaz que le permita obtener una revisión de su sentencia condenatoria. En este sentido, consideró que no es necesario analizar, además, si se vulneró o no el debido proceso en la garantía de la motivación en el auto de inadmisión del recurso de casación. Por lo tanto, la Corte negó el desistimiento de la accionante y dejó sin efecto el auto de inadmisión de casación para que pueda interponer el recurso especial de doble conforme. También, ordenó que la Defensoría Pública designe un defensor y difunda la presente decisión. El juez Enrique Herrería, en su voto salvado, expresó que discrepa con el análisis y la decisión de la sentencia de mayoría, debido a que la vulneración del derecho al doble conforme se declaró con base en la aplicación de la sentencia 1965-18-EP/21 que contiene vicios, por cuanto la LOGJCC no faculta a la Corte a abrir de oficio un incidente de constitucionalidad por omisión y porque se insta a la CNJ a regular un aspecto que es una atribución propia del legislador.</p>	<p>988-20-EP/22 y voto salvado</p>
<p>No se vulnera la garantía de</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación que dejó en firme la decisión de rechazar una demanda de impugnación contenciosa tributaria.</p>	<p>1211-16-EP/22</p>

<p>motivación cuando, aun existiendo citas inatinentes, la decisión se fundamenta en razones que cumplen con suficiencia motivacional.</p>	<p>La Corte desestimó la alegada vulneración de la garantía de la motivación, además verificó que la sentencia impugnada esgrimió razones para fundamentar sus conclusiones, específicamente para no casar la sentencia recurrida; por ello, la CC no advirtió argumentos contradictorios; y determinó que, si bien esta contenía algunas razones inatinentes, incluía otras que, de forma independiente, permiten entender suficientemente por qué se adoptó la decisión impugnada.</p>	
<p>Análisis de la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación y de la tutela judicial efectiva en un auto de inadmisión de casación.</p>	<p>En la EP presentada por la compañía TILAMAR Ecuador S.A., la Corte resolvió que no se vulneraron sus derechos en el auto de inadmisión del recurso de casación, dictado en el marco de un proceso contencioso administrativo. No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto la fundamentación fue suficiente, en relación con la fase de admisibilidad del recurso, y tampoco se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto a la dimensión de acceso a la justicia, debido a que la compañía accionante pudo ejercer el recurso y obtener una respuesta motivada.</p>	<p>1324-17-EP/22</p>
<p>Se vulnera la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia, cuando se solicita un requisito que no era materialmente insubsanable.</p>	<p>EP presentada contra el auto que ordenó el archivo de la demanda y el auto que negó el pedido de aclaración dictados por el TDCA en una acción subjetiva contra la CGE. La Corte revisó que la demanda fue archivada por el TDCA al considerar que la accionante no cumplió con el artículo 308 del COGEP respecto a que, como requisito procesal especial, era necesario adjuntar la fecha de razón de notificación al interesado del acto impugnado; sin embargo, de la revisión integral del proceso, la Corte encontró que la accionante presentó oficios en los cuales solicitaba a la CGE se entregue copia certificada del acto impugnado sin que la entidad demandada haya dado cumplimiento de esto a la presentación de la acción subjetiva. En este sentido, la Corte indicó que el TDCA vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la administración de justicia por no tomar en consideración las alegaciones de la accionante sobre la imposibilidad material de acceder a la razón de notificación ante la negativa de la CGE de entregar la documentación. Asimismo, la Corte determinó que su accionar impidió que continúe el proceso y limitó el acceso a la justicia de la accionante injustificadamente frente a un requisito que no era materialmente insubsanable. En el voto salvado de la jueza Daniela Salazar Marín se explicó que difiere del criterio de mayoría porque no correspondía, a través de una EP, pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la interpretación que las autoridades jurisdiccionales accionadas hicieron de la norma y tampoco correspondía pronunciarse sobre hechos imputables a las partes en el proceso de origen, como en este caso la CGE. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet difirió del criterio de mayoría, en tanto el requisito de adjuntar la razón de notificación del acto impugnado en la demanda contencioso-administrativa es de obligatorio cumplimiento en virtud de las disposiciones del COGEP, por lo que la omisión de este requisito legal impidió que prosperará la acción, es así que el archivo de la causa -por no verificarse los requisitos para su conocimiento- no puede ser considerada como una vulneración de derechos constitucionales cometida por los jueces accionados. El juez Enrique Herrería también se pronunció sobre la importancia de la razón de notificación en procesos contencioso-administrativos.</p>	<p>1331-17-EP/22 y votos salvados</p>

<p>Vulneración del derecho al doble conforme en un proceso penal.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso penal, la CC aceptó la acción. La Corte consideró que se vulneró el derecho al doble conforme, ya que el accionante no contó con un mecanismo procesal para exigir que se revise integralmente su sentencia condenatoria por un nuevo tribunal. La CC estableció que si bien en casos similares se retrotrajeron los procesos al momento inmediato posterior en que se notificó la sentencia de segunda instancia para que se pueda presentar el recurso especial conforme la Resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022 de la CNJ; en el caso en particular, la medida de reenvío resultaría inoficiosa, pues se verificó que este fue archivado permanentemente y el accionante obtuvo boleta de excarcelación en el año 2020. En consecuencia, la CC dispuso medidas de reparación alternativas. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería consideró que la decisión de mayoría debió circunscribir su análisis a los cargos determinados en la demanda y no examinar hechos que no fueron expuestos en el acto de proposición, pues ello, ocasiona que este Organismo se convierta en una instancia adicional que fiscaliza el proceso judicial y que desnaturaliza la garantía activada.</p>	<p>1443-18-EP/22 y voto salvado</p>
<p>Análisis de la garantía de motivación en una sentencia proveniente de un juicio de excepciones a la coactiva.</p>	<p>En la EP presentada por el BCE en contra de una sentencia emitida por el TDCA, en el marco de un juicio de excepciones a la coactiva en contra de una funcionaria de coactiva del BCE. la Corte examinó la vulneración de la garantía de la motivación por insuficiencia normativa y señaló que la sentencia contiene una enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Indicó que, contrario a lo mencionado por la entidad accionante, el Tribunal sí explicó la razón por la cual aceptó la excepción previa de inexistencia de la obligación propuesta por el accionante del juicio de excepciones a la coactiva. Por ende, la CC evidenció que no existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. El juez Jhoel Escudero realizó un voto concurrente y señaló que el BCE buscaba que esta Corte se pronuncie sobre el fondo de la controversia y defina si se configuró o no en el juicio de excepciones al procedimiento de ejecución la excepción previa de inexistencia de la obligación, cuando esta actividad oficiosa de la Corte solo procede en casos que provienen de garantías jurisdiccionales y cuando se han vulnerado derechos constitucionales.</p>	<p>1468-18-EP/22 y voto concurrente</p>
<p>Se vulnera la garantía de juez competente cuando se emite una sentencia, previo a resolverse la demanda de recusación del Tribunal.</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte aceptó la EP presentada en contra de la sentencia de una acción de plena jurisdicción. Si bien existieron cargos en contra de autos posteriores a la sentencia, la Corte consideró oportuno analizar la misma ya que, por tratarse de la competencia de los juzgadores, de haberse vulnerado derechos constitucionales se extendería a las demás decisiones impugnadas. En este sentido, la CC concluyó que existió vulneración a la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, en tanto existía un proceso de recusación pendiente de resolverse cuando se emitió la sentencia del TDCA. En el voto salvado conjunto, las juezas Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el juez Alí Lozada Prado disintieron de la decisión de mayoría, puesto que a su criterio no se cumplió con lo dispuesto en el art. 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, por tanto, el caso incurría en la excepción a la regla de preclusión y no procedía emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la EP.</p>	<p>1501-17-EP/22 y votos salvados</p>

<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando el conjuer realiza el análisis de admisibilidad del recurso de casación en atención a los fundamentos del recurso y explica la pertinencia de las normas aplicadas al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación presentado por el SENA E dentro de un proceso contencioso tributario. La CC desestimó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al comprobar que el conjuer no se limitó a transcribir o enunciar los sustentos y fuentes normativas del recurso de casación, sino que además su argumentación contiene una explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas en la resolución del problema jurídico planteado por el recurrente, con base en los hechos y elementos jurídicos propios del caso. Finalmente, la Corte recordó a la entidad accionante que la presentación de una EP únicamente fundamentada en la inconformidad con la decisión que se impugna, podría constituir un abuso del derecho de conformidad con el art. 23 de la LOGJCC.</p>	<p>1600-17-EP/22</p>
<p>Establecimiento de obstáculos irrazonables al admitir el recurso de casación penal mediante una etapa de admisibilidad no prevista en la ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal. La Corte declaró la vulneración del derecho a recurrir y determinó que el caso concreto se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19- IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias posteriores, al confirmar que: i) en el caso en análisis se inadmitió el recurso de casación con fundamento en la Resolución 10-2015 de la CNJ; ii) que la demanda de EP estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022; y, iii) que como consecuencia se haya vulnerado el derecho a recurrir, toda vez que, al no haberse convocado a la audiencia correspondiente, se impidió que el accionante fundamente su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal, lo cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra.</p>	<p>1610-22-EP/22</p>
<p>Vulneración del derecho al doble conforme cuando existe la primera sentencia condenatoria en segunda instancia.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que declaró improcedente el recurso de casación, en el marco de un proceso penal por el presunto cometimiento del delito de abuso de confianza, la Corte estableció que, de los hechos del caso, se deriva una posible violación al derecho al doble conforme. La Corte verificó que el accionante recibió una sentencia absolutoria en primera instancia y en apelación se dictó sentencia condenatoria por primera vez. La Corte estableció que, la naturaleza del recurso de casación no cumple con los presupuestos del derecho al doble conforme, ya que no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada. La Corte constató que el accionante no tuvo la oportunidad de que la sentencia condenatoria sea revisada a través de un recurso idóneo y eficaz, por tanto, declaró la vulneración del derecho al doble conforme. Como medida de reparación, la Corte, al verificar que dentro del caso de origen se declaró la extinción de la pena, manifestó que la sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación a favor del accionante. En su voto salvado, el Juez Enrique Herrería Bonnet, señala que la forma en la que se aborda la presunta violación del derecho al doble conforme menoscaba la naturaleza de la EP y vulnera la garantía de la defensa de la parte accionada, ya que los jueces no pueden sustentar su resolución en hechos que no han sido alegados expresamente y deben limitarse a analizar los cargos alegados.</p>	<p>1659-18-EP/22 y voto salvado</p>
<p>Vulneración del derecho a recurrir al cumplirse los</p>	<p>La Corte aceptó una EP presentada por tres personas en contra del auto que inadmitió sus recursos de casación, presentados individualmente, en el marco de un proceso penal. La Corte examinó si el caso se subsumía en</p>	<p>1708-20-EP/22</p>

<p>requisitos de la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados, respecto a la fase de admisión en casación penal.</p>	<p>los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21, en la cual declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ, mediante la que se estableció una fase de admisión en casación penal. La Corte aceptó la EP al confirmar que: i) en el caso en análisis se inadmitieron los recursos de casación con fundamento en la citada resolución de la CNJ; ii) las demandas de EP estaban pendientes de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21, y iii) como consecuencia, se vulneró el derecho a recurrir de los accionantes. La Corte dispuso dejar sin efecto el auto impugnado y que la CNJ resuelva los recursos de casación planteados.</p>	
<p>No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la resolución de un recurso de casación no se evidencia el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes o frente al derecho.</p>	<p>La Corte Constitucional conoció una EP presentada por el SENA en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, que resolvió negar un recurso de casación presentado en el contexto de un proceso contencioso tributario sobre clasificación de productos importados. Luego del análisis, la Corte resolvió desestimar la acción, y descartar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Esto, debido a que este Organismo verificó que la entidad accionante no fundamentó el cargo de configuración de un vicio de incongruencia, sea frente a las partes o frente al Derecho, puesto que la sentencia impugnada si se refirió a la argumentación planteada por la entidad y resolvió el recurso en respuesta a los cargos casacionales planteados. La Corte resaltó que, en la resolución de un recurso de casación, los principales argumentos a ser atendidos por los operadores de justicia son aquellos planteados en función de los cargos casacionales acusados y admitidos.</p>	<p>1710-17-EP/22</p>
<p>El conjuer no se extralimitó en el análisis de admisibilidad del recurso de casación. / No se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p>	<p>En la EP presentada por el SRI en contra de un auto de inadmisión de casación, en el marco de un proceso contencioso tributario. La Corte desestimó la acción al concluir que no existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues verificó que el conjuer no realizó un análisis de fondo del recurso de casación, únicamente, verificó el cumplimiento de los requisitos formales que establecen los arts. 7 y 8 de la Ley de Casación para la inadmisión del recurso. Por lo tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, debido a que no se vulneró ninguna regla de trámite, tampoco hubo un socavamiento al debido proceso como principio constitucional.</p>	<p>1732-17-EP/22</p>
<p>Vulneración del derecho al doble conforme en un proceso penal.</p>	<p>La Corte aceptó la EP presentada en contra de una sentencia de segunda instancia que condenó por primera vez a la accionante como autora del delito de usurpación y le impuso una pena de seis meses de privación de libertad, así como en contra del auto de inadmisión de casación penal. La CC señaló que conforme lo establecido en la sentencia No. 8-22-EP/22, es necesario examinar si se vulneró el derecho del doble conforme al no ser revisada la primera sentencia condenatoria y al no haber tenido acceso a un recurso idóneo y eficaz conforme lo dispuso la CC en la sentencia 1965-18-EP/21. En tal contexto, la Corte constató que la accionante no tuvo la oportunidad de que la sentencia condenatoria sea revisada a través de un recurso idóneo, y eficaz; en consecuencia, se vulneró el derecho al doble conforme. Como medidas de reparación, la CC ordenó dejar sin efecto el auto de inadmisión de casación y declarar que la accionante podrá interponer el recurso especial previsto en la Resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022 de la CNJ para que se proceda con la revisión de la</p>	<p>1811-18-EP/22 y voto salvado</p>

	<p>sentencia condenatoria. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet manifestó su desacuerdo con la conclusión que adoptó la sentencia de mayoría en virtud de que, el problema jurídico se planteó con base en la sentencia 1965-18-EP/21, la cual, a su criterio, se aprobó inobservando preceptos constitucionales y disposiciones normativas establecidas en la LOGJCC puesto que, la normativa aplicable no prescribe una regla que faculte a este Organismo a abrir de oficio un incidente de constitucionalidad por omisión, y porque no es factible aplicarlo cuando no existe un mandato constitucional que exija el reconocimiento de tal derecho a través de normas de carácter infraconstitucional.</p>	
<p>Vulneración del derecho al doble conforme en un proceso penal.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso penal, la CC aceptó la acción. La Corte determinó que se vulneró el derecho al doble conforme, ya que las personas procesadas recibieron sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia. Además, la Corte analizó que, aunque se hubiesen admitido los recursos de casación presentados, por las características propias de ese recurso, no se garantizaría el derecho al doble conforme de los accionantes, ya que en casación no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, y tampoco es accesible. Tras la verificación de la vulneración al derecho al doble conforme en una etapa procesal previa a la interposición del recurso de casación, la Corte encontró que retrotraer el proceso resultaría ineficaz pues en el caso ya se declaró el cumplimiento total de la pena y, como medidas de reparación, ordenó al CJ la publicación de la <i>ratio decidendi</i> y la difusión de la sentencia. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet manifestó su desacuerdo con la conclusión que adoptó la sentencia de mayoría en virtud de que, el problema jurídico se planteó con base en la sentencia N.º. 1965-18-EP/21, la cual, a su criterio, se aprobó inobservando preceptos constitucionales y disposiciones normativas establecidas en la LOGJCC puesto que, la normativa aplicable no prescribe una regla que faculte a este Organismo a abrir de oficio un incidente de constitucionalidad por omisión, y porque no es factible aplicarlo cuando no existe un mandato constitucional que exija el reconocimiento de tal derecho a través de normas de carácter infraconstitucional.</p>	<p>1935-18-EP/22 y voto salvado</p>
<p>Vulneración del derecho a recurrir al cumplirse los requisitos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 respecto a la admisión en casación penal.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal. La Corte aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho a recurrir, tras evidenciar que el Tribunal de casación aplicó una fase de admisibilidad en contravención expresa del trámite previsto para este recurso; y, con base en la Resolución 10-2015 de la CNJ, sin convocar a audiencia. El recurso fue inadmitido por considerar que no reunía los requisitos mínimos exigidos en el COIP. Por lo expuesto, declaró la vulneración del derecho a recurrir y siguió la línea jurisprudencial creada a partir de la sentencia 8-19-IN/21.</p>	<p>1963-21-EP/22</p>
<p>Se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación cuando el conjuer omite pronunciarse respecto a un cargo casacional.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de casación y la sentencia de instancia dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte declaró la vulneración de la garantía de la motivación. La Corte verificó que, en atención al estándar de suficiencia de la motivación en el auto de inadmisión de casación, el conjuer omitió pronunciarse respecto a la alegada presunta falta de aplicación de disposiciones del Código Tributario y del COPCI en el caso concreto, con lo cual el auto impugnado no cuenta con una motivación suficiente. Además, la CC descartó la vulneración del</p>	<p>1977-17-EP/22 y voto salvado</p>

	<p>derecho a la seguridad jurídica, toda vez que la sentencia emitida por el TDCT sí tomó en consideración la normativa aplicable respecto a la competencia del SENA E sobre la clasificación arancelaria de mercancía, así como la normativa sobre la competencia del MSP como autoridad sanitaria; y, sobre la base de este reconocimiento, consideró que la sentencia de instancia no incurrió en el vicio de incoherencia lógica, pues únicamente se limitó a reconocer las competencias que la ley ha otorgado al SENA E y al MSP. Como medida de reparación, dispuso que otra Sala resuelva sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado por el SENA E. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero señaló que – a su criterio – el auto de inadmisión contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente.</p>	
<p>Vulneración del derecho a recurrir al cumplirse los requisitos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 respecto a la admisión en casación penal.</p>	<p>La Corte conoció una EP presentada por una persona en contra del auto que inadmitió su recurso de casación en el marco de un proceso penal. La Corte Constitucional examinó si el caso se subsumía en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en la cual declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ, mediante la cual se estableció una fase de admisión en casación penal. La Corte aceptó la EP al confirmar que: i) en el caso en análisis se inadmitió el recurso de casación con fundamento en la citada resolución de la CNJ; ii) que la demanda de EP estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022; y, iii) que como consecuencia se haya vulnerado el derecho a recurrir.</p>	<p>1987-18-EP/22</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, en el acceso a la justicia, si la autoridad judicial declara el abandono con base en la normativa vigente.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que declaró el abandono de la causa en primera instancia, en el marco de un proceso laboral, la Corte desestimó la demanda. Como consideración previa, la Corte concluyó que, si bien el auto no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones, sí impidió la continuación del proceso y la interposición de uno nuevo, en virtud de lo prescrito en los artículos 87, 249 y 256 del COGEP, por lo que es definitivo y es objeto de EP. Posteriormente, la Corte consideró que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en la dimensión del acceso a la justicia, debido a que conforme la normativa vigente a la época, la falta de asistencia de la accionante acarrea el abandono del proceso, sin que se haya previsto en el ordenamiento jurídico que la autoridad judicial tenga la obligación de no declararlo en la audiencia hasta conocer la justificación de la accionante. Además, la Corte estimó que la Resolución 15-2017 de la CNJ, en la que se regulan algunos aspectos de la apelación contenidas en el COGEP, no era aplicable a este caso. En su voto salvado, los jueces Jhoel Escudero y Alí Lozada indicaron que, en el presente caso, la accionante justificó su inasistencia por la existencia de un evento de fuerza mayor. Sin embargo, al declarar el abandono, el juez aplicó el COGEP de manera aislada, sin considerar la ocurrencia del hecho, que sí está contemplado en el ordenamiento jurídico, por lo que creó una barrera irrazonable que impidió el acceso a la justicia a la accionante dentro del juicio laboral y vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Adicionalmente, los jueces indicaron que esto implicó una inobservancia al artículo 169 de la Constitución, que dispone que el sistema de justicia es un medio para la realización de la justicia y para hacer efectivas las garantías del debido proceso.</p>	<p>2029-17-EP/22 y voto salvado</p>

<p>Vulneración del derecho a recurrir por fase de admisión del recurso de casación penal.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación penal interpuesto, a su vez, contra la sentencia de apelación que confirmó la sentencia condenatoria impuesta al accionante por el delito de abuso de confianza. La CC declaró la vulneración del derecho a recurrir al constatar: i) que en el caso se inadmitió el recurso de casación, con fundamento en la Resolución 10-2015 de la CNJ, que fue declarada inconstitucional, ii) que la demanda de la EP estaba pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia 8-19-IN/21 de 8 de diciembre de 2021; y, iii) que se impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo exige el art. 657 numeral 2 del COIP, por lo que, no pudo acceder al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley. Como medidas de reparación la Corte dispuso dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación respecto del accionante y ordenó que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CNJ, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación planteado de conformidad con la CRE y el trámite previsto en el COIP.</p>	<p>2061-20-EP/22</p>
<p>Vulneración del derecho a recurrir al cumplirse los requisitos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 respecto a la admisión en casación penal.</p>	<p>La Corte aceptó una EP presentada por una persona en contra del auto que inadmitió su recurso de casación, en el marco de un proceso penal. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos debido a que el auto de inadmisión de recurso de casación no le permitió fundamentar su recurso de casación en audiencia oral. La Corte examinó si el caso se subsume en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21, en la cual declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ que estableció una fase de admisión en casación penal. La Corte aceptó la EP al confirmar que: i) en el caso en análisis se inadmitió el recurso de casación con fundamento en la citada resolución de la CNJ; ii) la demanda de EP estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022; y, iii) como consecuencia, se vulneró el derecho a recurrir. La Corte dispuso dejar sin efecto el auto impugnado y que la CNJ resuelva el recurso de casación.</p>	<p>2072-21-EP/22</p>
<p>La conjueza se extralimita en sus competencias y vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, cuando en etapa de admisibilidad del recurso de casación efectúa un análisis de fondo.</p>	<p>La Corte Constitucional aceptó parcialmente una EP presentada en contra de un auto de inadmisión de recurso de casación en el marco de una acción subjetiva tributaria. La vulneración se produjo por parte del conjuez al haber contrastado el escrito de fundamentación del recurso de casación con la sentencia recurrida, por lo que existió una extralimitación al no analizarse los requisitos formales respecto del cargo sobre falta de aplicación del artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC. De manera que, en el auto impugnado se violó la regla de trámite contenida en el artículo 270 del COGEP, que dispone que en etapa de admisibilidad corresponde la exclusiva verificación de los requisitos formales. En su voto salvado conjunto la jueza Carmen Corral y el juez Enrique Herrería consideraron que el auto impugnado no transgredió el artículo 76 numeral 3 de la CRE, es decir, que no se realizó un análisis de fondo, pues la conjueza únicamente verificó si la norma sustantiva se utilizó o no como fundamento de la decisión recurrida lo que, conforme expuso en el auto impugnado, constituye un condicionamiento para viabilizar el vicio invocado, actuación que no se contrapone a analizar si el recurso de casación contiene la fundamentación requerida por ley. Por su parte, el juez Jhoel Escudero en su voto salvado señaló que no existió una extralimitación de funciones, ya que la inadmisibilidad resuelta por la</p>	<p>2122-17-EP/22 y voto salvado</p>

	<p>conjuenza sobre el vicio alegado, no fue determinante en la decisión de inadmisión del recurso de casación, por cuanto de lo que consta en el auto impugnado sobre la inadmisibilidad del cargo 2 y 5 es el resultado del incumplimiento de los requisitos en fase de admisibilidad por parte del SENA E.</p>	
<p>Vulneración del derecho a recurrir al cumplirse los requisitos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, respecto a la fase de admisión en casación penal.</p>	<p>La Corte aceptó una EP presentada por una persona en contra del auto que inadmitió su recurso de casación, en el marco de un proceso penal. La Corte examinó si el caso se subsumía en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21, en la cual declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ, mediante la que se estableció una fase de admisión en casación penal. La Corte aceptó la EP al confirmar que: i) en el caso en análisis se inadmitió el recurso de casación con fundamento en la citada resolución de la CNJ; ii) la demanda de EP estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21; y, iii) como consecuencia, el auto de inadmisión configuró un obstáculo irrazonable que vulneró el derecho a recurrir del accionante. La Corte dispuso dejar sin efecto el auto impugnado y que la CNJ resuelva el recurso de casación planteado.</p>	<p>2139-21-EP/22</p>
<p>Análisis de la garantía de motivación y de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión de casación.</p>	<p>En la EP presentada por la SENA E en contra de un auto de inadmisión de casación, en el marco de un proceso contencioso tributario. La Corte desestimó la acción al concluir que no existió vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues en criterio de la CC el auto cumplió con la fundamentación fáctica suficiente, al evidenciar que no existió una debida fundamentación de recurso de casación, lo cual constituye un deber para el casacionista, por lo que, la CC concluyó que el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Con respecto, a la garantía de cumplimiento de normas y el derecho de las partes, la CC verificó que el conjuenza de la CNJ se limitó a determinar si el recurso de casación cumplía con los requisitos formales previstos en el COGEP, por lo que no se advirtió un análisis ajeno al que correspondía en la etapa de admisibilidad, tampoco hubo una afectación al debido proceso en cuanto a principio. La CC indicó a la SENA E que el planteamiento de la EP no es obligatorio, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales, caso contrario podría constituir un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC.</p>	<p>2144-17-EP/22</p>
<p>Vulneración del derecho al doble conforme, en relación con la sentencia 1965-18-EP/21, de una persona que fue declarada culpable en segunda instancia.</p>	<p>La Corte aceptó la EP, al concluir que se vulneró el derecho al doble conforme del accionante. En virtud del principio <i>iura novit curia</i>, la Corte analizó la transgresión del derecho al doble conforme instrumentalizado en el derecho a recurrir, conforme lo estableció la sentencia 1965-18-EP/21. La Corte concluyó que, a pesar de haber interpuesto un recurso de casación, el accionante no pudo acceder a un recurso eficaz que le permita obtener una revisión de su sentencia condenatoria, dictada por primera vez en segunda instancia. Por lo tanto, la Corte dejó sin efecto el auto de inadmisión de casación, en relación únicamente con el accionante, para que pueda interponer el recurso especial de doble conforme estructurado por la CNJ, en la Resolución No. 04-20222 de 30 de marzo de 2022. También, ordenó que la Defensoría Pública designe un defensor y difunda la presente decisión. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet, expresó que discrepa con el análisis y con la decisión de la sentencia de mayoría por la forma en la que se aborda y se concluye en la violación del</p>	<p>2167-18-EP/22 y voto salvado</p>

	derecho al doble conforme pues (i) dicho análisis nace por la aplicación de un precedente jurisprudencial viciado –sentencia Nro. 1965-18-EP/21-; (ii) inobserva el procedimiento de sustanciación de la acción extraordinaria de protección; (ii) trastoca la naturaleza del principio iura novit curia; y (iv) vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la parte accionada.	
No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando la conjeza verifica los requisitos establecidos en la ley en fase de admisión del recurso de casación.	En la EP presentada por la SENA E contra el auto de inadmisión de un recurso de casación, dictado dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte descartó la vulneración del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al verificar que la autoridad judicial concluyó que el recurso no cumplió con los requisitos previstos en el art. 267 del COGEP para su admisibilidad. La Corte verificó que la conjeza no realizó un análisis de fondo del recurso de casación y limitó su actuación a revisar el cumplimiento de los requisitos formales que se establecen en el COGEP para la admisión del recurso. De ahí que, la CC concluyó que tampoco se impidió arbitrariamente acceder al recurso de casación y desestimó la EP.	2203-17-EP/22
No se vulnera la garantía de la motivación cuando los jueces nacionales se pronuncian respecto a todos los cargos casacionales del recurrente.	En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un juicio contencioso tributario, la CC desestimó la alegada vulneración de la garantía de la motivación. La Corte verificó que los jueces de la CNJ concluyeron que no se configuró la causal alegada por el recurrente, específicamente, porque constaron que las partes asumieron que la ordenanza invocada tenía carácter tributario, expresando un argumento mínimamente completo para llegar a dicha conclusión. Además, la CC consideró que los jueces se pronunciaron respecto a la totalidad de cargos casacionales.	2207-17-EP/22
Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la declaratoria de abandono cuando el impulso corresponde a las y los operadores de justicia.	En la EP presentada por una heredera contra el auto de abandono, el auto que negó la nulidad y el auto que rechazó la revocatoria de la negativa de nulidad en el marco de un proceso por arrendamiento, la CC declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, sobre la alegación de la accionante acerca de la falta de notificación como heredera luego de la muerte de su hermano, la CC señaló que si bien es cierto que el art. 83 del CPC ordenaba que al fallecer uno de los litigantes debía notificarse a sus herederos, dicha exigencia no puede oponerse a un operador jurisdiccional cuando no ha tenido noticia por ningún medio de la muerte de una de las partes procesales, por lo cual desestimó la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la accionante; en este contexto, además, la CC indicó que de manera obligatoria las y los defensores públicos y/o privados deben notificar a las y los operadores de justicia el evento del fallecimiento de sus clientes. Por otro lado, la CC estableció que la falta de impulso del proceso es atribuible a la Unidad Judicial pese a lo cual declaró de forma improcedente el abandono de la causa, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia. La jueza Daniela Salazar realizó un voto concurrente por cuanto consideró que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produjo como resultado de la inobservancia de las disposiciones normativas vigentes por parte de la Unidad Judicial, y no por la supuesta falta de impulso procesal de esta autoridad.	2224-17-EP/22 y voto concurrente
Se vulnera la garantía de recurrir cuando se	EP presentada contra tres actuaciones en el marco de una acción subjetiva ante el TDCA. La Corte señaló que, aplicando la regla de la excepción a la	2245-17-EP/22 y voto salvado

<p>inadmite el recurso de casación por un error en la fecha.</p>	<p>preclusión, dos de las actuaciones no eran objeto de EP por lo que no se pronunció sobre las mismas. Respecto a la tercera actuación –un auto de inadmisión del recurso de casación–, la Corte verificó que existió vulneración al debido proceso en la garantía de recurrir, ya que el conjuer inadmitió el recurso al considerar que el accionante no identificó el auto recurrido. Al respecto, la Corte analizó que, pese a que existió un <i>lapsus calami</i>, se trató de un error netamente formal, por ende, no es razón suficiente para negar un recurso de casación o calificarlo como inexistente, menos aún si es que de los demás argumentos expuestos en el escrito contentivo del recurso de casación, se puede identificar cuál es la decisión recurrida. En consecuencia, la Corte determinó que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir los fallos, limitándose el acceso a un medio de impugnación extraordinario de las sentencias o autos definitivos y dispuso como medida de reparación que otro conjuer o conjuera conozca el recurso interpuesto conforme al ordenamiento jurídico. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto salvado, disintió del criterio de mayoría, puesto que el análisis se superpuso a las competencias de los jueces ordinarios para calificar la admisibilidad del recurso de casación.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando la sentencia se pronuncia sobre los cargos relevantes de las partes procesales en un juicio ejecutivo.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que declaró la nulidad de todo lo actuado en un proceso ejecutivo, y ordenó la remisión de los expedientes a Fiscalía para que defina la existencia de un presunto delito referente a la falsificación de firma del pagaré a la orden, y contra el auto que negó por improcedente el recurso de casación, la CC desestimó la alegada vulneración de la garantía de la motivación. En primer lugar, la Corte determinó que el auto impugnado no es objeto de EP, pues se limita a declarar improcedente un recurso indebidamente interpuesto. En relación a la sentencia impugnada verificó que los jueces tomaron en consideración las disposiciones del CPC y las pruebas practicadas dentro del proceso para declarar la nulidad, por lo que resolvió motivadamente determinar que el documento no prestaba mérito ejecutivo, además, consideró que los jueces sí se pronunciaron respecto a los principales cargos de las partes en el proceso ejecutivo. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques consideró que el análisis de gravamen irreparable respecto del auto impugnado debió observar precedentes constitucionales que han analizado providencias dictadas en conocimiento de un recurso de casación en un juicio ejecutivo. Respecto a la sentencia impugnada, consideró que debía declararse la vulneración de la garantía a la motivación y analizar el derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p>2249-17-EP/22 y voto salvado</p>
<p>Inadmisión del recurso de casación penal fundamentado en la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21.</p>	<p>La Corte analizó una EP contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal. La Corte determinó que para verificar si el auto de inadmisión vulnera el derecho a recurrir del accionante, se debe verificar si el caso en concreto se subsume en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados que declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ. La Corte constató tres supuestos: i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional; ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial el 14 de febrero de 2022; y, iii) que, como consecuencia, se vulnera el derecho a recurrir. Una vez verificados dichos supuestos, la Corte</p>	<p>2369-21-EP/22</p>

	estableció que el auto de inadmisión del recurso de casación penal vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir el fallo.	
Análisis de la inadmisión de un recurso de casación penal en virtud de la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ a través de la sentencia 8-19-IN/21.	La Corte examinó una acción extraordinaria de protección contra un auto de inadmisión del recurso de casación penal, a través de la cual el accionante alegó que no se le permitió sustentar su recurso de casación en audiencia oral. La Corte en aplicación del principio <i>iura novit curia</i> , analizó una posible vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir. La Corte estableció que, antes de determinar la vulneración del derecho a la defensa, era necesario identificar si el caso cumple con los supuestos: i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la Resolución 10-2015 de la CNJ que fue declarada inconstitucional mediante la sentencia 8-19-IN/21; y, ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución. Así, una vez la Corte verificó el cumplimiento de ambos supuestos, la Corte declaró que el auto de inadmisión del recurso de casación penal vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir el fallo.	2371-21-EP/22
Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo en aplicación de la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados que declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia.	La Corte Constitucional analizó una EP presentada por varias personas en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación penal fundamentado en la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia y resolvió aceptar la acción. Además, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo. En este caso, la Corte realizó un análisis a la luz de la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados —que declaró la inconstitucionalidad de la resolución mencionada y estableció la verificación de tres supuestos para tratar a futuro casos similares. Así, este Organismo verificó i) que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación con base en la Resolución 10-2015; ii) que el caso se encontraba pendiente de resolución cuando se emitió la sentencia 8-19-IN/21; y, iii) que se vulneró el derecho a recurrir de las accionantes, puesto que la aplicación de la resolución impidió que fundamentaran su recurso en audiencia, lo cual les impidió acceder al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley. Finalmente, la Corte señaló que, aunque no se alegue la aplicación de la Resolución 10-2015 de la CNJ, la vulneración al derecho a recurrir se produce <i>per se</i> por exigir requisitos no establecidos en la ley. Como medidas de reparación, la Corte dispuso dejar sin efecto el auto impugnado, y que la Sala de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo y con una nueva conformación, resuelva el recurso planteado por las accionantes.	2393-21-EP/22
Se garantiza el derecho al debido proceso en la garantía de motivación cuando existe una fundamentación normativa y fáctica suficiente.	En la EP presentada por Jaime Nebot Saadi y Miguel Hernández Terán, alcalde y procurador síndico del GAD Municipal de Guayaquil, respectivamente. La Corte desestimó la vulneración de la garantía de la motivación, al constatar que la autoridad judicial se refirió a la fundamentación del recurrente respecto de todos los cargos que presentó. Además, la CC advirtió que la conjueza concluyó que la fundamentación no reunió los elementos exigidos por el ordenamiento jurídico. Por lo expuesto, la CC concluyó que el auto contiene una fundamentación fáctica suficiente sobre la configuración de la causal invocada en el recurso de casación. En consecuencia, observó que la conjueza cumplió con el deber de realizar una fundamentación normativa y fáctica suficiente.	2571-17-EP/22
Se vulnera el derecho al doble conforme	En una EP presentada en contra del auto que declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación dentro de un proceso penal, la Corte	2611-19-EP/22 y voto salvado

<p>cuando se imponen trabas irrazonables para acceder al recurso de apelación en materia penal.</p>	<p>Constitucional aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y al doble conforme de la accionante. La Corte evidenció que los jueces que dictaron el auto impugnado no solo realizaron una interpretación extensiva del artículo 652.9 del COIP, en desmedro de los derechos de la accionante; sino que, además, impusieron una traba irrazonable en su derecho a recurrir, a pesar de que el defensor de la accionante compareció a la audiencia y expuso ante el tribunal de apelación los argumentos que sustentaron el recurso interpuesto. La Corte verificó que el presente caso se subsumió a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en las sentencias 2529-16-EP/21 y 200-20-EP/22, por lo que concluyó que el auto impugnado configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir de la accionante y vulneró el derecho al doble conforme. Como medidas de reparación, la Corte ordenó dejar sin efecto el auto impugnado, declarar a la sentencia como una forma de reparación en sí misma, puesto que por el tiempo transcurrido y la declaratoria judicial de extinción de la pena, el reenvío de la causa devendría en inoficioso, la publicación de la <i>ratio decidendi</i> por parte del Consejo de la Judicatura. Además, la Corte hizo un llamado de atención a los jueces que dictaron la sentencia objeto de la presente acción. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet expresó que su divergencia con la sentencia de mayoría surge del planteamiento del problema jurídico y de la conclusión respecto de la violación del derecho al doble conforme, por las siguientes consideraciones: (i) el derecho al doble conforme en materia penal no es absoluto, al contrario, es un derecho de configuración legislativa, cuyo ejercicio debe regirse por los requisitos establecidos por el legislador en un cuerpo normativo de carácter infraconstitucional; (ii) el problema jurídico debió formularse a partir de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución; y (iii) el derecho a recurrir se instituye como una garantía autónoma del debido proceso y componente de la garantía de la defensa, por consiguiente, su violación per se no implica la violación del derecho al doble conforme y más aun cuando no existen preceptos normativos determinados por el legislador para su procedencia y regulación.</p>	
<p>La mera inconformidad con la sentencia impugnada no es una razón suficiente para que proceda una acción extraordinaria de protección</p>	<p>En la EP presentada por el SRI en contra de la sentencia emitida por la sala de la CNJ, dictado dentro de un proceso de excepciones a la coactiva, la Corte desestimó la acción tras descartar la vulneración a la garantía de la motivación. Así, la Corte analizó el presunto vicio de incongruencia frente a las partes y determinó que las autoridades judiciales sí se pronunciaron respecto a las alegaciones de la entidad accionante en la sentencia impugnada; sin analizar la corrección o incorrección de la decisión. Finalmente, la Corte recordó que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una EP y ante la innecesaria presentación de la acción se podría constituir un abuso del derecho conforme la LOGJCC.</p>	<p>2615-17-EP/22</p>
<p>No existe extralimitación del conjuer al analizar requisitos de</p>	<p>La Corte analizó la EP presentada en contra del auto de inadmisión del conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. La Corte estableció que el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con la extralimitación en la admisión del recurso de casación es a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte, para determinar si el conjuer nacional vulneró o no la garantía constató: i) si el auto impugnado violentó alguna</p>	

<p>admisibilidad de un recurso de casación.</p>	<p>regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio. Así, la Corte concluye que el conjuer nacional realizó un examen de admisibilidad y que su actuación se adecuó a lo establecido en el ordenamiento jurídico, por ende, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.</p>	<p>2620-17-EP/22</p>
<p>Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo en aplicación de la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados que declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal, la Corte declaró la vulneración del derecho a recurrir. La CC determinó que el caso concreto se subsume a los criterios desarrollados en la sentencia 8-19- IN y acumulado/21 al confirmar que: i) en el caso en análisis se inadmitió el recurso de casación con fundamento en la Resolución 10-2015 de la CNJ; ii) que la demanda de EP estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022; y, iii) que como consecuencia se haya vulnerado el derecho a recurrir, toda vez que, al no haberse convocado a la audiencia correspondiente, se impidió que el accionante fundamente su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal.</p>	<p>2641-19-EP/22</p>
<p>Vulneración del derecho a recurrir al cumplirse los requisitos de la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados, respecto a la fase de admisión en casación penal.</p>	<p>La Corte aceptó una EP presentada por una persona en contra del auto que inadmitió su recurso de casación, en el marco de un proceso penal. La Corte examinó si el caso se subsumía en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21, en la cual declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ, mediante la que se estableció una fase de admisión en casación penal. La Corte aceptó la EP al confirmar que: i) en el caso en análisis se inadmitió el recurso de casación con fundamento en la citada resolución de la CNJ; ii) las demandas de EP estaban pendientes de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21, en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022; y, iii) como consecuencia, se vulneró el derecho a recurrir del accionante. La Corte dispuso dejar sin efecto el auto impugnado y que la CNJ resuelva el recurso de casación planteado.</p>	<p>2686-19-EP/22</p>
<p>Vulneración del derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, por emisión de sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia.</p>	<p>En una EP, la Corte Constitucional analizó una sentencia declaró improcedente un recurso de casación penal propuesto por el accionante, en el marco de un proceso en el que se determinó su culpabilidad, en segunda instancia, por el cometimiento del delito de usura. La Corte declaró la vulneración del derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, y siguiendo la línea jurisprudencial respecto al derecho al doble conforme, a partir de la sentencia 1965-18-EP/21, analizó que el accionante no contó con un recurso idóneo que garantice la revisión íntegra de la sentencia condenatoria. Por lo expuesto, dejó sin efecto la sentencia que declaró la improcedencia del recurso de casación del accionante, declaró que este tiene habilitado el recurso especial de doble conforme; y, dispuso que la Defensoría Pública designe un defensor o defensora para que comparezca como asistencia legal si el accionante así lo requiere. Por su parte, en su voto salvado, el juez constitucional Enrique Herrería consideró que la sentencia 1965-18-EP/21, que sirvió de base para la resolución del caso analizado, se aprobó inobservando preceptos constitucionales y lo</p>	<p>2710-19-EP/22 y voto salvado</p>

	establecido en la LOGJCC, pues se reconoce el derecho al doble conforme sin que exista una disposición constitucional que lo contemple.	
No se vulnera el derecho a la defensa cuando se verifica que la demanda fue citada en legal y debida forma.	La Corte desestimó una EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia en el marco de un proceso verbal sumario por cobro de dinero. La CC señaló que los jueces de ambas instancias verificaron la citación al accionante por lo que el solo hecho de no haber sido citado personalmente no constituye razón suficiente para sostener que sufrió una vulneración a su derecho a la defensa. Este Organismo ha establecido en anteriores decisiones que los actos jurisdiccionales de citación están revestidos de fe pública; es decir, que el citador o actuario goza de la calidad de fedatario; informada la citación por parte de los citadores, y sentada la razón correspondiente se presume que esta fue realizada.	2735-17-EP/22
No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas cuando la autoridad no se extralimita en su competencia en la fase de admisión de casación	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de casación dentro de un proceso contencioso tributario, la CC desestimó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte verificó que el conjuer de la CNJ no se extralimitó en sus funciones, toda vez que su análisis se limitó a verificar, de forma fundamentada, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con la normativa vigente, es decir, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, desestimó la acción.	2743-17-EP/22
Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por suficiencia motivacional en la emisión de una sentencia, y en la garantía de recurrir el fallo respecto de la forma de interposición de un recurso de apelación.	La Corte Constitucional conoció una EP presentada por una persona en contra de una sentencia que negó su demanda inicial, y de un auto que inadmitió su recurso de apelación —dictados por la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas— en el contexto de una acción por daño moral. Luego del análisis, la Corte resolvió desestimar la acción, porque evidenció que las decisiones impugnadas no vulneraron el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y de recurrir el fallo. Este Organismo determinó que la sentencia analizada sí contó con una fundamentación normativa suficiente y explicó la pertinencia de las normas aplicadas al caso concreto, mientras que, con relación al auto de inadmisión, verificó que este se emitió en atención a las normas aplicables a la interposición del recurso de apelación. En su voto salvado, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce explicó su disenso con la sentencia de mayoría porque, a su criterio, la acción extraordinaria de protección debió ser rechazada, en aplicación a la excepción al principio de preclusión contenido en la sentencia 1944-12-EP/19, por indebido agotamiento de recursos ordinarios, ya que, según expresó, el accionante incurrió en una negligencia procesal propia al no interponer de manera oral en la audiencia el recurso de apelación, por lo que se configuró la falta de agotamiento de un mecanismo recursivo previsto en el sistema judicial.	2815-17-EP/22 y voto salvado
Extralimitación de los conjuerces en el análisis admisión del recurso de casación.	La Corte aceptó la EP presentada por el SENA E en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, emitido en el marco del proceso contencioso tributario, porque encontró que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte encontró que la conjuerza, al analizar las razones esgrimidas para fundamentar la causal primera de la Ley de Casación, no se limitó a analizar los requisitos formales del recurso de casación prescritos en el artículo 8 de la Ley de Casación y revisó la sentencia recurrida. Por lo tanto, determinó el incumplimiento de la regla de trámite establecida en la Ley de Casación, por lo que se vulneró el derecho al	2854-17-EP/22 y votos salvados

	<p>debido proceso como principio constitucional. La Corte ordenó que se deje sin efecto el auto de inadmisión de 26 de septiembre de 2017 y que se revise el recurso nuevamente en la fase de admisión. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral y el juez Enrique Herrería consideraron que no existió una extralimitación por parte de la autoridad judicial, por cuanto la conjueza se limitó a verificar la fundamentación del recurso, conforme lo exige la ley. Específicamente, la conjueza determinó que una de las normas sustantivas supuestamente no aplicada sí lo fue y, por tanto, no cabía mayor análisis, actuación que se enmarca en el análisis de admisibilidad que les corresponde a los conjueces y no implica realizar un análisis de fondo.</p>	
<p>Una sentencia no incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes cuando se pronuncia sobre los argumentos relevantes presentados por las partes procesales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de instancia que declaró sin lugar la acción contencioso tributaria propuesta por PACIFICTEL S.A, contra CNT EP., la Corte desestimó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte evidenció que el Tribunal, antes de analizar el fondo de la controversia, examinó la posibilidad o no de tramitar la acción directa de nulidad del procedimiento coactivo al existir embargos de valores. En virtud de lo expuesto, la Corte consideró que, si bien no hubo pronunciamiento sobre las excepciones a la coactiva, el Tribunal sí abordó las cuestiones de legalidad alegadas para la procedencia de la acción presentada, dando contestación a los argumentos expuestos por el accionante. De esta forma, la Corte desestimó la existencia del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.</p>	<p>2927-17-EP/22</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración al derecho la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva por aplicación retroactiva del numeral 16 del artículo 326 de la CRE.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia que declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado sin derecho a reposición por incompetencia en razón de la materia y del auto dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ que resolvió no casar el auto anteriormente mencionado, en el marco de un proceso laboral de pago de haberes laborales, la Corte Constitucional determinó que, respecto a la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, ambos autos impugnados aplicaron el artículo 326 numeral 16 de la CRE de forma retroactiva, es decir, ambas judicaturas accionadas consideraron que la norma constitucional referida era aplicable al caso, sin considerar que al inicio de la relación laboral no estaba vigente la disposición constitucional invocada. El numeral 16 del artículo 326 de la CRE establece: <i>“En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.”</i> A criterio de la Corte, dicha norma de carácter sustantivo no estaba vigente al inicio de la relación laboral, por tanto, su aplicación afectó derechos adquiridos bajo una norma anterior y modificó una situación jurídica consolidada a la luz de la normativa vigente al momento en que se calificó la misma. Respecto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, la Corte analizó que, al declararse la nulidad de todo lo actuado sin derecho a reposición, efectivamente se impidió a la accionante que el juez competente a criterio de las judicaturas accionadas – Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo – conozca sus pretensiones, toda vez que cualquier acción que podría haber incoado ante dicha judicatura se encontraba, en principio, caducada. Por tanto, la CCE declaró la</p>	<p></p> <p>2945-18-EP/22 y votos salvados</p>

	<p>vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia y dispuso que se conozca el recurso de apelación de la accionante. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar manifestó que el criterio adoptado en sentencia de mayoría constituye un juicio de valor sobre la supuesta incorrección de las decisiones judiciales impugnadas, cuestión ajena a la competencia de la Corte Constitucional. El juez Jhoel Escudero, en su voto salvado manifestó que el auto que declara la nulidad de todo lo actuado no es objeto de EP y que el auto que resolvió no casar el auto de nulidad no vulneró el derecho a la seguridad jurídica ni el derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia. El juez Richard Ortiz, en su voto salvado estableció que no existe vulneración alguna del principio de irretroactividad, ya que debe aplicarse la norma sustantiva vigente durante el ejercicio y extinción de las situaciones jurídicas, así también manifestó que el auto que resolvió no casar el auto de nulidad no es objeto de EP.</p>	
<p>Inadmisión de un recurso de casación penal fundamentado en la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia.</p>	<p>La Corte examinó una EP contra un auto de inadmisión del recurso de casación penal. La Corte analizó si el auto de inadmisión se subsume a los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia para verificar una posible vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir. La Corte, para resolver el problema jurídico verificó tres supuestos: i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la Resolución 10-2015 de la CNJ, que fue declarada inconstitucional, ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial el 14 de febrero de 2022, y iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir. Así, al verificar el cumplimiento de los supuestos de la sentencia 8-19-IN/21, la Corte estableció que el auto de inadmisión del recurso de casación penal vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir el fallo.</p>	<p>2954-21-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando los jueces nacionales resuelven un recurso de casación con base en las causales invocadas y en atención a los cargos del recurrente.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación dentro de un proceso laboral presentada contra la EPMMOP, la CC desestimó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte consideró que el análisis realizado por los jueces de la CNJ se circunscribe a la causal 5 del art. 268 del COGEP, sobre la cual fue admitido el recurso de casación, es decir, los jueces se refirieron y analizaron el recurso con base en lo alegado por el mismo recurrente. Adicionalmente, la Corte señaló que los jueces nacionales decidieron no casar la sentencia, por lo que al no tratarse de una sentencia de mérito, la CNJ no puede verse obligada a pronunciarse sobre los hechos del caso. Por lo expuesto, consideró que la sentencia cumple con los parámetros mínimos de motivación, y desestimó la acción presentada.</p>	<p>2970-17-EP/22</p>
<p>Análisis de la garantía de motivación en un auto de inadmisión de casación.</p>	<p>En la EP presentada en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación, en el marco de un proceso civil por nulidad de instrumentos públicos, la CC haciendo un esfuerzo razonable analizó la garantía de motivación y descartó su vulneración al verificar que el auto impugnado dictado por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ se encontraba suficientemente motivado, ya que se pronunció sobre el cargo planteado por el accionante en su recurso de casación e indicó que el</p>	<p>3048-17-EP/22</p>

	recurso de casación era improcedente en virtud de art. 6 de la Ley de Casación.	
El auto de inadmisión del recurso de casación, en observancia de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir del accionante	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de un proceso penal, mediante la cual el accionante alegó que no se le convocó a audiencia oral pública y contradictoria, la Corte analizó si el auto de inadmisión se subsume a los presupuestos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 que declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ, para lo cual verificó que: i) la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo, con base en la Resolución 10-2015 declarada inconstitucional, es un obstáculo irrazonable para ejercer el derecho a recurrir establecido en el art. 76.7.m de la CRE; y, ii) la demanda de la EP debe estar pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 de 20 de diciembre de 2021. La Corte identificó que el Tribunal de casación, con base en la Resolución 10-2015, sin convocar a audiencia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por considerar que no reunía los requisitos mínimos exigidos en el COIP, así también que la EP se encontraba pendiente de resolución. Por tanto, la Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.	3052-21-EP/22
No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando no se cumple con los dos requisitos establecidos para configurar la vulneración a una garantía impropia.	La Corte analizó una EP presentada por una persona, en calidad de representante legal de una compañía, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ—en el contexto de un proceso de rectificación de tributos— y verificó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por lo que resolvió desestimar la acción presentada. En relación con el cargo alegado por la parte accionante, la Corte verificó que la Sala que emitió la sentencia de casación no hizo una valoración probatoria, como esgrimió el accionante, sino que, únicamente, se limitó en verificar el cargo casacional argüido, de conformidad con el COGEP. La Corte señaló que para que exista una vulneración a una garantía impropia, como la alegada en este caso, se requiere la verificación de dos requisitos: i) la violación de alguna regla de trámite; y, ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso. Así, en el caso concreto, este Organismo señaló que la sentencia impugnada no cumplió con estos requisitos.	3080-17-EP/22
Análisis del derecho a la seguridad jurídica y de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión de casación.	La CC desestimó la EP presentada en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un proceso contencioso tributario, pues consideró que no se vulneró la seguridad jurídica, ya que, si bien el conjuéz incurrió en un <i>lapsus calami</i> al mencionar el art. 270 del COGEP en el decisorio del auto impugnado, aquello no implicó que el análisis de la demanda de casación se efectuara a la luz del COGEP; además, consideró que un error inocuo no puede ser equiparado a una vulneración de derechos constitucionales y que el conjuéz, al momento de resolver la admisibilidad del recurso de casación, se fundamentó en normas claras, previas y públicas aplicables al caso y no afectó a otros preceptos constitucionales. Sobre la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la CC verificó que la Sala no realizó un análisis de fondo del recurso de casación, sino que únicamente constató el cumplimiento de los requisitos formales que establece el art. 7 de la Ley de Casación, por lo tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para	3092-17-EP/22

	inadmitir el recurso de casación y, por ende, no existió una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional.	
Vulneración del derecho a recurrir en un auto de inadmisión de casación penal.	La CC declaró la vulneración del derecho a recurrir en un auto de inadmisión de casación penal que se fundamentó en la Resolución 10-2015 de la CNJ cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia 8-19-IN/21. La CC recondujo las alegaciones del accionante, analizó el derecho a recurrir y verificó que: i) el auto impugnado inadmitió el recurso de casación interpuesto por el accionante con base en la Resolución 10-2015; ii) la EP fue presentada de forma previa a la publicación de la sentencia 8-19-IN/21; y, iii) la aplicación de la resolución antes mencionada impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, por lo que no pudo acceder al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley, lo que vulneró su derecho a la defensa en la garantía a recurrir. Como medidas de reparación la CC dispuso dejar sin efecto el auto de inadmisión de casación y ordenó que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la CNJ, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación planteado, de conformidad con la CRE y el trámite previsto en el COIP.	3161-21-EP/22
No existe incongruencia frente a las partes, cuando se verifica el pronunciamiento respecto a los cargos planteados por las partes.	En la EP planteada contra la sentencia de apelación y el auto que negó la solicitud de ampliación y aclaración de dicha sentencia, en el marco de un proceso de cobro de letras de cambio, mediante la cual la persona accionante alegó que el operador de justicia estaba obligado de realizar el análisis del desistimiento, la Corte, en atención al examen sobre la incongruencia motivacional, verificó que la Sala accionada se pronunció sobre el cargo del accionante respecto del desistimiento, explicó la pertinencia de las disposiciones legales que fueron invocadas en la sentencia sobre la validez del proceso y resolvió las excepciones previas deducidas por el accionante. La Corte concluyó que la Sala se pronunció sobre el cargo alegado por el accionante, y en consecuencia no existió un vicio motivacional, por tanto, se desestimó la EP. En su voto concurrente, el Juez Alí Lozada mencionó que la sentencia de apelación no se refirió al argumento de la presunta falta de legitimación para el desistimiento parcial, lo cual no implica vulneración a la garantía de la motivación, ya que para que se produzca dicha vulneración, es necesario que el argumento pueda incidir significativamente en la resolución del problema jurídico. En su voto salvado, la Jueza Carmen Corral, mencionó que en la sentencia de apelación no se realizó un razonamiento suficiente respecto a la alegación de la improcedencia del desistimiento parcial, y que, de haberse estimado esta alegación, la resolución judicial del proceso de origen hubiese sido distinta.	3196-17-EP/22 voto concurrente y voto salvado
No se vulnera la garantía de la motivación al existir una fundamentación fáctica y normativa suficiente en el auto que inadmite un recurso de casación.	En la EP presentada por el IESS en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, dictado dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte desestimó la acción y descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación al examinar el auto y encontrar que el conjuer atendió los argumentos alegados por el recurrente, llegando a la conclusión que el recurso no cumplía con la técnica casacional lo que derivó en que el recurso no cuente con la adecuada fundamentación de acuerdo al COGEP y sea rechazado. Finalmente, la CC reiteró que la sola inadmisión del recurso, así como la resolución	3414-17-EP/22

	desfavorable de las pretensiones, no constituyen per se una violación de derechos constitucionales.	
Análisis de la garantía de ser juzgado por un juez competente en un proceso laboral presentado en contra de una entidad pública.	En la EP presentada por el MINEDUC en contra de las sentencias de primera y segunda instancia y el auto que inadmitió el recurso de casación, en el marco de un proceso laboral. La CC analizó la garantía de ser juzgado por un juez competente, por cuanto la entidad accionante señaló que se habría conocido en la jurisdicción laboral un asunto de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. La CC observó que tanto la Unidad Judicial, como la Sala de la Corte Provincial se pronunciaron acerca de la excepción de incompetencia en razón de la materia. Además, la CC verificó que el conjuer de la Corte Nacional fundamentó su competencia para conocer la admisibilidad del recurso de casación y no se pronunció sobre el fondo del recurso. Por lo cual, la CC no encontró vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente.	3415-17-EP/22
La inadmisión del recurso de casación por falta de fundamentación no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.	La Corte examinó una EP en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, en el cual el accionante afirma que se le impidió poner en conocimiento de los jueces de casación la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. La Corte determinó que el auto de inadmisión del recurso de casación expedido por el conjuer contenía un análisis de los yerros del casacionista en cuanto a la forma en que presentó su cargo, por tanto, el examen de admisibilidad del recurso de casación llevado a cabo por el conjuer, no supone una barrera que impida el conocimiento del mismo a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Así, la Corte concluyó que la falta de fundamentación del recurso de casación por parte del accionante y la consecuente declaratoria de inadmisibilidad no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.	9-18-EP/23
No existió extralimitación del conjuer en el análisis de admisibilidad del recurso de casación.	En la EP presentada por el SENAE en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte determinó que el conjuer, en el auto impugnado, se limitó a analizar si la fundamentación del recurso de casación cumplía con las formalidades exigidas en la ley procesal, sin que se verifique que la inadmisión del recurso de casación haya violado alguna regla de trámite. Además, la Corte recordó que la mera inconformidad no es suficiente para que proceda la EP y realizó un llamado de atención al SENAE. En consecuencia, la Corte desestimó la EP.	281-18-EP/23
Análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en relación con el vicio de incongruencia frente a las partes, en un auto de inadmisión de casación.	La Corte desestimó esta EP presentada en contra de un auto de inadmisión de casación, dictado en el marco de un proceso civil de nulidad de contrato de resciliación. La accionante alegó que el conjuer no dio respuesta a sus argumentos en el auto impugnado. La Corte analizó la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en cuanto al vicio de incongruencia frente a las partes, y concluyó que no se configuró el vicio, por cuanto el conjuer analizó los fundamentos de la única causal invocada, con base en lo que le correspondía en la fase de admisión.	485-17-EP/23
	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso	

<p>No existe extralimitación cuando se observa que la conjuenza observa las reglas de trámite que prevé la fase de admisión establecida en la ley.</p>	<p>Tributario de la CNJ, mediante la cual el accionante alegó la extralimitación de las atribuciones del conjuenz al inadmitir el recurso, la Corte determinó que los cargos de extralimitación deben ser analizados desde la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte estableció que la inobservancia a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes ocurre cuando: i) se viole de alguna regla de trámite, y ii) se socave el principio del debido proceso. La Corte concluyó que la conjuenza accionada no sobrepasó las reglas de trámite que prevé la fase de admisión establecida en la ley, por tanto, la Corte desestimó la EP.</p>	<p>554-18-EP/23</p>
<p>Se vulnera el derecho al doble conforme cuando se imponen trabas irrazonables para acceder al recurso de apelación en materia penal.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la declaratoria de desistimiento del recurso de apelación dentro de un proceso penal, la Corte encontró vulneración a derechos constitucionales. En este sentido, evidenció que se vulneró el derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo de la accionante, puesto que el tribunal no solo realizó una interpretación extensiva de la ley penal en desmedro de los derechos de la accionante; sino que, además, impuso una traba irrazonable en su derecho a recurrir, a pesar de que esta cumplió con los requisitos establecidos en la ley procesal para el acceso al recurso de apelación. Por lo expuesto, aceptó la EP, y ordenó retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la declaratoria de desistimiento del recurso. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería disiente del voto de mayoría, ya que este se desarrolló en la sentencia 1965-18-EP/21 decisión que, a criterio del juez, se aprobó inobservando preceptos constitucionales y lo establecido en la LOGJCC, pues se reconoce el derecho al doble conforme sin que exista una disposición constitucional que lo contemple y sin que se determine cuál es el sentido de garantizar tal derecho.</p>	<p>591-21-EP/23 y voto salvado</p>
<p>La aplicación referencial de una norma emitida con posterioridad al inicio del proceso de expropiación no transgrede el principio de irretroactividad ni el derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que rechazó el recurso propuesto por el GADM de Quito y fijó el justo precio por la expropiación de un bien inmueble para la ejecución del proyecto Laderas del Pichincha, la Corte descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. La CC verificó la alegada aplicación retroactiva de la Ordenanza N.º 150 como fundamento normativo para el cálculo de justo precio del bien objeto de expropiación; y concluyó que los jueces provinciales tomaron en consideración el peritaje practicado en el caso, dentro del informe pericial se tomó como criterio referencial la Ordenanza Metropolitana N.º 150; con lo cual, la Corte determinó que su uso referencial no genera una inobservancia del principio de irretroactividad, y por lo tanto, tampoco una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p>1289-17-EP/23</p>
<p>No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica si en una sentencia de casación, la CNJ se pronuncia sobre deficiencias en la fundamentación y el fondo del recurso.</p>	<p>En esta EP, la Corte descartó el análisis de la sentencia de segunda instancia impugnada, al no existir un argumento claro. Por otro lado, analizó la sentencia dictada por la CNJ y encontró que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica. La entidad accionante alegó la vulneración de su derecho por cuanto la CNJ, presuntamente, se habría limitado a señalar que esta no cumplió el requisito de fundamentación del recurso y omitió resolver el fondo en sentencia. La Corte concluyó que la CNJ, además de indicar que el recurso se encontraba indebidamente fundamentado, se pronunció sobre el fondo, por lo que se aplicaron normas jurídicas previas, claras y públicas, sin que exista afectación de preceptos constitucionales. Por lo tanto, se desestimó la EP.</p>	<p>1295-17-EP/23</p>

<p>Análisis de la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación, en relación con el vicio de incoherencia lógica, en una sentencia de casación.</p>	<p>La Corte desestimó la EP presentada por una compañía en contra de la sentencia de la CNJ que resolvió casar la sentencia dictada por el TDCT de Guayaquil. Por un lado, la Corte resolvió que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto: i) la CNJ no valoró nuevamente la prueba para analizar el cargo relacionado con la causal primera de la Ley de Casación, por ende, ii) no se vulneró una regla de trámite; y, iii) tampoco se socavó el debido proceso como principio. Por otro lado, la Corte concluyó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en relación con la alegación de incoherencia lógica, por cuanto no verificó la existencia de contradicciones entre las premisas y las conclusiones de la fundamentación fáctica y normativa de la decisión.</p>	<p>1674-17-EP/23</p>
<p>Análisis de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia de casación en un proceso contencioso tributario.</p>	<p>En la EP presentada contra una sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario sobre pago indebido. La Corte desestimó la acción al considerar que la autoridad judicial accionada efectuó un análisis sobre los vicios casacionales en relación con la sentencia recurrida y a partir de los hechos probados establecidos en ella, por lo cual no evidenció que haya existido calificación de hechos o valoración de prueba en la decisión impugnada en inobservancia de la Ley de Casación; es decir, la Corte no observó una extralimitación por parte de la Sala accionada en la sustanciación del recurso de casación. En virtud de lo expuesto, no se verificó una violación a alguna regla de trámite y por tanto tampoco se configuró el elemento de la afectación al debido proceso en cuanto a principio, con lo cual se descartó la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Además, la Corte analizó la garantía de motivación y concluyó que la sentencia impugnada sí se pronunció sobre los vicios de casación admitidos en relación con la sentencia recurrida, en la que, además, existió una enunciación y justificación suficiente de los hechos, las normas jurídicas en que se fundó y la justificación suficiente de la pertinencia de su aplicación al recurso planteado.</p>	<p>1813-17-EP/23</p>
<p>Vulneración de la tutela judicial efectiva cuando se resuelve sobre admisibilidad en fase de sustanciación de un recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada contra una sentencia del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo y una de casación, en el marco de una acción subjetiva, la CC resolvió que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica ni el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. No obstante, señaló que sí se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en la sentencia de casación, ya que si bien la accionante pudo ejercer el derecho de acción al acceder a la administración de justicia, interponiendo el recurso de casación, no se permitió que su pretensión sea conocida, pues en lugar de resolver sobre la fundamentación del recurso de casación, se rechazó el mismo en función de parámetros propios de un examen de admisibilidad, pese a que el recurso fue previamente admitido por el conjuer correspondiente, por lo cual los jueces de la CNJ conculcaron el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la administración de justicia.</p>	<p>2032-17-EP/23</p>
<p>No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando el conjuer nacional inadmite el recurso de</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto por el SENA en el marco de un proceso contencioso tributario, la CC desestimó la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Contrario a lo señalado por la entidad accionante, la Corte verificó que la conjuer accionada inadmitió el recurso de casación</p>	<p>2051-17-EP/23</p>

casación con base en normas claras, previas y públicas.	interpuesto por la entidad, en atención al artículo 8 de la Ley de Casación, por cuanto la fundamentación del mismo no permitía un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala de Casación al no haberse sustentado el cargo en el tipo de norma exigido por la causal invocada. De esta forma, la conjuenza aplicó la normativa previa, clara y pública que estimó pertinente al caso contencioso tributario.	
No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando el juzgador verifica los requisitos formales, propios de la fase de admisibilidad del recurso.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario de impugnación de resolución emitida por el SRI, la Corte desestimó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, toda vez que verificó que la Sala de la CNJ no realizó un análisis de fondo del recurso de casación y limitó su actuación a verificar el cumplimiento de requisitos formales del recurso de casación, en observancia de lo establecido en el COGEP. De esta forma, consideró que la inadmisión del recurso de casación no vulneró ninguna regla de trámite, por lo tanto, desestimó la acción planteada. Finalmente, la Corte recordó al SRI que la mera inconformidad o desacuerdo con la sentencia impugnada no es un argumento válido para que proceda la EP.	2155-17-EP/23
No se vulneran las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando la conjuenza emite el auto dentro del marco del examen de admisibilidad del recurso de casación, sin extralimitarse en su competencia.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación de EP Petroecuador, por otro lado, se aceptó el recurso de casación del legitimado activo en un proceso de pago de haberes laborales. La Corte analizó si el auto impugnado vulneró la garantía de la motivación por incongruencia. Se observó que la empresa accionante pretendía una nueva valoración probatoria, por lo que la Sala inadmitió a trámite el recurso al concluir que el cargo incumplió la carga argumentativa requerida por la causal invocada. Asimismo, la CC descartó la vulneración del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la entidad accionante, al verificar que el auto inadmitió el recurso por considerar que no cumplió con los requisitos de fundamentación conforme a los supuestos de la causal sin establecer si los cargos de casación eran acertados o no. Por ende, la conjuenza emitió el auto dentro del marco propio del examen de admisibilidad, sin extralimitarse. Por ende, la CC desestimó la EP. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet explicó que disiente del análisis de mayoría pues la decisión que fue impugnada mediante la EP no es objeto de esta garantía. A criterio del juez, la Corte omitió realizar una consideración previa sobre la naturaleza de la decisión ya que EP Petroecuador presentó una garantía jurisdiccional contra el auto que inadmitió a trámite el recurso de casación, pero el proceso continuaba sustanciándose en la CNJ. Por ende, la decisión impugnada no era definitiva, ni generó un gravamen irreparable. Además, señaló que en casos similares es posible que existan decisiones contrapuestas de la justicia constitucional y la justicia ordinaria.	2185-17-EP/23 y voto salvado
No se vulnera el derecho a recurrir cuando se verifica que si se notifica la convocatoria a	La Corte desestimó una EP presentada en contra de un auto de abandono por la no fundamentación del recurso de apelación en el marco de un proceso penal. La CC verificó que la convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación sí fue notificada oportunamente, ya que la razón de notificación de la secretaria de la Sala goza de presunción de veracidad y el accionante no logró desvirtuarla, además en el proceso varias veces se confirmó que la notificación se realizó a todos los correos electrónicos y casillas judiciales señaladas por la defensa técnica del accionante. En su voto salvado, la jueza Karla	2244-21-EP/23 y voto salvado

audiencia de fundamentación del recurso de apelación.	Andrade señaló que la defensa técnica del accionante presentó un escrito manifestando su intención de desistir del patrocinio de la causa, además, la única ocasión en la que no asistió el procesado con su abogada patrocinadora, la Sala declaró el abandono, sin tomar en cuenta que la falta de comparecencia de la abogada, ya sea por propia negligencia o por cualquier otra razón, no puede ser atribuida automáticamente al procesado como tal. Por lo tanto, el auto impugnado no garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, por lo que debió aceptarse la demanda y repararse la vulneración provocada.	
Análisis de la garantía de motivación en la sentencia de segunda instancia y en el auto de inadmisión de casación derivados de un proceso laboral.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación y las sentencias dictadas en primera y segunda instancia en el marco de un proceso laboral, la CC analizó si la sentencia de segunda instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Al respecto, la CC señaló: i) que las y los jueces provinciales consideraron que el despido intempestivo no era materia de controversia por cuanto los actores en el proceso de origen no habrían impugnado las actas de finiquito, conforme lo requiere el art. 595 del Código del Trabajo y, por tanto, la CC observó que la sentencia explicó los motivos por los cuales el despido intempestivo no era materia de controversia; y, ii) que el conjuce nacional sustentó la conclusión de inadmitir el recurso de casación en su análisis e interpretación de las normas que regulan el recurso de casación, así, expuso los motivos por los cuales el recurso de casación presentado no cumplió con los requisitos exigidos para la fundamentación de los casos dos, cuatro y cinco del art. 268 del COGEP, por lo que, motivó de manera suficiente las razones por las que el recurso de casación interpuesto era inadmisibile, conforme el num. 4 del art. 267 del COGEP. Razones por las cuales la CC inadmitió la EP.	2412-17-EP/23
Análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en relación con el criterio rector, en un auto de inadmisión de la casación.	La Corte desestimó la EP presentada por el GADM de Guayaquil, al verificar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el auto de inadmisión del recurso casación, dictado en el marco de un proceso laboral. La Corte verificó que el conjuce examinó el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos en la fase de admisión, con base en una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que cumplió el criterio rector.	2490-17-EP/23
No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas cuando un conjuce verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley en la fase de admisión de un recurso de casación.	La Corte examina la EP presentada contra un auto de inadmisión de casación emitido por el conjuce de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ. La Corte determinó que el cargo de extralimitación de funciones en la admisión del recurso de casación, debe ser analizado a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte, para establecer si la Sala vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas constatará: i) si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio. La Corte verificó que la Sala no realizó un análisis de fondo del recurso de casación, sino que únicamente verificó el cumplimiento de los requisitos formales, por tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.	2638-17-EP/23

<p>No se vulneran las garantías de motivación ni de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando la conjuenza verifica los requisitos establecidos en la ley en la fase de admisión de un recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada por la SENA E contra el auto de inadmisión de un recurso de casación, dictado dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte descartó la vulneración del debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, dado que la conjuenza se limitó a verificar el requisito de admisibilidad establecido en el COGEP. Por lo tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación. Asimismo, la CC constató que el auto contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, ya que la conjuenza justificó la pertinencia de la aplicación del COGEP para el análisis de admisibilidad del recurso. Finalmente, la CC reiteró que la mera inconformidad con la decisión impugnada no es un argumento válido para que proceda una EP. Así, el planteamiento de esta acción no es un recurso que obligatoriamente deba agotarse por las entidades públicas, dado que la justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional.</p>	<p>2902-17-EP/23</p>
<p>Análisis de la legitimación en la EP y de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en un proceso por prescripción adquisitiva de dominio.</p>	<p>En dos EP presentadas contra el auto que inadmitió el recurso de casación, el auto negó la solicitud de ampliación del mismo y la sentencia de segunda instancia, en el marco de un proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio, la Corte, con respecto a la primera demanda, señaló: i) que no se pronunciará sobre los cargos relacionados con la sentencia de segunda instancia y el auto de calificación de la demanda en primera instancia que habrían afectado a terceros, ya que indicó que si se admitiera que una persona invoque la vulneración de derechos de terceros en una acción extraordinaria de protección, se podrían examinar vulneraciones de personas que no estaban legitimadas para plantear la acción o que no ejercieron su derecho de acción, lo que resultaría contrario al régimen previsto para la mencionada garantía jurisdiccional; ii) que, aplicando el principio <i>iura novit curia</i>, se analizó la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en el auto de inadmisión casación y concluyó que dicha garantía no fue vulnerada, ya que la Sala no realizó un análisis de fondo del recurso de casación, únicamente verificó el cumplimiento de los requisitos formales que establece el art. 268 del COGEP, por tanto, debido a que no se vulneró ninguna regla de trámite, tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional. Sobre la segunda demanda, la CC señaló que la demanda se dirigió contra quienes aparecían como titulares de dominio en el Registro de la Propiedad correspondiente, por lo que encontró que las accionantes no eran ni debían ser parte del proceso y en sujeción a la sentencia 838-16-EP/21, se vio impedida de realizar un pronunciamiento de fondo de la segunda EP y rechazó la misma.</p>	<p>2964-17-EP/23</p>
<p>Ante la alegación de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente, no le corresponde a la Corte Constitucional dirimir la competencia de un juzgador, puesto que aquello es materia de</p>	<p>La Corte Constitucional conoció una EP presentada por una institución pública, contra dos sentencias, y un auto de inadmisión de un recurso de casación —dictadas en el contexto de un proceso sumario de cobro de honorarios profesionales de patrocinio judicial— y resolvió desestimarla, porque consideró que las decisiones impugnadas no vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, y a la tutela judicial efectiva. Respecto de la primera sentencia impugnada, la CC reiteró que la determinación de competencia de un juzgador debe ser dirimida por la justicia ordinaria, y que este derecho adquiere relevancia constitucional una vez que se verifican graves vulneraciones al debido proceso que no fueron debidamente corregidas por las autoridades judiciales. En este escenario, se debe considerar que a</p>	<p>3007-18-EP/23</p>

<p>la justicia ordinaria / Relevancia constitucional del derecho a ser juzgado por un juez competente.</p>	<p>la Corte Constitucional no le corresponde analizar la corrección o incorrección legal de la decisión respecto de la competencia de una autoridad judicial, sino únicamente analizar si el juzgador respondió motivadamente a la impugnación, o, analizar cuando este haya actuado con manifiesta incompetencia y haya ocasionado la vulneración del debido proceso u otro derecho constitucional. En el caso concreto, la Corte verificó que la entidad accionante agotó la excepción previa por incompetencia del juzgador, y que la jueza que la conoció analizó la naturaleza jurídica de la controversia, y, de manera suficiente, aplicó las disposiciones legales para fundamentar su competencia. Respecto de la segunda sentencia impugnada, la Corte señaló que la falta de una decisión de fondo que ponga fin a la controversia no constituye, de por sí, una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceder a la administración de justicia; así, en el caso, comprobó que la Sala de la Corte Provincial que emitió la decisión impugnada manifestó su imposibilidad de analizar el fondo de la controversia basada en una justificación jurídica válida, como lo es la imposibilidad de interponer recurso de apelación y de elevar a consulta un proceso de cobro de honorarios profesionales conforme al artículo 333 del COGEP. Finalmente, respecto del auto de inadmisión del recurso de casación impugnado, la CC estableció que la conjueza de la Sala de la Corte Nacional fundamentó la inadmisibilidad de este recurso, en la carencia de uno de los requisitos necesarios para su procedencia, en vista de que un proceso por honorarios profesionales no es un juicio de conocimiento, y de acuerdo con la normativa, no procedía la interposición de un recurso de casación, por lo que no existió una vulneración a la tutela judicial efectiva.</p>	
<p>No existe el vicio motivacional por incongruencia cuando el tribunal de casación no analiza un cargo casacional inadmitido en fase de admisión.</p>	<p>La Corte examinó la EP planteada contra la sentencia que negó el recurso extraordinario de casación dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual la entidad accionante alegó que la sentencia impugnada no consideró todos los cargos casacionales alegados en su recurso de casación. La Corte estableció que el conjuez inadmitió uno de los cargos porque no se había fundamentado, razón por la cual el recurso de casación fue admitido por una causal, por lo tanto, la Sala no estaba obligada, ni le correspondía pronunciarse en sentencia sobre la causal inadmitida por el conjuez. La Corte verificó que la Sala analizó el cargo casacional admitido a trámite y explicó las razones por las que consideró que la sentencia del Tribunal inferior no adolecía de los yerros acusados por la entidad accionante, y negó el recurso de casación. Por tanto, la Corte verificó que la sentencia impugnada es congruente y, en consecuencia, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.</p>	<p>3022-17-EP/23</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se realiza una fundamentación normativa y fáctica suficiente.</p>	<p>En la EP presentada por la SENA E contra el auto de inadmisión de un recurso de casación, dictado dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte descartó la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación al verificar que la autoridad judicial cumplió con el deber de realizar una fundamentación normativa y fáctica suficientes. La Corte recordó a la entidad que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de la EP, por lo que presentación innecesaria de esta garantía podría constituir un abuso del derecho conforme el art. 23 de la LOGJCC.</p>	<p>3211-17-EP/23</p>

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos ordinarios.	En la EP propuesta contra la sentencia que aceptó una demanda ejecutiva por el cobro de una letra de cambio, la Corte rechazó la EP al considerar que el accionante no agotó los recursos ordinarios que tenía a su disposición. La CC enfatizó que, de conformidad con su jurisprudencia previa, en las EP presentadas contra las sentencias dictadas en juicios ejecutivos, en las cuales se alega falta de citación, el accionante cuenta con un mecanismo procesal contemplado en el art. 448 del CPC. De conformidad con dicho artículo, el accionante puede impugnar la falta de citación a través de un juicio ordinario, por cuerda separada. Además, la Corte precisó que, a la fecha de la presentación de la EP, ya se encontraba vigente el COGEP, por lo que el accionante también debía agotar la acción de nulidad prevista en el art. 108 de dicho cuerpo legal. Por lo expuesto, consideró que la falta de agotamiento de dichos recursos es atribuible a la negligencia del accionante.	446-17-EP/22
Excepción a la preclusión por falta de objeto / El auto que declara la nulidad de un auto interlocutorio y dispone que se continúe con el proceso, no es objeto de EP.	En la EP presentada contra el auto que declaró la nulidad del auto que aceptó la excepción previa de prescripción del derecho de una persona para demandar al Consejo de la Judicatura, y dispuso remitir el proceso al TDCA para que conozca el proceso, la CC verificó que el auto impugnado no es objeto de EP. La Corte determinó que la decisión en cuestión no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada, ya que se limitó a declarar la nulidad de un auto interlocutorio, y su efecto fue retrotraer el proceso desde la audiencia preliminar para que la Sala continúe con el trámite, por lo que no pone fin al proceso ni impide que se pueda volver a discutir el objeto de la controversia. Finalmente, descartó la posible existencia de un gravamen irreparable, toda vez que el proceso continúa sustanciándose. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería señaló que el auto impugnado sí tiene la potencialidad de causar un gravamen irreparable, y consideró procedente analizar la alegada vulneración de la garantía de la motivación.	850-17-EP/22 y voto salvado
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos / Falta de agotamiento del recurso de casación dentro de proceso contencioso administrativo.	En la EP presentada contra el auto de abandono de una acción contenciosa administrativa, la Corte rechazó la demanda al considerar que el accionante no agotó el recurso de casación previsto en el ordenamiento jurídico. La Corte indicó que, de conformidad con su jurisprudencia y las resoluciones de la CNJ, el recurso de casación constituye un medio de impugnación eficaz contra el auto en el que se declara el abandono; específicamente se refirió al art. 2 de la Ley de Casación y art. 266 del COGEP. En tal virtud, consideró que la falta de agotamiento del recurso en cuestión es atribuible a la propia negligencia del accionante.	869-18-EP/22
Falta de agotamiento del recurso de apelación contra un auto que declaró el abandono de la causa.	En la EP presentada contra un auto que declaró el abandono de la causa y ordenó su archivo, en el marco de un juicio de reivindicación, la Corte aplicó la excepción a la preclusión y rechazó la EP al considerar que dicho auto podía ser impugnado a través del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los arts. 323 y 326 del CPC y el art. 248 del COGEP. La CC señaló que pese a que existió un error en la notificación en uno de los correos electrónicos, el auto sí fue notificado a los demás	872-17-EP/22

	correos, teniendo el accionante la posibilidad de conocer el contenido del auto y presentar el recurso de apelación correspondiente.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto / La decisión emitida dentro de la ejecución de una sentencia de AP que dejó de existir en el plano jurídico, no es objeto de EP.	En la EP presentada contra el auto que determinó la cuantificación de la reparación económica dispuesta dentro de una AP, la Corte rechazó la demanda al considerar que la decisión impugnada no es objeto de EP. La CC precisó que los autos emitidos en la fase de cuantificación de reparación económica no son definitivos. En relación al gravamen irreparable, la Corte verificó que la AP que originó el proceso de reparación fue desestimada a través de la sentencia constitucional 199-18-SEP-CC, en la cual la Corte dejó sin efecto la sentencia de instancia –y, consecuentemente el proceso de cuantificación de reparación económica– en virtud de lo cual ninguna decisión relacionada con su ejecución carece de efecto jurídico. Por lo expuesto, la Corte concluyó que la decisión impugnada no podría provocar un gravamen irreparable, pues la decisión dejó de existir en el plano jurídico. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques señaló que, de conformidad con la jurisprudencia, la EP debió ser rechazada toda vez que se presentó frente a un auto emitido durante la fase de ejecución de una AP, y que la demanda se centra en cuestionar el monto de cuantificación económica, por lo que no se verifica un gravamen irreparable.	1151-17-EP/22 y voto concurrente
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos / Procedencia del recurso de casación frente al auto de abandono de una demanda contenciosa administrativa, conforme la Ley de Casación.	En la EP presentada contra el auto que declaró el abandono de una demanda contenciosa administrativa, y contra el auto que negó el pedido de revocatoria de dicha decisión por improcedente, la Corte rechazó la demanda al evidenciar que el accionante no agotó los recursos ordinarios. La CC verificó que, de conformidad con la Ley de Casación, cuerpo normativo aplicable al caso concreto, en virtud de la primera disposición transitoria del COGEP, y a la jurisprudencia de la CC, el accionante tenía a su disposición el recurso extraordinario de casación, mismo que se constituía como la vía adecuada y eficaz para resolver sus pretensiones. Asimismo, la CC verificó que la accionante no explicó las razones por las que dicho recurso no sería adecuado ni que la falta de agotamiento de tal remedio procesal no le es imputable.	1765-17-EP/22
Falta de legitimación en la causa.	En la EP presentada por OROCONCENT S.A. en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación, en el marco de un proceso de AP, la Corte resolvió que la compañía accionante, aun cuando podía tener interés en la causa, no le correspondía ser parte procesal. Esto por cuanto, i) más allá de haber señalado que se vulneraron sus derechos por no haber sido considerada como parte procesal en la resolución de la acción de protección, presentada por la cooperativa “Porto Bello”, no presentó argumentos completos que justifiquen su alegación; y, por otro lado, ii) las decisiones adoptadas en el proceso de acción de protección no afectaron sus derechos porque se resolvieron asuntos distintos a los del juicio civil de demarcación de linderos, en el que sí fue parte procesal.	1799-17-EP/22
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	La Corte Constitucional rechazó una EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de apelación por considerar que la compañía recurrente no ostentaba la calidad de sujeto procesal, y, por consiguiente, no tenía el derecho a recurrir la sentencia de primera instancia, dictada dentro de un proceso penal. La Corte determinó que el recurso de apelación fue negado por improcedente, en razón de que quien lo activó no tenía la calidad de sujeto procesal de conformidad con la norma prevista en el art. 439 del COIP, lo cual ocasionó que el recurso se torne en	

<p>En materia penal, quienes no son sujetos procesales carecen de legitimación activa para recurrir según el artículo 439 del COIP / Excepción a la preclusión por falta de objeto, los recursos presentados por quienes no son sujetos procesales se tornan inoficiosos.</p>	<p>inoficioso. Al respecto, la CC reiteró que los autos que niegan recursos inoficiosos no se pronuncian sobre la materialidad de las pretensiones, sino que únicamente, declaran la improcedencia de los mecanismos de impugnación que no estén previstos en la legislación procesal, por lo que tampoco podrían generar un gravamen irreparable. La Corte destacó que la declaratoria de vulneración de derechos de terceros en los procesos penales, en los cuales se dispuso el comiso de un bien de propiedad de quien no participó en el cometimiento del delito, no puede ser comparado con los antecedentes procesales y judiciales del caso concreto. Aquello, por cuanto en el primer supuesto, las personas a quienes se les comiso un bien no tenían responsabilidad alguna sobre el cometimiento del delito, mientras que el caso de análisis, se impugnó la decisión que resuelve un recurso interpuesto de manera inoficiosa respecto de la compañía accionante que fue declarada responsable solidaria dentro del proceso penal por ser la propietaria del vehículo que produjo el accidente. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez disintió de la sentencia de mayoría, ya que consideró que se generó un gravamen irreparable en perjuicio de la compañía debido a que no se observan otros mecanismos procesales para que la entidad accionante impugne la responsabilidad solidaria que le fue impuesta ni su cuantificación, por lo que la Corte debió conocer el fondo de la causa.</p>	<p>1878-18-EP/22 y voto salvado</p>
<p>Excepción a la preclusión / No es objeto de EP el un auto que corrige un <i>lapsus calami</i> y se determinó la falta de agotamiento de la acción de nulidad.</p>	<p>La Corte Constitucional conoció una EP presentada por una persona, en contra de un auto dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, y, también, en contra de una sentencia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil —en el contexto de un proceso ejecutivo— y, luego del análisis, rechazó la acción por improcedente, porque consideró que, en el caso del auto, este no es objeto, mientras que, en el caso de la sentencia, señaló que el accionante no dio cumplimiento al requisito de agotamiento de los medios de impugnación. Referente a la sentencia, este Organismo señaló que esta decisión podía ser impugnada por medio de la acción civil para alegar la nulidad de una sentencia ejecutoriada por falta de citación, ya que este es un mecanismo eficaz y adecuado con el cual contaba la accionante.</p>	<p>2332-17-EP/22</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto / El auto que inadmite el recurso de casación respecto a cuestiones de resolución previa dentro de un juicio de partición no es objeto de EP.</p>	<p>En la EP planteada contra el auto que rechazó un recurso de hecho y ratificó la inadmisión de un recurso de casación, en el marco de un juicio de partición de bienes de la sociedad conyugal, la Corte determinó que, en atención a la excepción a la preclusión, puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada sea objeto de EP. La Corte estableció que el auto impugnado no es un auto definitivo, ya que: i) no se pronunció acerca de la materialidad de las pretensiones del juicio de partición, sino acerca de la viabilidad de la interposición de un recurso de casación en el que se impugnaba un auto que únicamente se pronunció sobre las cuestiones de resolución previa del juicio de partición; y, ii) no impidió que el proceso continúe. La Corte concluyó que el auto impugnado no es objeto de EP, rechazando así la EP por improcedente.</p>	<p>2432-17-EP/22</p>
<p>Vulneración del derecho al doble conforme, instrumentalizado en</p>	<p>En una EP, la Corte Constitucional analizó la decisión judicial que inadmitió un recurso de casación penal propuesto por la accionante, en el marco de un proceso en el que se determinó su culpabilidad, en segunda instancia, por el cometimiento del delito de estafa. La Corte declaró la vulneración</p>	<p>2495-18-EP/22 y voto salvado</p>

<p>el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, por emisión de sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia.</p>	<p>del derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, y siguiendo la línea jurisprudencial respecto al derecho al doble conforme, específicamente de la sentencia 1965-18-EP/21, analizó y concluyó que se vulneró el derecho a recurrir de la accionante, toda vez que había sido declarada culpable por primera vez en segunda instancia, y no contó con un recurso idóneo que garantice la revisión íntegra de la sentencia condenatoria. Por su parte, en su voto salvado, el juez constitucional Enrique Herrería consideró que la sentencia de mayoría efectuó un control de oficio de los antecedentes del proceso, y declaró la vulneración del derecho, sin considerar que la demanda no contenía ningún argumento sobre el doble conforme, por lo que la Corte no podía resolver más allá de lo que la accionante propuso en su demanda, de manera que, a su criterio, la CC actuó como un órgano de control del proceso judicial, pese a que aquello no forma parte de sus competencias. Así, determinó que la sentencia de mayoría reconoció el derecho al doble conforme sin que exista una disposición constitucional que lo contemple y sin que fuese alegado.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos / Procedencia del recurso de casación frente al auto de abandono de una demanda contenciosa administrativa según el COGEP vigente a la época.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que declaró el abandono de un juicio contencioso administrativo, la CC rechazó la demanda al comprobar que la accionante no agotó todos los recursos que tenía a su disposición. El abandono se declaró porque la accionante no compareció a la audiencia preliminar; siendo esta decisión un auto definitivo, toda vez que impidió la continuación del juicio y el inicio de uno nuevo ligado a las mismas pretensiones. En este sentido, la Corte consideró que de conformidad con el art. 266 del COGEP, vigente a la fecha en que se sustanció el proceso, el auto de abandono era susceptible de recurso de casación. Además, señaló que el accionante no justificó que la falta de interposición del recurso no sea atribuible a su negligencia, ni que el recurso de casación resultaba ineficaz o inadecuado para tutelar sus derechos. Por otra parte, determinó que el recurso de revocatoria no era procedente frente al auto de abandono, por tratarse de un auto interlocutorio; en virtud de lo cual, el auto que negó el recurso de revocatoria no es objeto de EP.</p>	<p>2841-17-EP/22</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto / El auto que resuelve sobre la compensación de valores adeudados por pensiones de alimentos, y el auto que niega el recurso de aclaración y ampliación no son objeto de EP.</p>	<p>La Corte analizó una EP planteada contra: un auto emitido por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el cual se resolvió sobre la compensación de valores adeudados por pensiones de alimentos y un auto emitido por la misma autoridad judicial, que resolvió rechazar un recurso de aclaración y ampliación contra el auto anteriormente mencionado. La Corte determinó que ambos autos no pusieron fin al proceso, dado que no resolvieron el mismo con autoridad de cosa juzgada material y tampoco impidieron que continúen con el trámite de la causa respecto al pago de los valores adeudados por el alimentante. Así también, la Corte concluyó que, las decisiones judiciales impugnadas no generan un gravamen irreparable, por lo tanto, la Corte rechazó la demanda por improcedente.</p>	<p>2968-17-EP/22</p>
<p>Excepción a la regla de la preclusión/ falta de agotamiento del recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de abandono dictado por el TDCA con sede en Quito, en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte determinó, como cuestión previa, que el accionante no agotó el recurso de casación, el cual era procedente conforme a la Ley de Casación vigente a la época. Además, la Corte señaló que este criterio lo ha mantenido previamente en las sentencias 1234-14-EP/20, 2067-15-</p>	<p>2979-17-EP/22</p>

	EP/20, 2048-15-EP/20, 2074-15-EP/20 y 2072-15-EP/20. Por ende, la Corte rechazó la EP por improcedente.	
Falta de agotamiento del recurso de apelación de un auto que declaró el abandono de la causa.	En la EP presentada en contra del auto que declaró el abandono y el archivo de una causa, en el marco de un proceso civil por daño moral, la Corte aplicó la excepción a la regla de preclusión contenida en la sentencia 1944-12-EP/19 al verificar que el accionante tenía a su disposición el recurso de apelación conforme lo previsto en el artículo 248 del COGEP, por lo cual, el auto podía ser impugnado a través del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los arts. 323 y 326 del CPC y el art. 248 antes mencionado. La Corte Constitucional observó que el recurso de apelación resultaba adecuado y eficaz y concluyó que la falta de interposición fue atribuible a la propia negligencia del accionante, por lo que la EP fue rechazada.	3135-17-EP/22
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos / Falta de agotamiento del recurso de casación penal por haberlo presentado de forma extemporánea.	En la EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de casación por extemporáneo en el marco de un proceso penal, la Corte rechazó la demanda al verificar que el accionante no agotó los recursos procesales que la ley contempla para impugnar la sentencia de apelación. La CC señaló que el accionante presentó fuera del término legal el recurso de casación, en virtud de lo cual, el consecuente rechazo del mismo se debe a la negligencia del accionante. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar expresó que los fundamentos del accionante versaban precisamente en la presentación oportuna del recurso de casación, por lo cual –a su criterio– el análisis de oportunidad respecto de la interposición del recurso de casación, correspondía a un asunto de fondo. Sin perjuicio de lo mencionado, consideró que el recurso que no fue agotado por el accionante, y que sí se encontraba contemplado en el ordenamiento jurídico vigente a la época, era el recurso de hecho, conforme lo expresan los arts. 321 y 322 del CPP, por lo que sí correspondía rechazar la demanda por falta de agotamiento de recursos ordinarios.	3229-17-EP/22 y voto concurrente
Excepción a la preclusión por falta de objeto / El auto que niega un recurso improcedente en un juicio ejecutivo no es objeto de EP.	En la EP presentada en contra del auto que negó el recurso de revocatoria del auto que inadmitió el recurso de hecho, presentado dentro de un juicio ejecutivo por el cobro de una obligación contenida en un acta transaccional, la CC rechazó la acción por falta de objeto. La Corte explicó que el auto no resolvió el fondo del asunto con autoridad de cosa juzgada formal o sustancial, sino que resolvió un recurso horizontal improcedente, de conformidad con el art. 352 del COGEP. Por ende, la CC reiteró que este tipo de autos no tienen el carácter de definitivos. Finalmente, la CC consideró que el auto no ocasionó un gravamen irreparable, ni existió actuación u omisión judicial alguna que haya generado una afectación grave a derechos constitucionales.	3465-17-EP/22
Excepción a la preclusión en el análisis de autos emitidos en un proceso de ejecución.	En la EP presentada contra el auto que negó la declaración de temeraria y maliciosa a la dimisión de bienes, el auto que aceptó la dimisión de bienes y declaró que dichos bienes cubren la obligación y el auto que negó el recurso de revocatoria dentro de un proceso de ejecución derivado de un juicio por daños y perjuicios, la CC, en aplicación de la sentencia 1502-14-EP/19, realizó una excepción a la regla de preclusión y señaló que los autos impugnados al ser emitidos dentro de la fase de ejecución de un juicio de daños y perjuicios, no se pronunciaron sobre el fondo de las pretensiones, no impidieron la continuación del juicio y tampoco identificó que los efectos de estos puedan provocar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de la accionante, por lo tanto, la CC consideró	1383-18-EP/23

	que los autos impugnados no eran susceptibles de ser examinados en una acción extraordinaria de protección y rechazó la misma.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto/ Un auto dictado previo a la audiencia de juicio en un proceso penal no pone fin al proceso penal.	La Corte analizó la EP presentada contra un auto dictado por un juez penal previo a la audiencia de juicio, mediante la cual el accionante alegó que el auto impugnado negó de plano su petición de convocar a una audiencia para resolver sobre el principio de favorabilidad, la Corte determinó que la decisión impugnada corresponde a un auto dictado antes de que concluyan las fases del proceso penal en primera instancia. La Corte estableció que el auto impugnado, por su naturaleza, no es un auto definitivo, pues no puso fin al proceso. Así también, la Corte manifestó que el auto no resolvió el fondo de proceso penal con autoridad de cosa juzgada material, ni tampoco impidió la continuación del proceso, por tanto, con fundamento en la excepción a la regla de la preclusión, la Corte concluye que el auto en cuestión no es objeto de EP y rechaza la demanda por improcedente.	1521-17-EP/23
No son objeto de acción extraordinaria de protección los autos que ejecutan lo resuelto en un laudo arbitral, así como tampoco lo son las providencias que se refieren a recursos inoficiosos.	En una EP presentada por una empresa pública en contra de los autos emitidos por una conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, en los que resolvió inadmitir, respectivamente, los recursos de hecho, casación y ampliación —que fueron emitidos en el contexto de un juicio de ejecución de laudo arbitral—. La CC rechazó la acción por improcedente, puesto que consideró que los autos impugnados no son objeto de acción extraordinaria de protección, en aplicación de la excepción de la regla de preclusión. La Corte, en el caso concreto, señaló que los autos impugnados i) no ponen fin al proceso, debido a que estos no resuelven el fondo de las pretensiones, y porque no impidieron la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo. Este Organismo enfatizó en que un auto que ejecuta lo ya resuelto en el laudo arbitral, no puede ser considerado como auto definitivo que resuelve pretensiones debido a que estas ya fueron resueltas precisamente en el laudo arbitral. Adicionalmente, este Organismo verificó que los autos impugnados ii) no generaron un gravamen irreparable, debido a que estos fueron el resultado de la interposición de un recurso inoficioso, y recordó que las decisiones provenientes de recursos inoficiosos no tienen potencialidad para generar un gravamen irreparable, puesto que no podrían afectar situaciones jurídicas consolidadas de las partes.	1639-17-EP/22

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Incumplimiento de la disposición transitoria vigésimo sexta del Reglamento a la LOES, el artículo 149 de la LOES; y, la disposición transitoria décima cuarta de la LOES.	La Asociación de Docentes e Investigadores de la ESPE presentó una AN en contra del rector de la institución, por el incumplimiento de: i) la disposición transitoria vigésimo sexta del Reglamento a la LOES, ii) el artículo 149 de la LOES; y, iii) la disposición transitoria décima cuarta de la LOES. La asociación accionante indicó que la obligación cuyo cumplimiento se demandaba era la siguiente: “Las universidades (sujeto activo) deben remunerar por la totalidad de horas trabajadas (acción) a los docentes que realizan sus labores a tiempo parcial (sujetos pasivos)”. La Corte señaló que, a pesar de que las normas están actualmente derogadas, se encontraban vigentes al momento de presentarse la acción, por lo que era procedente al análisis correspondiente. La Corte determinó, en relación con el artículo 149 de la LOES i) y la disposición transitoria décima cuarta	2-16-AN/22

	de la LOES ii), que estas disposiciones no prescriben la obligación cuyo cumplimiento se exige. Por último, en relación con la disposición transitoria vigésimo sexta del Reglamento a la LOES iii), la Corte estableció previamente a través de su jurisprudencia, que la norma no contiene una obligación. Por lo tanto, desestimó la AN.	
<div style="background-color: #005663; color: white; padding: 5px; transform: rotate(-90deg); display: inline-block;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div>	<p>En la AN de los arts. 32 y 33 literal a de la LSSPN, respecto al pago de pensiones jubilares, la Corte rechazó la acción planteada al constatar el incumplimiento del requisito de reclamo previo. La Corte enfatizó en el reclamo previo como un requisito esencial de la acción por incumplimiento, y en ese sentido determinó que, para que se entienda que una acción cuenta con la prueba de reclamo previo es necesario que: i) esté dirigido a quien debe satisfacer el cumplimiento de la obligación; ii) que contenga la identificación clara de las obligaciones (ya sean las normas o las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos) cuyo cumplimiento se exige; iii) que las obligaciones identificadas sean las mismas que las invocadas en la acción por incumplimiento; y, iv) que se solicite el cumplimiento de dichas obligaciones de manera expresa. Además, precisó que el cumplimiento de este requisito se verifica en dos momentos: el primero corresponde a un análisis formal en fase de admisión, en el que la Corte verifica la existencia del escrito de reclamo previo; y, el segundo momento corresponde a la verificación sustancial en la que se analiza el contenido del mismo, lo que se realiza en fase de sustanciación. En el caso concreto, la Corte consideró que el escrito presentado por la accionante, en calidad de reclamo previo, incumplió los requisitos ii y iii, toda vez que no identificó las obligaciones exigidas ni se verifica que sean las mismas obligaciones exigidas en la acción por incumplimiento. Finalmente, señaló que la convocatoria a audiencia no procede cuando la acción no cumple con los requisitos para analizar el fondo.</p>	 46-18-AN/22
Requisitos del reclamo previo en las acciones por incumplimiento.		

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Rechazo de IS por incumplimiento de requisitos legales previstos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC.	La Corte rechazó la IS presentada para exigir el cumplimiento de una sentencia en el marco de una acción de hábeas data. La Corte determinó que los accionantes presentaron la IS ante la Corte, directamente, sin promover previamente la ejecución de la sentencia ante el juez ejecutor, por lo que este no pudo garantizar el cumplimiento de la sentencia en un plazo razonable. Por ende, la Corte constató que no existió una negativa por parte del juez de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, ni tampoco encontró que haya omitido su deber de remitir el expediente y el informe a este Organismo. Por ende, no se evidenció el cumplimiento de los requisitos legales de la LOGJCC.	4-21-IS/22
	En el marco de una sentencia derivada de una AP que dispuso el pago de haberes a una ex servidora pública del GAD de El Oro que fue desvinculada de su cargo durante su embarazo. El TDCA remitió la acción de incumplimiento a la Corte Constitucional con la finalidad de que este organismo logre el cumplimiento del pago de la reparación económica ordenada. Al respecto, la Corte estimó necesario pronunciarse respecto de la competencia del TDCA como ejecutor de las medidas de reparación	

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

La remisión de las acciones de incumplimiento a la CC corresponde únicamente a las y los jueces de primera instancia ejecutores de las garantías jurisdiccionales y no a los TDCA.

económica en una garantía jurisdiccional y su consiguiente legitimación para iniciar una acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional y señaló que del art. 163 de la LOGJCC y del art. 142 del COFJ se desprende que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde exclusivamente a los jueces y las juezas constitucionales de primer nivel que conocieron la garantía jurisdiccional, por lo cual se alejó explícitamente de su jurisprudencia relativa a que los TDCA son los encargados de la ejecución de la medida de reparación económica dispuesta contra el Estado, contenida en las reglas b.12, b.13 y b.14 de la sentencia 011-16-SIS-CC. En esta línea, la Corte dispuso que, a partir de la expedición de esta sentencia, el cumplimiento de las medidas de reparación económica corresponde al juez executor y, por tanto, una vez que el TDCA competente determine el monto económico a pagarse remitirá el expediente a la Unidad Judicial para que sea esta quien adopte todas las medidas a su alcance con el fin de que lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales se cumpla en su integralidad. Además, señaló que esto no significa que la ejecución de la sentencia deba esperar a la cuantificación del TDCA, pues su cumplimiento debe ser inmediato y deberán ejecutarse las demás medidas y respetarse los plazos establecidos en la sentencia. La jueza Daniela Salazar realizó un voto concurrente para señalar que no coincide con el análisis de la sentencia cuando identifica a la sentencia 011-16-SIS-CC como el origen de la problemática relacionada con la existencia de procesos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales, pues indicó que el origen de la misma está en el art. 19 de la LOGJCC. Situación que, en criterio de la jueza, debería analizarse por parte de la CC.



[8-22-IS/22](#) y voto concurrente

Desestimación de acción de incumplimiento cuando la medida ordenada es inejecutable por razones de orden fáctico y no es posible su modificación por una medida equivalente.

En la IS presentada para exigir el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro de un proceso de AP, la Corte desestimó la acción. La Corte analizó la alegación del accionante relativa a la falta de cumplimiento de la medida que ordenó que el IESS realice las gestiones necesarias para que el accionante reciba su tratamiento de diálisis en Loja, a través de un prestador externo. La Corte observó que el IESS realizó las gestiones para coordinar el tratamiento de diálisis del accionante a través de un prestador externo en la ciudad de Loja, pero no fue posible realizarlo, ya que no se contaban con las condiciones físicas ni técnicas necesarias para ello. La Corte determinó que la medida ordenada es inejecutable por razones de orden fáctico, ya que no existen prestadores externos en la ciudad de Loja que puedan brindar el tratamiento que requiere el accionante y, por tanto, el IESS deberá continuar brindando el tratamiento al accionante, como lo ha venido haciendo en la ciudad de Cuenca, lugar más cercano en donde existe un hospital de tercer nivel que cuenta con la infraestructura necesaria para brindar el servicio de salud requerido. Finalmente, la Corte determinó que la medida es inejecutable en las condiciones que fue ordenada y que no es posible su modificación por una medida equivalente, por ende, no puede declarar el incumplimiento de la sentencia.

[30-21-IS/22](#)

No existe antinomia jurisdiccional cuando una decisión que presuntamente es contradictoria con la sentencia que se

En la IS presentada solicitando el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de una AP, la Corte Constitucional verificó que el juez executor remitió el expediente al considerar que existe una antinomia jurisdiccional por la existencia de dos decisiones contradictorias que impiden la ejecución de la sentencia en cuestión. La Corte verificó que la decisión de la Corte Provincial –que declaró procedente la recusación y apartó del

[96-20-IS/22](#)

<p>pretende cumplir, dejó de existir en el plano jurídico.</p>	<p>conocimiento de la AP a varios jueces— dejó sin efecto la sentencia que presuntamente genera la antinomia jurisdiccional. Así, determinó que la sentencia emitida por los jueces recusados es inexistente y no genera ningún tipo de efecto, considerando además que, en atención al artículo 149 del COFJ, los referidos jueces perdieron competencia en la causa en la fecha en que se presentó el escrito recusando a la Sala; por lo que, tal decisión no podría ser considerada por la autoridad ejecutora, ni por los legitimados pasivos en el proceso originario para impedir la ejecución de la sentencia constitucional proveniente de la AP planteada por el accionante. Por lo expuesto, la CC concluyó que no existe una antinomia jurisdiccional y dispuso la devolución del expediente para que el juez de instancia ejecute las acciones pertinentes.</p>	
<p>Las decisiones que provienen de justicia ordinaria no son objeto de IS.</p>	<p>En la IS presentada contra la sentencia de apelación dictada por la Unidad Judicial de Trabajo en un proceso laboral, la Corte indicó que la decisión cuyo cumplimiento se busca, no proviene de un proceso de garantías constitucionales reconocidas en la CRE o en la LOGJCC. Al tratarse de una demanda mediante la cual se solicita el cumplimiento de una decisión proveniente de la justicia ordinaria, no es objeto de verificación mediante IS. Por tanto, desestimó la acción.</p>	<p>6-19-IS/23</p>
<p>Aceptación parcial de una IS derivada de una sentencia de acción de protección que fue cumplida de forma tardía.</p>	<p>La Corte Constitucional aceptó parcialmente una IS presentada en el marco de una sentencia de acción de protección por la terminación del nombramiento provisional de un servidor del IESS que tenía una discapacidad, al constatar que las medidas relacionadas con el reintegro del accionante a su puesto de trabajo o a uno del mismo rango y remuneración fueron cumplidas de forma tardía y defectuosa. En tal sentido, la CC dispuso como medidas de reparación: i) que el IESS a través de la Unidad de Talento Humano del Hospital del IESS de Portoviejo realice procesos de capacitación para que los hechos no se vuelvan a repetir; ii) que se remita una copia del expediente al TCA para que se calculen las remuneraciones que dejó de percibir el accionante por el periodo correspondiente, tomando en cuenta los valores ya cancelados por la entidad accionada. Al respecto, señaló que se deberá descontar cualquier rubro en el caso de que el accionante haya ocupado algún otro puesto en el servicio público durante aquel tiempo. Además, la Corte llamó la atención al IESS y a la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, puesto que inobservó lo dispuesto en el art. 164 de la LOGJCC respecto a la tramitación de la acción de incumplimiento, ya que se limitó en señalar que las partes procesales presenten las acciones constitucionales correspondientes, en lugar de atender los requerimientos del accionante sobre la remisión de la IS a la CC, junto con el informe motivado conforme el procedimiento previsto en la LOGJCC. Adicionalmente, recordó a la Defensoría del Pueblo su deber legal en el seguimiento de la ejecución de fallos constitucionales cuando los operadores judiciales así lo requieran.</p>	<p>8-18-IS/23</p>
<p>Requisitos para el ejercicio de una acción de incumplimiento planteada directamente ante la Corte Constitucional e improcedencia de esta</p>	<p>La Corte Constitucional analizó una IS planteada de forma directa ante este Organismo por un grupo de personas —respecto de una sentencia de acción de protección que fue aceptada y ordenó a un GADM el pago de la jubilación patronal a favor de las accionantes— sobre la base de dos pretensiones: i) que se disponga al GAD que cumpla con la sentencia dictada a su favor y pague la reparación económica; y, ii) que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el</p>	<p>49-20-IS/23</p>

<p>acción para exigir el cumplimiento de precedentes jurisprudenciales.</p>	<p>cantón Portoviejo, al sustanciar el proceso de ejecución de reparación económica, inobservó las reglas jurisprudenciales contenidas en las sentencias 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC. Posterior a su análisis, la Corte resolvió rechazar la IS porque consideró que, respecto a la primera pretensión, las accionantes no cumplieron los requisitos legales para el ejercicio de la acción planteada de forma directa, de conformidad con la sentencia 103-21-IS/22, puesto que no realizaron previamente el requerimiento que la ley exige ante los jueces de instancia para promover la ejecución de la sentencia, y porque, de forma paralela a la presentación de la IS, la ejecución de la sentencia continuó en la judicatura de origen y en el Tribunal, lo cual significó no reconocer el carácter subsidiario de este tipo de acción y las competencias de los jueces y las juezas constitucionales para ejecutar sus propias decisiones. Respecto de la segunda pretensión, la Corte señaló que la IS no es el mecanismo idóneo para demandar el cumplimiento de precedentes jurisprudenciales, y que las accionantes contaban con los recursos ordinarios y extraordinarios necesarios para exigir la aplicación de precedentes jurisprudenciales vinculantes, puesto que el objetivo de la IS responde a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de la ejecución integral de las sentencias en materia constitucional, siempre que estas contengan obligaciones o mandatos específicos de hacer o no hacer para sujetos específicos.</p>	
<p>No procede la IS cuando se pretende la aplicación de un criterio jurisprudencial establecido en otro proceso de distinta naturaleza jurídica.</p>	<p>En la IS presentada solicitando el cumplimiento de la sentencia 020-10-SCN-CC, la Corte desestimó la demanda al verificar que la argumentación se basó en la falta de aplicación de un precedente jurisprudencial dictado en una causa ajena al proceso al que la parte accionante compareció, y no en la falta de cumplimiento de una obligación determinada en una sentencia o dictamen constitucional proveniente de garantías jurisdiccionales. En esta línea, la Corte determinó que la sentencia cuyo cumplimiento se exige, no es susceptible de una IS, toda vez que –de conformidad con la jurisprudencia constitucional– no es procedente la acción cuando se pretende la aplicación de un criterio jurisprudencial establecido en otro proceso de distinta naturaleza jurídica. Además, ratificó que la IS no es el mecanismo idóneo para requerir el cumplimiento de sentencias emitidas durante el control concreto de constitucionalidad cuando esta declara la constitucionalidad de la norma consultada. Por lo expuesto, desestimó la acción propuesta.</p>	<p>63-18-IS/23</p>

JD – Jurisprudencia vinculante de hábeas data

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Datos personales que pueden estar contenidos en una</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte Constitucional examinó una acción de hábeas data presentada por una persona en contra de una organización no gubernamental internacional, que fuera su empleadora, porque a su decir, esta le habría negado el acceso a información referente a una denuncia presentada en su contra por una supuesta violación al código de conducta de la organización —que incluía una acusación por acoso sexual— que, a su decir, vulneró su derecho a acceder a información personal, y a través de la que esperaba obtener copias certificadas de la denuncia, los documentos e información sobre los autores de esta; y, documentos e información de lo actuado durante la investigación. La Corte analizó si el contenido de una denuncia, la información referente a los</p>	 <p>47-19-JD/22 y voto salvado</p>

<p>denuncia y en un expediente de la investigación disciplinaria.</p>	<p>denunciantes y el expediente de la investigación dentro de un procedimiento disciplinario son datos personales de la persona denunciada cuyo acceso puede ser solicitado a través de una acción de hábeas data. Al respecto señaló que: i) los datos de los denunciantes no son datos personales de la persona denunciada, por cuanto dichos datos no la identifican ni la hacen identificable; ii) los datos que permiten la identificación de la persona denunciada -y que incluirían, por ejemplo, sus nombres, sus apellidos, su número de cédula o identificación, el cargo dentro de determinada organización, su relación con terceras personas y elementos de su entorno laboral o familiar- son datos personales de dicha persona y es procedente que solicite su acceso a través de una acción de hábeas data; y, iii) el relato de los hechos denunciados y las acusaciones formuladas en contra de la persona denunciada no la identifican ni hacen identificable, por lo que no constituyen datos personales cuyo acceso pueda ser solicitado a través de un hábeas data. La Corte resaltó que con el fin de proteger la integridad de las mujeres y de las víctimas de violencia sexual, la legislación ecuatoriana prevé el deber de garantizar la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, así como aquellos de sus descendientes y de las personas bajo su cuidado. La Corte estableció que la sentencia no tenía efectos para el caso en concreto, y enfatizó que, para el amparo directo y eficaz de eventuales vulneraciones del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos disciplinarios o administrativos, en particular, de eventuales violaciones del derecho a la defensa, existen otras vías como la acción de protección. Finalmente, este Organismo señaló que los precedentes contenidos en esta sentencia tienen efectos vinculantes y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento. En su voto salvado, el juez constitucional Jhoel Escudero Solís disintió de la sentencia de mayoría porque: i) la denuncia es un documento íntegro en su unidad, de naturaleza procesal, que no es posible fragmentar, ii) la decisión de la sentencia de mayoría se torna impracticable porque las personas tendrían que activar una garantía jurisdiccional (hábeas data) para acceder a los datos que son personales, y otra (acción de protección) para acceder a la información relativa a los hechos que se le imputan; y, iii) porque cuando de los hechos del caso se deriven afectaciones a los derechos al debido proceso y a la defensa, que no inciden en el derecho de acceso a información personal y a la autodeterminación informativa, la acción de hábeas data no es la garantía idónea, sino que corresponde activar la acción de protección.</p>	
---	---	--

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>DECISIÓN DESTACADA</p>	<p>En sentencia de revisión, la CC examinó dos acciones de protección presentadas por estudiantes adventistas en contra de dos universidades, por la negativa de estas instituciones de educación superior respecto de sus solicitudes de adecuación de actividades académicas en el día en que deben guardar el <i>Sabbat</i>. Mediante la aplicación del test de proporcionalidad, la Corte analizó las tensiones entre el derecho a la libertad de culto frente al cumplimiento de las obligaciones académicas para la obtención de un grado académico de tercer nivel, y concluyó que</p>	

<p>Derecho a la libertad de culto y educación en el tercer nivel.</p>	<p>existió vulneración de los derechos a la libertad religiosa y a la educación por parte de las universidades accionadas, por lo que dejó sin efecto las sentencias emitidas por los jueces de instancia y aceptó las demandas de acción de protección. La Corte precisó en la necesidad que tienen las instituciones de educación superior de buscar medidas alternativas y ajustes razonables a las peticiones estudiantiles respecto de la acomodación de actividades, basadas en el derecho a la libertad religiosa. Además, la sentencia señaló que los operadores judiciales que resuelvan problemas jurídicos en los que la libertad de culto entre en conflicto con otros derechos deberán evaluar en cada caso la aplicación del principio de un método o regla de interpretación constitucional como la ponderación o el principio de proporcionalidad. En voto salvado, la jueza constitucional Carmen Corral señaló que, si bien coincide con el análisis general de la sentencia, mantiene una discrepancia parcial con lo resuelto, en vista de que, a su criterio, la acción de protección propuesta por Anthony Mateo Calero Carpio no debía ser aceptada porque no se vulneraron sus derechos, ya que la Universidad de Cuenca sí habría brindado medidas alternativas y efectuado los ajustes necesarios en función de la religión que profesa el estudiante. Adicionalmente, la jueza mencionó que también discrepa parcialmente, con la denominación del término “<i>ajuste razonable</i>”, puesto que en la sentencia de mayoría no se ahonda en las características y alcance del término, por lo que considera que esta imprecisión conceptual permitiría que se entienda que lo actuado por la Universidad de Cuenca, en el caso del señor Calero, sí pueda entenderse como un ajuste razonable.</p>	<p>112-20-JP y acumulado/22</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, y a la educación por la separación de una persona del proceso de selección de la Policía Nacional, con base en su valoración médica - odontológica por diagnóstico de quiste ovárico.</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte examinó la AP con medidas cautelares presentada contra el Ministerio de Gobierno, la PGE, y varias dependencias de la Policía Nacional, por la separación del proceso de reclutamiento y selección de una aspirante por presuntamente no cumplir las pruebas ginecológicas. La Corte declaró la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación y al derecho a la educación. En primer lugar, la Corte realizó el test de igualdad con nivel de escrutinio estricto, al tratarse de un grupo de categoría sospechosa, y determinó que la separación de la accionante del proceso de reclutamiento en función de la condición médica de quiste ovárico mayor a 2 cm, es una calificación que no cumple con el parámetro de idoneidad, toda vez que no es una condición conducente para asegurar que la accionante cuente con un estado de salud apto para someterse a una exigente formación física encaminada a lograr los fines constitucionales de la institución. Así, determinó que una medida menos lesiva para cumplir con el mismo fin legítimo podría ser el tratamiento de los quistes ováricos que, al ser una condición tratable, no interfiere de forma grave en la salud de las mujeres que la padecen. Por lo expuesto, señaló que la medida de separar a la accionante constituye una forma de discriminación indirecta o por resultado, pues afecta desproporcionalmente a las mujeres, quienes son las únicas que pueden padecer de una condición física que inclusive está ligada a un proceso natural e intrínseco de su cuerpo, como es el ciclo menstrual y la ovulación. Además, la CC consideró que el requisito en cuestión obstaculizó el acceso a la educación por criterios injustificados. Como medidas de reparación dispuso, entre otras, que la Defensoría del Pueblo observe que lo decidido por la Corte no afecte negativamente a la accionante durante su permanencia en la carrera policial; así como la</p>	 <p>791-21-JP/22 y voto concurrente</p>

evaluación de las inhabilidades médicas – odontológicas contenidas en el Instructivo de valoración médica con base en los criterios vertidos en la sentencia. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar enfatizó que i) la misión de la Policía Nacional no puede ser concebida desde una visión excluyente de las distintas capacidades físicas; ii) el cabal cumplimiento de la misión de la Policía Nacional requiere la inclusión de la diversidad de los cuerpos, sin estereotipos de género; y, iii) las personas no pueden ser excluidas o discriminadas con fundamento en condiciones relacionadas con el ciclo menstrual.

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 16 de diciembre 2022. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (27) y, los autos de inadmisión (84), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo de los artículos 21, 23 y Disposición General Primera del Reglamento para la Evaluación del Cumplimiento de Estándares de Rendimiento de las y los Notarios a Nivel Nacional, por esta única vez, de conformidad con la Disposición Transitoria Decimocuarta del COFJ.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 21, 23 y Disposición General Primera de la Resolución No. 185-2022 que contiene el “Reglamento para la Evaluación del Cumplimiento de Estándares de Rendimiento de las y los Notarios a Nivel Nacional, por esta única vez, de conformidad con la Disposición Transitoria Decimocuarta del Código Orgánico de la Función Judicial”. El accionante alegó que el ejercicio del derecho de acceso y estabilidad a un cargo público no se puede regular a través de un reglamento y no corresponde regular los estándares de rendimiento y procedimientos no previstos en el COFJ mediante un reglamento. Para el accionante, las normas impugnadas transgreden el principio de reserva de ley al regular la organización y funcionamiento de las instituciones constitucionales que según la CRE deben estar contenidas en leyes orgánicas. Por ende, solicitó medidas cautelares por la amenaza a la vulneración a los derechos de los notarios por una inminente evaluación que sería contraria a normas constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión provisional de las normas demandadas por no estar debidamente fundamentada.	73-22-IN
IN por la forma de la LORIVE; y, por el fondo, en contra de los artículos 7, literal d; y artículos 18 y 19.	Las accionantes señalan que la LORIVE vulnera varios preceptos constitucionales: el deber primordial del Estado de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales; los principios de ejercicio de los derechos constitucionales; el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual; la obligación del Estado de asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; la garantía normativa de adecuación constitucional; el procedimiento de formación de las leyes; y, el principio de supremacía constitucional y <i>pro homine</i> . Las accionantes indican que el artículo 7, literal d, de la ley impugnada, vulnera el principio de igualdad. Las accionantes señalan que el artículo 18 de la LORIVE es contrario a las obligaciones internacionales del Estado. Las accionantes señalan que el artículo 19 de la ley que impugnan no considera la sentencia 34-19-IN/21, con relación a que los mecanismos para acceder al aborto en caso de violación deben garantizar la no revictimización de las mujeres, niñas y adolescentes, sin que eso implique desconocer la protección del <i>nasciturus</i> . El Tribunal consideró que la demanda formula, en su conjunto,	74-22-IN

	argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas, por tanto, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79, numeral 5, literal b, de la LOGJCC.	
IN por el fondo de los artículos 324, numeral 1 y 332 del COFJ emitido por la Asamblea Nacional y del artículo 2 del Reglamento de Prácticas Pre Profesionales de las y los Egresados de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Jurídicas.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de la frase “abogada o abogado” contenida en los artículos del COFJ y del Reglamento de Prácticas Pre Profesionales. A criterio del accionante, la frase impugnada vulnera el principio de igualdad y no discriminación, el derecho al trabajo y al libre ejercicio de las actividades económicas, pues limita el acceso a las prácticas pre profesionales a quienes en su título cuenten con una denominación distinta a la de “abogado o abogada”. Así, precisó que la frase limita el acceso de abogados y abogadas graduados en otros países que cuentan con un título con una denominación distinta a la frase impugnada y que esta distinción no cuenta con una justificación razonable. Finalmente, el accionante indicó que la referencia de título de “abogada o abogado” debe ser entendida como genérica al título que habilita el ejercicio de la profesión y solicitó la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas. En voto de mayoría, el Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones demandadas.	78-22-IN
IN por la forma y fondo en contra de los artículos 5, 39, 41, 51 y 67 del Reglamento LOES.	Las accionantes presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo en contra de los artículos 5, 39, 41, 51 y 67 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior. Las accionantes señalan que como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas los artículos 82 (seguridad jurídica), 132 numeral 3 (atribución de la Asamblea Nacional de crear, modificar o suprimir tributos), 352 (sistema de educación superior) y 425 (orden jerárquico de aplicación de normas). Las accionantes solicitaron la suspensión provisional de acto impugnado. El Tribunal consideró que, del análisis en conjunto de la demanda y el escrito para completar la misma, se cumplió con lo requerido por la jueza sustanciadora respecto de los artículos 5 y 67 del Reglamento LOES. A pesar de aquello, en relación con los artículos 39, 41 y 51 del Reglamento LOES no se verifica el cumplimiento de lo antes indicado, por tanto, no se verifica un argumento claro, cierto, específico y pertinente de constitucionalidad y, negó la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado.	80-22-IN
IN por el fondo en contra del artículo 378 del Código de Trabajo.	Barbara Terán Picconi, Lizeth Torres Rivera, Dammaris García Boada y Yoice Masache Carillo alegaron la inconstitucionalidad del artículo 378 del Código de Trabajo. A criterio de las accionantes, la disposición impugnada contraviene el artículo 11, numeral 2, de la Constitución. Solicitaron la suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la suspensión provisional de la disposición demandada como inconstitucional.	87-22-IN
IN por el fondo del artículo 317 de la Ley de Compañías.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 317 de la Ley de Compañías que se encuentra en la sección VIII respecto a las compañías de economía mixta. Explicaron que la norma permite al Estado “tomar a cargo acciones en poder de los particulares en las compañías mixtas” sin que esta prevea un proceso previo de expropiación, a criterio de los accionantes, la norma confiere al Estado una decisión de	89-22-IN

	<p>tomar las acciones para sí mismo en caso de que el plazo de duración de la compañía venza. Indican que el artículo 316 la Ley de Compañías sí permite que el Estado expropie el capital privado de una compañía mientras que la norma impugnada hace lo contrario. Además, los accionantes se refirieron a la sentencia 176-14-EP/19 ya que el artículo impugnado incumpliría los parámetros establecidos por la CC en cuanto a la expropiación y las intervenciones al derecho a la propiedad. El Tribunal encontró que la acción cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y admitió la IN.</p>	
<p>IN por la forma y fondo de varias disposiciones de la LORIVE, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento 53 de 29 de abril de 2022.</p>	<p>Las accionantes presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo, “en relación con la objeción de conciencia”, en contra de los artículos: 24 numeral 10; 25 numerales 1 y 5; 26 numerales 3, 5 y 8; 29; 30 numerales 3 y 4; 32 párrafo inicial y numerales 4 y 7; 35 párrafo inicial y numerales 2 literal b), 3 literal b), 4 y 7; 44; 58 literal c); 5 literal i) en conexión con los artículos 26 numeral 3 y 44; y, 11 literal b) en conexión con los artículos 26 numeral 3 y 44; de la LORIVE. Las accionantes manifiestan que las disposiciones impugnadas establecen restricciones desproporcionadas al goce y ejercicio de varios derechos constitucionales de víctimas y sobrevivientes de violación que han resultado embarazadas, especialmente de aquellas que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad y, solicitaron, como medida cautelar, la suspensión provisional de las disposiciones de la LORIVE. El Tribunal consideró que las accionantes han justificado los posibles efectos inminentes y graves que podría producir la aplicación de las disposiciones cuya suspensión provisional se solicita en los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violación que buscan ejercer sus derechos a partir de la interrupción voluntaria del embarazo. El Tribunal admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad y concedió la medida cautelar solicitada.</p>	<p>93-22-IN</p>

IO – Inconstitucionalidad por omisión

Tema específico	Criterio	Auto
<p>IO relacionada con omisión en la Ley Orgánica Electoral y el Código de la Democracia.</p>	<p>El accionante presentó una inconstitucionalidad por omisión relacionada con el numeral 4 del artículo 48 de la Constitución. A criterio del accionante, la Ley Orgánica Electoral y el Código de la Democracia no contempla medidas que aseguren la representación política, en el marco del ejercicio de los derechos de participación de las personas con discapacidad, por lo que omiten la disposición constitucional referida. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC.</p>	<p>1-22-IO y voto salvado</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de resolver cuestiones de interés nacional dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que negó la AP con medidas cautelares propuesta por los accionantes contra el GAD de Montecristi, el MAATE y la PGE, debido a la tala de árboles nativos y la deforestación de tres sectores del área protegida del Cerro de Montecristi. Los accionantes alegan que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de motivación, toda vez que, las sentencias impugnadas no tomaron en consideración los argumentos de su demanda de acción de protección ni los hechos del caso. El Tribunal estableció que los accionantes plantearon, de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre los derechos que alega vulnerados. Además, consideró que la admisión de la demanda permitiría sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.	1431-22-EP
Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales sobre el uso de las garantías jurisdiccionales para solicitar la eliminación de información sobre la vida íntima de las personas públicas, cuando esta ha sido difundida por un medio de comunicación digital.	Dos EP presentadas contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia de la AP con medidas cautelares presentada contra la accionante y LEVASCAN Cía. Ltda., por la exposición de sus datos personales y vida íntima en un reportaje. La accionante y LEVASCAN alegaron la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, motivación y libertad de expresión, y señalaron –entre otras cuestiones– que la Sala de la Corte Provincial no explicó la pertinencia de aplicación de las normas aplicables a los hechos del caso, además de contener conclusiones contradictorias, y finalmente señalan que los jueces no se pronunciaron respecto a los parámetros constitucionales establecidos para limitar la libertad de expresión. El Tribunal consideró que las demandas contienen un argumento claro y que los casos podrían establecer precedentes jurisprudenciales sobre el uso de las garantías jurisdiccionales para solicitar la eliminación de información sobre la vida íntima de las personas públicas, cuando esta ha sido difundida por un medio de comunicación digital.	1564-22-EP²
Posibilidad de corregir la inobservancia de los precedentes contenidos en las sentencias 001-16-PJO-CC, 48-16-IN/21 y 10-20-CN/20.	EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró sin lugar la AP presentada por la accionante contra el MIDUVI ante la negativa a su solicitud de acogerse al plan de desvinculación por renuncia voluntaria. La accionante alegó la inobservancia de precedentes jurisprudenciales indispensables para que la sentencia se encuentre motivada, específicamente alegó como regla del precedente 001-16-PJO-CC, el deber de aplicar el test sobre igualdad y no discriminación para verificar una vulneración de ese derecho, y que dicha regla es aplicable a su caso pues –a su criterio– existe otra funcionaria del MIDUVI, en una situación similar	1859-22-EP

² Se deja constancia que el presente documento contempla un auto de admisión que, por error involuntario, no fue publicado en el boletín correspondiente: caso 1564-22-EP.

	<p>a la suya, a la que sí se le permitió suprimir su partida Además, alegó que, conforme la jurisprudencia constitucional, las reglas del debido proceso son aplicables en los procedimientos administrativos. El Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro y completo, y que el caso permitiría corregir la inobservancia de los precedentes, que estarían contenidos en las sentencias 001-16-PJO-CC, 48-16-IN/21 y 10-20-CN/20, relacionados con la garantía de la motivación en procesos de garantías jurisdiccionales, la obligación de analizar posibles violaciones al derecho a la igualdad y el alcance de las garantías del debido proceso en procedimientos administrativos.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una grave vulneración a los derechos dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que aceptó la AP propuesta por una accionista de la Compañía de Proyectos Múltiples S.A. COPROMULSA contra la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la PGE. El accionante, en calidad de presidente de la compañía COPROMULSA, alegó que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías de presentar las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de la otra parte, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y de motivación; y, a la seguridad jurídica, toda vez que no fue citado dentro del proceso, pese a que la sentencia afectó a los derechos de la compañía a la que representa En primer lugar, el Tribunal tomó en consideración el momento en el que el accionante alegó haber tenido conocimiento del proceso, además consideró que el accionante justificó de forma argumentada las razones por las que considera que debió ser parte procesal, por lo que cumple con la legitimación. Respecto a la demanda, consideró que contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave vulneración a los derechos por no haber participado dentro de la AP.</p>	<p>1983-22-EP</p>
<p>Posibilidad de desarrollar un precedente sobre la acción de hábeas data.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó una acción de hábeas data propuesta contra el SRI, el Registro de la Propiedad de Esmeraldas y una empresa, requiriendo la inscripción de una escritura pública a favor del actor del proceso de origen. El SRI, en calidad de entidad accionante, alegó que, a su criterio, los jueces provinciales habrían omitido pronunciarse sobre las medidas cautelares dictadas dentro de los procedimientos coactivos iniciados por el SRI y que no existe certeza sobre si la interposición de un hábeas data es un mecanismo para levantar medidas cautelares dentro de procedimientos coactivos. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento mínimamente completo y que el caso permitiría desarrollar un precedente respecto de la acción de hábeas data y su naturaleza.</p>	<p>2033-22-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales respecto a la garantía de motivación en la acción de acceso a la información pública.</p>	<p>EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia que declararon la improcedencia de la acción de acceso a la información pública propuesta por el accionante contra la ESPOL, requiriendo información financiera sobre el Proyecto Ancón manejado por la escuela accionada. El accionante manifestó que las sentencias de primera y segunda instancia incurren en un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, pues no se pronunciaron respecto a los principales cargos expuestos en la garantía. El Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro y completo, y que el caso permitiría establecer precedentes jurisprudenciales, en particular a la aplicación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el ejercicio de la garantía</p>	<p>2062-22-EP</p>

	de acceso a la información pública y las consecuentes obligaciones exigibles a los jueces constitucionales responsables de tutelar el derecho de acceso a la información pública.	
Posibilidad de corregir la aplicación retroactiva de precedentes emitidos por la CC y tutelar una potencial y grave vulneración de derechos que no cuenta con otra vía para tal efecto.	EP presentada por el CJ contra la sentencia de apelación en AP que confirmó la sentencia subida en grado presentada por un exjuez destituido por error inexcusable al que no se le aplicó la sentencia 3-19-CN/20. El CJ, en calidad de entidad accionante, consideró que la decisión impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica, defensa, tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que precluyó la etapa procesal administrativa en la que la persona sumariada ejerció su defensa; además agregó que los efectos retroactivos señalados en la sentencia de la CC y su respectivo auto de aclaración no eran aplicables al caso en cuestión por ende se inobservó los efectos de dicho precedente. En voto de mayoría, el Tribunal determinó que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la posible aplicación retroactiva del precedente alegado y tutelar una potencial y grave vulneración de derechos de la entidad accionante.	2219-22-EP
Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales respecto a la imposibilidad de plantear un hábeas corpus.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que ratificó la improcedencia de la acción de hábeas corpus propuesta por el accionante alegando que fue aprehendido ilegalmente por parte de la fuerza pública. El accionante alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, y señaló que no pudo presentar inmediatamente su acción por inexistencia de atención física y virtual en el Complejo Judicial de Latacunga. Además, a su criterio, la decisión impugnada no presenta argumentos relacionados con sus principales alegaciones, específicamente, respecto a su pertenencia a una comunidad indígena, no analizaron el derecho a la protesta, ni aplicaron la figura del amparo preventivo. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y, que, el caso permitiría establecer un precedente jurisprudencial respecto a si la imposibilidad de presentar un hábeas corpus de forma inmediata por la inexistencia de mecanismos adecuados, constituye o no una vulneración a la tutela judicial efectiva susceptible de ser revisada en una EP.	2282-22-EP
Posibilidad de solventar una posible violación a los derechos de una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria.	EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y ratificó la improcedencia de la AP propuesta por la accionante para realizar el cobro de una deuda. La accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que el accionante alega que negaron la AP sin examinar la existencia o no de vulneración de los derechos alegados y sin considerar la situación de vulnerabilidad del accionante. Así también, la accionante alegó la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto los jueces de la Sala Provincial no consideraron su argumento relacionado con que la espera en la ejecución de procedimiento ordinario de una deuda reconocida en sentencia constituye un acto lesivo y amenazante a la vida y condiciones mínimas de vida para una persona de la tercera edad, enferma y sola. La accionante además fundamentó su demanda con base en las sentencias constitucionales 1679-12-EP/20 y 3-19-JP/20 sobre la procedencia de la AP en situaciones fácticas excepcionales en las cuales la vía ordinaria no puede ser adecuada y eficaz y, en el derecho al cuidado. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda tiene un argumento claro, y que le permitiría solventar si hubo o no una violación	2392-22-EP y voto salvado

	grave a los derechos constitucionales de una persona adulta mayor y con enfermedades de alta complejidad o catastróficas a quien se le negó una AP por considerar que la vía adecuada para proteger sus derechos era a través de un proceso de conocimiento en la justicia ordinaria.	
Posibilidad de corregir una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dentro de un AP.	EP presentada en contra la sentencia que ratificó la improcedencia de la AP presentada por el accionante por haber sido desvinculado de la Policía Nacional mediante Acuerdo Ministerial No. 4421. El accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, y a la seguridad jurídica, porque adolece de falta de fundamentación debido a que los jueces omitieron pronunciarse sobre el fondo, específicamente, respecto a la alegada vulneración de derechos constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al omitir pronunciarse sobre la alegada vulneración de derechos.	2620-22-EP
Posibilidad de fortalecer la jurisprudencia emitida en relación al procedimiento para determinar una reparación económica.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó parcialmente el recurso de apelación y dispuso otras medidas de reparación dictadas en el marco de una AP propuesta por la accionante contra el Ministerio del Trabajo y la PGE por su desvinculación de la institución. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos por cuanto los jueces determinaron el monto de la reparación económica directamente y omitieron remitir el trámite a la jurisdicción contenciosa administrativa para la determinación de los montos de reparación integral, conforme lo prescrito en el artículo 19 de la LOGJCC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento completo y que este caso permitiría fortalecer la jurisprudencia emitida por la Corte en relación con el proceso para determinar el monto de la reparación económica.	2724-22-EP
Posibilidad de solventar graves vulneraciones de derechos y fortalecer la jurisprudencia en relación con el debido proceso en la garantía de la motivación en casos de acción de protección relacionados con niños, niñas y adolescentes en casos de acoso sexual.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que resolvió aceptar la AP propuesta contra el Ministerio de Educación, por la destitución de un docente del Colegio Seis de Octubre del cantón Huaquillas. La entidad accionante alegó que los jueces no habrían dictado una sentencia con una fundamentación suficiente debido a que no consideraron el interés superior del niño, el bienestar, la integridad ni la dignidad de los estudiantes, quienes fueron presuntas víctimas de acoso sexual por parte del profesor (actor) en el proceso de origen. El Tribunal consideró que la demanda cumple con un argumento claro, y que el caso permitiría solventar graves vulneraciones de derechos, y fortalecer el desarrollo jurisprudencial sobre la motivación de las sentencias que provienen de acciones de protección propuestas por profesores que fueron separados de la institución por denuncias de acoso sexual, y la necesidad de analizar derechos de los niños, niñas y adolescentes.	2769-22-EP
Posibilidad de desarrollar un precedente sobre el derecho a intentar y fortalecer precedentes relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que modificó las medidas de reparación dictadas dentro de la AP propuesta por los accionantes contra el IESS, alegando que el Estado no garantizó el acceso a medicamentos de calidad para tratar la enfermedad de su hijo; así como contra el auto que negó los recursos de aclaración y ampliación. Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos por cuanto, a su criterio, la sentencia estaría indebidamente motivada al no considerar alegaciones relacionadas con el deterioro de la salud de su hijo. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene argumentos	2779-22-EP y voto salvado

	completos, y que este caso permitiría emitir precedentes respecto del derecho a intentar, y fortalecer precedentes dictados por la Corte relacionados con el derecho a la salud, acceso y disponibilidad de medicamentos para salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.	
Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre personas portadoras de VIH y quienes padecen de SIDA.	EP presentada contra la sentencia de apelación en AP que revocó la decisión de declarar la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación y la estabilidad laboral reforzada de una persona con VIH SIDA por haber sido desvinculada de su trabajo. La accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, trabajo y protección especial, pues explicó que la Sala no analizó su situación de doble vulnerabilidad como portadora de VIH SIDA por lo que incumple en su obligación de motivar la decisión; además señaló que se inobservó la regla dictada en la sentencia 80-13-SEP-CC. El Tribunal estableció que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta violación grave de derechos; además, se podría corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales constitucionales establecidos por esta Corte.	2904-22-EP
Posibilidad de corregir inobservancia de precedentes en relación con la desnaturalización de la acción de protección.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que resolvió aceptar la AP propuesta en contra del CJ por la sanción disciplinaria impuesta a una persona como consecuencia del proceso administrativo disciplinario por acoso sexual seguido en su contra. El CJ, en calidad de entidad accionante, alegó que se vulneraron sus derechos por cuanto los jueces omitieron pronunciarse sobre un proceso de justicia ordinaria que ya había atendido la pretensión desarrollada en la AP y, además, señaló que la motivación es insuficiente toda vez que no contiene fundamentación fáctica ni jurídica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que este caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre una inobservancia de precedentes jurisprudenciales y una posible desnaturalización de una garantía jurisdiccional debido a que fue presentada, presuntamente, con la finalidad de desconocer la decisión de un proceso de justicia ordinaria que ratificó la imposición de una sanción administrativa por acoso sexual.	3032-22-EP

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de corregir la inobservancia de jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionados con la tutela judicial efectiva.	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió no casar la sentencia dictada por el TDCT con sede en el cantón Guayaquil y el auto que negó el recurso de aclaración interpuesto en contra de esta decisión. La compañía accionante alegó que, presuntamente, se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, debido a que, considerando que la Corte Constitucional dejó sin efecto la primera sentencia de casación mediante la EP resuelta previamente, a la nueva conformación de la Sala de la CNJ le correspondía pronunciarse sobre todas las causales admitidas sin omitir analizar materia controvertida, además indica que no	2480-22-EP

	se le permitió exponer sus argumentos en audiencia conforme lo habría requerido. El Tribunal consideró que la demanda contiene un mínimo de carga argumentativa y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.	
Posibilidad de establecer precedentes en casos relacionados con el derecho a la contradicción de las partes procesales.	EP presentada en contra del auto que dispuso el archivo de la impugnación a la citación de tránsito por extinción de la acción penal. El accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, defensa, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, pues –a su criterio– la decisión impugnada inobservó la regla de trámite contenida en el COIP sobre la tramitación de la impugnación de tránsito a través de procedimiento expedito, convocando a una única audiencia a través de la cual las partes puedan ejercer su derecho a la defensa. Además, señaló que no fue notificado con las alegaciones de la ATM, para poder contradecirlas. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que, este caso, le permitiría solventar vulneraciones de derechos en casos en los que la autoridad judicial obstaculice el derecho a la contradicción de las partes procesales y resuelva en mérito de los autos en lugar de convocar nuevamente a audiencia. Adicionalmente, el Tribunal indicó que podría establecer un precedente jurisprudencial que permita salvaguardar los derechos del accionante y de otras personas en casos análogos.	2133-22-EP
Posibilidad de reparar presunta vulneración de derechos y establecer precedente, dentro de un proceso ejecutivo.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que negó la demanda ejecutiva propuesta por la compañía “Don Guido S.A.” La compañía accionante alegó que se vulneraron sus derechos por cuanto los jueces habrían valorado prueba que no fue actuada y habrían considerado, de oficio, una decisión judicial en la que se habría negado a trámite una demanda ejecutiva con aparente identidad objetiva y subjetiva. El Tribunal consideró que la demanda cuenta con argumentos completos, y que este caso permitiría resolver una posible vulneración de derechos y establecer un precedente jurisprudencial para salvaguardar los derechos de la parte accionante y de personas en casos análogos.	2786-22-EP
Posibilidad de solventar una grave violación de derechos, respecto de una presunta valoración de la prueba en sede casacional y corregir la posible inobservancia de precedentes.	EP presentada por el acusador particular de un proceso penal en contra de la sentencia de casación que aceptó parcialmente el recurso del procesado y ratificó su estado de inocencia. El accionante alegó que la Corte Nacional de Justicia (i) no cumplió con los términos para la sustanciación del recurso de casación; (ii) valoró las pruebas practicadas en la etapa de juicio lo cual es improcedente de conformidad con el artículo 656 del COIP; y (iii) no motivó la decisión impugnada. En el examen de admisibilidad determinó que la demanda contiene argumentos claros y que su resolución permitiría solventar una grave violación de derechos y corregir la inobservancia de precedentes.	2977-22-EP

Inadmisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo en contra del artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 000036	Mónica Estefanía Zambrano Palacios alegó la inconstitucionalidad, por el fondo, del artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 000036 emitido por el Ministerio de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana. A criterio de la accionante, la disposición impugnada es contraria a los artículos 3,	64-22-IN

emitido por el Ministerio de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana.	numeral 1; 11, numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8; 76, numeral 7, literal 1; 426 y 427 de la Constitución. El Tribunal consideró que la demanda no expresa una argumentación clara, cierta, específica y pertinente, por lo que la demanda incumplió en el artículo 79, numeral 5, de la LOGJCC, por lo que inadmitió la IN.	
IN por el fondo en contra de los artículos 8.1. y 8.2. del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 005 (2R).	La compañía FIBROACERO S.A. alegó la inconstitucionalidad, por el fondo, de los artículos 8.1. y 8.2. del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 005 (2R) "ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA COCINA, QUE UTILIZAN COMBUSTIBLE GASEOSO". A criterio de la compañía accionante, la disposición impugnada es contraria a los artículos 336 y 424 de la Constitución y solicitó que, como medida cautelar, se disponga la suspensión de la aplicación de sanciones en los procesos administrativos mediante los cuales se determina el incumplimiento de la demostración de conformidad por falta de presentación del certificado emitido por "la INEN". El Tribunal consideró que la demanda no expresa una argumentación clara, cierta, específica y pertinente, por lo que la demanda incumplió en el artículo 79, numeral 5, de la LOGJCC, por tanto, inadmitió la IN y negó la medida cautelar solicitada.	70-22-IN
IN por el fondo en contra del artículo 7 de la Resolución No. 099-DIR-2021-ANT.	La Corporación de Empresas de Renta de Activos de Corto y Largo Plazo del Ecuador alegaron la inconstitucionalidad, por el fondo, del artículo 7 de la Resolución No. 099-DIR-2021-ANT dictada por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador. A criterio de la corporación accionante, la disposición impugnada contraviene el principio de reserva de ley, los derechos a desarrollar actividades económicas, a la igualdad y no discriminación, la libertad de transporte, y es contrario a los artículos 335, 336 y 283 de la Constitución. Asimismo, la corporación accionante solicitó la suspensión de la norma impugnada como medida cautelar. El Tribunal consideró que la demanda no expresa argumentos claros y tampoco cumple lo prescrito en el artículo 79 de la LOGJCC. Además, recordó que la IN es un mecanismo de control de la supremacía de la Constitución. Por lo dicho anteriormente, el Tribunal inadmitió la IN y negó el pedido de medida cautelar.	79-22-IN
Inadmisión de IN presentada en contra del Decreto Ejecutivo No. 494 – Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior emitido por el presidente de la República el 14 de julio de 2022.	IN presentada en contra de la frase " <i>Las instituciones de educación superior, serán las encargadas de realizar el proceso de admisión</i> ", contenida en el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior. Solicitó la suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal consideró que los argumentos de la accionante se limitaban a nombrar normas constitucionales infringidas sin especificar el alcance de dichas normas. Las alegaciones no contenían argumentos claros, específicos y pertinentes sobre en qué medida el reglamento impugnado genera una incompatibilidad con la CRE, por lo que su argumentación se centró en una contradicción de normas infraconstitucionales que no corresponde a ser resuelto mediante IN. En cuanto a la solicitud de medida cautelar, el Tribunal señaló que no se encontraba debidamente sustentada, por lo que negó dicha medida.	82-22-IN
IN por el fondo en contra del artículo 378 del Código de Trabajo.	Antonella Gil Betancourt y Wilson Cacpata Calle alegaron la inconstitucionalidad, por el fondo, de la frase "la norma constitucional" del artículo 129, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial. A criterio de los accionantes, la disposición impugnada contraviene el artículo 428 de la Constitución. El Tribunal consideró que la demanda no	91-22-IN

	expresa argumentos claros y tampoco cumple lo prescrito en el artículo 79 de la LOGJCC, por lo que inadmitió la IN.	
--	---	--

IO – Acción de inconstitucionalidad por Omisión

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de la IO por no contener argumentos claros respecto a la presunta omisión absoluta o relativa de un mandato constitucional.	El accionante presentó una acción de inconstitucionalidad por omisión solicitando que se declare la inconstitucionalidad por omisión relativa en que incurrió la Asamblea Nacional al aprobar; y, el presidente de la República al sancionar, los artículos 77 numeral 6, 108 inciso final, 119 inciso primero y disposición transitoria quinta literal e) del Código Orgánico de la Función Judicial. El Tribunal consideró que la demanda no presenta argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes que den cuenta de la presunta omisión absoluta o relativa del mandato constitucional concreto y claro de normar o actuar que haya sido omitido por una autoridad pública.	2-22-IO

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
CN sobre la constitucionalidad de los artículos 20 y 55 del COIP.	La Unidad Judicial consultante solicita que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 20 y 55 del COIP, relacionados con el concurso real de infracciones y la acumulación de penas. A criterio del consultante, las normas consultadas vulnerarían el derecho al debido proceso, el principio de legalidad, el principio de favorabilidad y lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Constitución, debido a que la acumulación de la pena sí diferiría en caso de declararse que las normas tienen constitucionalidad condicionada o que son inconstitucionales. El Tribunal consideró que la consulta no cumple con los requisitos para admitir la CN.	25-22-CN
CN sobre la constitucionalidad del artículo 385, numeral 3, del CONA.	La Unidad Judicial consultante solicita que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 385, numeral 3, del CONA, relacionado con la resolución del recurso de apelación en un proceso en el que el procesado es un adolescente. A criterio de los jueces consultantes, la norma consultada vulneraría el principio de interés superior del niño y el principio de proporcionalidad. El Tribunal consideró que la consulta no cumple con los requisitos para admitir la CN.	32-22-CN

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos	El accionante presentó la AN solicitando que se ordene al GAD de Otavalo que cumpla la sentencia de apelación en el marco de una AP, así como que se ordenen disculpas públicas, la publicación de la sentencia en la página web del GAD y el pago de las costas procesales. El Tribunal determinó que de la demanda se desprende que el accionante no alega el incumplimiento	60-22-AN

mediante otra garantía jurisdiccional.	de una norma del sistema jurídico ecuatoriano, ni el incumplimiento de sentencias, decisiones o informes dictados por organismos internacionales de protección de derechos humanos. El Tribunal consideró que la pretensión del accionante escapa del objeto de la acción por incumplimiento, sin perjuicio de la posibilidad de presentar la garantía jurisdiccional correspondiente de conformidad con las disposiciones de la LOGJCC.	
Inadmisión de AN por haber sido interpuesta en contra de una decisión judicial y una norma que no es objeto.	El accionante presentó una AN con la finalidad de exigir, al CJ, el cumplimiento del artículo 131, numeral 3, del COFJ y el auto resolutorio de medida cautelar emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. El Tribunal señaló que el auto resolutorio, al ser una decisión judicial, y la norma indicada no son objeto de esta acción. El Tribunal señaló, respecto de la norma impugnada, que el accionante pretendía que la Corte se pronuncie sobre una sanción que se le habría impuesto, lo cual fue conocido mediante una acción de protección. Por lo tanto, se incumplió lo prescrito en los artículos 52 y 56 de la LOGJCC.	68-22-AN
Inadmisión de AN por existir otra garantía jurisdiccional para reclamar sus pretensiones.	El accionante presentó una AN con la finalidad de exigir a la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano de Pichincha el cumplimiento de los artículos 585 y 596 del COIP. El accionante alegó que la Fiscalía habría excedido el tiempo máximo de duración de la investigación previa y no remitió la solicitud de archivo ni la formulación de cargos en el plazo prescrito. El Tribunal señaló que el accionante tiene a su disposición la acción de protección para reclamar sus pretensiones. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que la demanda incurrió en el numeral 1 del artículo 56 de la LOGJCC.	42-22-AN
Inadmisión de AN por incumplir con la prueba de reclamo previo.	Los representantes de una Federación de Trabajadores presentaron AN solicitando que el GADM Quito cumpla con los artículos 2566, 2569 y 2884 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito y de las disposiciones transitorias octava y novena de la Ordenanza Municipal No. 017-2020. El Tribunal consideró que los accionantes no cumplieron con el art. 54 de la LOGJCC sobre la prueba del reclamo previo, ya que en la primera ocasión que se solicitó formalmente el cumplimiento de las normas que hoy se demanda fue un día antes de la interposición de la AN. En consecuencia, el Tribunal estableció que la demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en el numeral 4 del artículo 56 de la LOGJCC.	47-22-AN
Inadmisión de AN por falta de objeto al haber sido interpuesta en contra de una decisión judicial.	La accionante presentó una AN con la finalidad de exigir a la Empresa Municipal de Aseo y Limpieza de Santa Elena EMASA EP, el cumplimiento de una sentencia emitida por la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santa Elena, en el marco de una acción de protección. El Tribunal señaló que decidió tratar esta demanda como una AN porque, si bien la accionante indicó que presentó una acción de incumplimiento, fundamentó su demanda en los artículos de la LOGJCC correspondiente a una acción por incumplimiento y justificó la existencia de un reclamo previo. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que el cumplimiento de la sentencia no es objeto de AN, conforme el artículo 52 LOGJCC.	56-22-AN
Inadmisión de AN por falta de objeto al haber sido interpuesta para exigir respuesta	El accionante presentó una AN con la finalidad de exigir, a la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, zona 8, Guayaquil, dar respuesta al trámite ciudadano No. CIUDADANO-CIU-2022-42910, mediante el cual solicitó la entrega de unas copias	64-22-AN

en un trámite administrativo.	certificadas. Tribunal concluyó que el accionante exige que se responda a un trámite administrativo, lo cual no es objeto de AN, conforme el artículo 52 LOGJCC.	
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para exigir el cumplimiento de una solicitud de información sobre antecedentes penales.	El accionante presentó AN solicitando que la Comandancia de Policía del Guayas entregue copias certificadas de sus antecedentes penales. Además, indicó que la institución no ha respondido un oficio presentado por el accionante y que esto vulneró sus derechos. El Tribunal consideró que la demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el art. 55 de la LOGJCC, puesto que se demanda el cumplimiento de una solicitud de información sobre antecedentes penales. Así, la demanda de AN no determina la norma, sentencia o informe del que se pueda extraer una obligación clara, expresa y exigible a cumplir. Por ende, el Tribunal inadmitió la acción por incumplimiento presentada.	65-22-AN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
Los autos dictados en la fase de ejecución de un proceso laboral no son objeto de EP.	EP presentada contra el auto que rechaza la apelación por improcedente y contra el auto que niega el recurso de hecho planteado, dictados en el marco de un proceso laboral en la fase de ejecución, por valores adeudados por el remate de una embarcación que supuestamente no han sido consignados. El Tribunal precisó que los autos, por su naturaleza, no son objetos de EP, ya que fueron dictados en la fase de ejecución del proceso laboral y el proceso de origen finalizó con la sentencia de apelación. Adicionalmente, el Tribunal estableció que los autos impugnados no se pronunciaron sobre la materialidad de las pretensiones, puesto que únicamente negaron un recurso de apelación y un recurso de hecho, por improcedentes y tampoco impidieron la continuación del juicio. Finalmente, el Tribunal determinó que los autos impugnados no causan un gravamen irreparable al tratarse de decisiones mediante las cuales se rechazaron recursos interpuestos inoficiosamente al no ser procedentes, de acuerdo con la normativa procesal aplicable.	1633-22-EP
La resolución emitida en un juicio de inscripción escritura no es objeto de EP.	EP presentada contra la resolución que niega la apelación en el marco de un juicio civil voluntario de autorización para inscripción de escritura pública. El Tribunal precisó que la resolución impugnada no es objeto de EP, ya que la naturaleza del proceso de inscripción de escritura pública es de jurisdicción voluntaria en el cual no existe legítimo contradictor y no impide el inicio de un nuevo proceso, porque existe la vía ordinaria para que el administrador de justicia declare, de ser el caso, la nulidad de una escritura pública y otros aspectos de fondo de la misma, por tanto, no es objeto de EP. Así también, el Tribunal evidenció que el auto, al ser una decisión emitida en el proceso especial de inscripción de escritura pública, no genera gravamen irreparable al accionante.	1755-22-EP
La inadmisión de un recurso de hecho en	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de hecho dentro de un proceso de declaratoria de insolvencia del accionante. El Tribunal precisó que el auto fue dictado dentro de un proceso concursal que	1799-22-EP

un proceso concursal, no es objeto de EP.	pretende la ejecución de una obligación establecida en un proceso ejecutivo. En este sentido, la decisión impugnada no se refería al fondo del asunto y tampoco impidió la continuación del juicio porque el proceso ya finalizó y se encuentra en ejecución. Asimismo, el Tribunal indicó que el auto no es susceptible de provocar un gravamen, ya que podría ser revocado en cuanto el accionante establezca otros mecanismos de pago capaces de satisfacer la obligación referida.	
El auto de inadmisión de casación planteado en contra de la decisión que declaró un recurso inoficioso no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación contra la resolución que declaró inoficiosa la apelación en el marco de un proceso ordinario por la negativa de cumplimiento de obligaciones económicas. El Tribunal precisó que el auto de inadmisión que se impugna no se trata de un auto definitivo, ya que no puso fin al proceso al resolver un recurso que resultó inoficioso, por tanto, no es objeto de EP. Así también, el Tribunal estableció que el auto impugnado no genera gravamen irreparable, pues el agotamiento de recursos inoficiosos no tiene aptitud para generar un gravamen de esa naturaleza.	2154-22-EP
No son objeto de EP las decisiones que provienen de procesos de medidas cautelares.	EP presentada en contra del auto que revocó las medidas cautelares dictadas por el juez, específicamente, en la sección que se declara abuso de derecho. El Tribunal señaló que esta decisión no es objeto de EP por cuanto no es definitiva e indicó que no es susceptible de causar un gravamen irreparable, con base en lo prescrito en los artículos 26 y 131, número 5, del Código Orgánico de la Función Judicial.	2164-22-EP
El auto que niega el recurso de hecho por improcedente en un proceso penal, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó el recurso de hecho presentado en un proceso penal que resolvió la terminación anticipada del proceso, según el 351 del CONA. El recurso y la EP fueron presentados por la presunta víctima del proceso penal. El Tribunal indicó que el recurso inadmitido no estaba contemplado en el COIP por lo que resulta improcedente. De ahí que, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, ni impide la continuación del juicio, toda vez que este concluyó cuando se notificó la decisión tomada. Finalmente, el Tribunal consideró que el auto no provoca gravamen irreparable debido a la naturaleza de la decisión, ya que se pronunciaron sobre la improcedencia del recurso por no estar previsto en la legislación procesal.	2261-22-EP
No son objeto de EP el auto de convocatoria a audiencia y su razón de notificación.	EP presentada en contra del auto de convocatoria a audiencia en primera instancia y de la razón de notificación del mencionado auto, en el marco de una acción de acceso a la información. El Tribunal concluyó que ninguno de los dos autos impugnados es definitivo por cuanto son autos de sustanciación, es decir autos de mero trámite. Además, el Tribunal indicó que, tomando en consideración que los autos se pronuncian sobre cuestiones procesales y que el proceso continúa, estos autos no son susceptibles de causar un gravamen irreparable.	2296-22-EP
No son objeto de EP las decisiones emitidas en el marco de un proceso de alimentos.	EP presentada en contra del auto resolutorio que confirmó la resolución de primer nivel y reformó, únicamente, el valor de la pensión alimenticia fijada. El Tribunal concluyó que las decisiones dictadas en el marco de juicios de alimentos no son definitivas y tampoco podrían causar un gravamen irreparable por cuanto pueden ser modificadas, en caso de que las circunstancias lo ameriten.	2349-22-EP
El auto que declara la nulidad, dictado en la etapa de ejecución de	EP presentada contra la decisión que declaró de oficio la nulidad procesal de todo lo actuado desde el auto de embargo en el marco de un proceso de ejecución dentro de un proceso laboral por pago de haberes laborales. El Tribunal precisó que el auto impugnado no es objeto de EP, ya que, por	2353-22-EP

un proceso laboral, no es objeto de EP.	su naturaleza, no es definitivo porque no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones, ni resuelve el fondo de la pretensión. El Tribunal estableció que el proceso judicial del que emana dicho auto culminó con la emisión de la sentencia que negó el recurso de casación.	
Las decisiones emitidas en procesos de tenencia no son objeto de EP.	EP presentada contra el auto que resuelve sobre la tenencia, el auto que señala que el auto que resuelve la tenencia no es apelable, el auto que negó el recurso de hecho y el auto que negó la solicitud de revocatoria, en el marco de un proceso de tenencia. El Tribunal precisó que las decisiones emitidas en procesos de tenencia no son definitivas, ya que no resuelven el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni tampoco impiden la continuación o el inicio de un nuevo juicio.	2360-22-EP
Las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares autónomas no son definitivas.	El Tribunal consideró que, de la revisión de la demanda, se desprende que las resoluciones dictadas a partir de una petición de medidas cautelares autónomas no son definitivas, ya que la causa concluyó con el auto que negó la solicitud de medidas cautelares autónomas; ni gozan de la característica de cosa juzgada sustancial, pues no resuelven el fondo de las pretensiones, por ende, no son susceptibles de ser impugnadas vía EP.	2410-22-EP
El auto que niega un recurso improcedente dentro de un proceso de recusación no es objeto de EP.	EP presentada en contra del auto que negó por improcedente el recurso de apelación presentado dentro de una acción de recusación en un proceso penal. El Tribunal señaló que la decisión impugnada no puede considerarse un auto definitivo, por cuanto resuelve sobre un recurso no previsto en la ley y este no pone fin al proceso. De esta forma, el Tribunal indicó que el auto no es objeto de EP e inadmitió la causa.	2419-22-EP
No es objeto de EP un auto que niega el recurso de apelación por extemporáneo, en el marco de un proceso penal.	EP presentada en contra del auto que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación, por haber sido interpuesto de forma extemporánea, en el marco de un proceso penal. El Tribunal consideró que el auto impugnado no es definitivo ni podría causar un gravamen irreparable por cuanto resolvió un recurso extemporáneo.	2420-22-EP
Las sentencias dictadas en juicios de amparo posesorio no son objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó la revocatoria del auto que -por tercera ocasión- señaló que lo requerido por la entidad accionante había sido atendido por la Corte Provincial y contra el auto de aclaración y ampliación de la sentencia en el marco de una AP. El Tribunal precisó que el auto que negó la revocatoria no goza de la característica de cosa juzgada sustancial, pues no resolvió el fondo de las pretensiones, ni generó un gravamen. Respecto al auto de aclaración y ampliación la Corte indicó que sí se trata de una decisión judicial definitiva. No obstante, el Tribunal evidenció que la EP fue presentada extemporáneamente, ya que los 20 días término se contaron desde el auto de aclaración y ampliación sin que la interposición de otros recursos haya suspendido el término. Por ende, el Tribunal resolvió inadmitir la acción.	2446-22-EP
No son objeto de EP el auto que archiva la investigación previa y los autos dictados posteriormente.	EP presentada en contra del auto de archivo de la investigación previa, el auto que negó la solicitud de nulidad y la razón de auto ejecutoriado. El Tribunal concluyó que ninguno de los autos es definitivo ni podría causar un gravamen irreparable, debido a que el auto que dictó el archivo de la investigación previa se dictó en una etapa pre procesal, el auto que negó la solicitud de nulidad resolvió un recurso inoficioso y la razón de auto ejecutoriado, únicamente, certifica que un auto previo se encuentra ejecutoriado.	2487-22-EP
No es objeto de EP el auto que declara una	EP presentada en contra del auto de nulidad parcial que emitió la Corte Nacional de Justicia, en el marco de un proceso de nulidad de instrumento	2577-22-EP

nulidad parcial dictado por la CNJ.	público. El Tribunal consideró que el auto impugnado no es definitivo, dado que no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones, ni puso fin al proceso, por cuanto lo retrotrajo. En este sentido, el auto no podría causar un gravamen irreparable, al haberse ordenado que continúe la sustanciación de la causa.	
No es objeto de EP una sentencia que contiene una declaratoria de nulidad.	EP presentada en contra de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia que resolvió no casar la sentencia recurrida. La Corte Nacional aceptó la excepción de cosa juzgada, en cuanto al rubro de la jubilación patronal, y ratificó lo resuelto por los jueces provinciales en relación con que se devuelva el proceso a la unidad de origen para sustanciar lo referente al rubro de fondos de reserva. El Tribunal consideró que la sentencia no es objeto de EP por cuanto el cargo del accionante se relaciona con lo que se volverá a tratar desde primera instancia, por lo que esta decisión no puso fin al proceso.	2637-22-EP
El auto que resuelve un recurso inoficioso dentro de un proceso ejecutivo, no son objeto de EP.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de hecho propuesto por los accionantes en el marco de un juicio ejecutivo de cobro de dinero. El Tribunal precisó que el auto impugnado no es objeto de EP, toda vez que –de conformidad con el art. 352 del COGEP– dicho recurso no era procedente. Además, el Tribunal verificó que no existe gravamen irreparable, en tanto la decisión impugnada deviene de un recurso que no se encuentra previsto en el COGEP para el caso en análisis y no era el momento procesal para reclamar ese derecho. Por ende, el Tribunal inadmitió el proceso.	2656-22-EP
No es objeto de EP una decisión dictada en el marco de un proceso de medidas cautelares autónomas.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó el recurso y revocó las medidas cautelares dictadas. El Tribunal concluyó que, considerado la naturaleza del proceso, este auto no es definitivo. Además, se indicó que este auto no es susceptible de causar un gravamen irreparable, por cuanto la accionante tendría a su disposición otros mecanismos para ventilar sus pretensiones.	2663-22-EP
Los autos que provienen de un proceso de ejecución de sentencia ejecutoriada no son objeto de EP.	EP presentada contra: la decisión que casó el auto que declaró el error esencial del informe pericial y del auto que negó el recurso de aclaración sobre el error esencial del informe pericial; y del auto que negó un recurso de aclaración, en el marco de un proceso de plena jurisdicción. El Tribunal precisó que las decisiones impugnadas no pusieron fin al proceso, puesto que provienen de un proceso de ejecución de sentencia ejecutoriada y se refieren a desacuerdos en el valor de liquidación a pagar a favor del actor del proceso de origen y que, por su naturaleza, no impiden la continuación del proceso	2670-22-EP
El auto que resuelve un recurso inoficioso, en juicio laboral por despido intempestivo, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que inadmitió por improcedente el recurso de nulidad propuesto contra el auto que rechazó el pedido de aclaración y ampliación y consulta a la CC, en el marco de una demanda por despido intempestivo. El Tribunal señaló que el auto impugnado resolvió un recurso inoficioso propuesto por la compañía accionante, por ende indicó que no cabe EP en contra de autos que resuelven recursos inoficiosos, ya que estos no pueden tener el carácter de definitivos; añadió que en este tipo de autos las autoridades judiciales no se pronuncian sobre la materialidad de las pretensiones, ni pueden impedir que el proceso continúe. El Tribunal evidenció que la negativa de un recurso inoficioso no genera un gravamen en los derechos de la compañía accionante e inadmitió la EP.	2753-22-EP

<p>Auto de adjudicación y devolución de valores dentro de un proceso ejecutivo, no son objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra el auto de adjudicación y devolución de valores, dictado en la fase de ejecución de un juicio ejecutivo. El Tribunal precisó que los autos en fase de ejecución no ponen fin al proceso, ni resuelven el fondo del asunto en litigio ni impiden la continuación del proceso. Asimismo, el Tribunal señaló que el auto no es susceptible de provocar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales de los accionantes, pues no se observa que existan alegaciones que <i>prima facie</i> refieran vulneraciones directas e inmediatas de índole constitucional ocurridas en la tramitación del proceso de ejecución.</p>	<p>2790-22-EP</p>
<p>Auto que dispone el embargo y remate de un bien en proceso ejecutivo por cobro de un pagaré no es susceptible de impugnación constitucional vía EP.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que resolvió aprobar el informe pericial y señaló día y hora el remate de un bien en el marco de un proceso ejecutivo. El Tribunal expuso que el auto no pone fin al proceso y no resuelve el fondo del asunto del litigio, ni impide la continuación del proceso porque se encuentra en fase de ejecución. Además, constató que el auto impugnado no es susceptible de provocar un gravamen irreparable a los derechos del accionante. En consecuencia, concluyó que la decisión no es objeto de EP, según lo dispuesto en el artículo 58 de la LOGJCC.</p>	<p>2823-22-EP</p>
<p>No son objeto de EP las decisiones que se dictan en la fase de ejecución.</p>	<p>EP presentada en contra de un auto dictado en la fase de ejecución de una sentencia dictada en el marco de un proceso civil. El Tribunal señaló que esta decisión no es objeto de EP por cuanto no es definitiva al no contener un pronunciamiento de fondo ni impedir que el proceso continúe. Asimismo, el Tribunal consideró que no podría existir gravamen irreparable.</p>	<p>2828-22-EP</p>
<p>No es objeto de EP una decisión que ordena que se continúe con la fase de ejecución de una sentencia.</p>	<p>EP presentada en contra de la decisión judicial que ordenó que se continúe con la tramitación de la fase de ejecución de la sentencia constitucional, dictada en el marco de una acción de protección. El Tribunal consideró que la decisión impugnada no es definitiva por cuanto no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones ni impidió que el proceso continúe, debido a que este había concluido previamente. El Tribunal tampoco identificó que esta decisión pueda causar un gravamen irreparable.</p>	<p>2840-22-EP</p>
<p>No son objeto de EP la sentencia inhibitoria y las decisiones dictadas posteriormente.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia inhibitoria, la sentencia de segunda instancia y el auto que niega los recursos de aclaración y ampliación presentados en contra de la sentencia de segunda instancia. El Tribunal señaló que estas decisiones no son objeto de EP por cuanto no son definitivas al no contener un pronunciamiento de fondo ni impedir que inicie un nuevo juicio con las mismas pretensiones. Asimismo, el Tribunal consideró que no podría existir gravamen irreparable.</p>	<p>2854-22-EP</p>
<p>No es objeto de EP el auto que califica una demanda de presunción de insolvencia y concurso de acreedores.</p>	<p>EP presentada contra el auto que calificó la demanda, declaró la interdicción y presunción de estado de insolvencia, en el marco de un proceso de concurso de acreedores. El Tribunal precisó que la EP se presentó contra un auto que no es definitivo, por cuanto no causa cosa juzgada material ni impide que el proceso continúe. De igual forma, no se observó que la decisión pueda causar un gravamen irreparable.</p>	<p>2889-22-EP</p>
<p>No es objeto de EP una decisión que no declara la prescripción del ejercicio de la acción penal contravencional de tránsito.</p>	<p>EP presentada en contra del auto mediante el cual no se declaró la prescripción del ejercicio de la acción penal contravencional de tránsito. El Tribunal consideró que este no es un auto definitivo debido a que no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones ni impidió que el proceso continúe. Además, el Tribunal tampoco consideró que exista un gravamen irreparable, por cuanto los accionantes pueden comparecer en el proceso y alegar sus pretensiones.</p>	<p>2903-22-EP</p>

<p>El auto de llamamiento a juicio no tiene carácter definitivo, por tanto no es susceptible de impugnación vía EP.</p>	<p>EP en contra del auto de llamamiento a juicio en proceso penal seguido por el delito de tipificado en el artículo 140, numerales 2 y 4 del COIP. El auto de llamamiento a juicio constituye una resolución en la cual el juez pondera la situación y estima necesario avanzar a la siguiente etapa del juicio a fin de que en lo posterior se puedan ir formando criterios más objetivos respecto a la existencia de la infracción y el grado de responsabilidad del procesado. Por lo cual, no constituye un auto definitivo que decida sobre derechos y no impide la continuación del juicio. Además, el Tribunal indicó que el proceso continúa sustanciándose por lo que el auto no podría generar un gravamen al accionante. Por ende, se estableció la falta de objeto según los artículos 94 y 437 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC.</p>	<p>2949-22-EP</p>
<p>No es objeto de EP una decisión dictada en el marco de un proceso de medidas cautelares autónomas.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó el recurso y revocó las medidas cautelares dictadas. El Tribunal concluyó que, considerado la naturaleza del proceso, este auto no es definitivo. Además, se indicó que este auto no es susceptible de causar un gravamen irreparable por cuanto la accionante podría solicitar nuevamente medidas cautelares y tienen a su disposición otros mecanismos.</p>	<p>2961-22-EP</p>

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de EP por falta de oportunidad en la presentación de la demanda.</p>	<p>EP presentada contra la resolución que ratificó las cláusulas del contrato colectivo y contra el auto que negó la aclaración y ampliación de la resolución anteriormente establecida, en el marco de un proceso de arbitraje. El Tribunal precisó que en principio, la demanda se presentó fuera de término, pero la entidad accionante interpuso un recurso de nulidad y apelación respecto a la resolución que ratificó las cláusulas del contrato, en la cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje se demoró más de seis meses en tramitar el recurso, por tanto, el Tribunal consideró que el tiempo que demoró el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en contestar el referido recurso no son imputables a la entidad accionante; por lo que, el tiempo que tardó la autoridad jurisdiccional en tramitar el recurso, no fue considerado para contabilizar el término de presentación de la EP. Por otro lado, respecto al auto que negó la aclaración y ampliación, el Tribunal verificó si la entidad accionante presentó la EP en el término de 20 días de notificado dicho auto, evidenciando que la entidad accionante no presentó la acción en el término establecido en la LOGJCC.</p>	<p>1413-22-EP</p>
<p>Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación extemporánea de la demanda.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia que declaró la culpabilidad del accionante por el delito de violencia psicológica y el auto que sentó razón de que la sentencia se encuentra ejecutoriada. El Tribunal consideró que el auto no es objeto de EP, por lo que continuó el análisis solo respecto de la sentencia. En relación con la sentencia, el Tribunal concluyó que la demanda fue presentada de forma extemporánea.</p>	<p>1975-22-EP</p>
<p>Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación extemporánea de la demanda.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia, dictada en el marco de un proceso de ejecutivo. El Tribunal señaló que los recursos de apelación y de hecho fueron declarados improcedentes, por lo que el término de interposición de la EP no se interrumpió. Por ende, la demanda fue presentada de forma extemporánea.</p>	<p>2784-22-EP</p>

Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró culpable en calidad de cómplice al accionante. El accionante interpuso recurso de ampliación en contra de esta decisión, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo, por lo que el Tribunal señaló que la notificación del auto que resolvió el recurso de ampliación no suspendió la ejecutoría de la sentencia. El Tribunal concluyó que el término para presentar la EP debió contabilizarse desde la notificación de la sentencia de segunda instancia. Por ende, la demanda fue presentada de forma extemporánea.	2306-22-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia que declaró con lugar la demanda por cobro de cheque. La accionante alegó que no tuvo conocimiento de la emisión de la sentencia impugnada. En este sentido y conforme el artículo 60 de la LOGJCC, para la contabilización del término, el Tribunal tomó en cuenta la fecha en la que se entiende que la accionante tuvo conocimiento del proceso, esto es la fecha en la que interpuso un recurso de revocatoria. Por ende, el Tribunal concluyó que la demanda fue presentada de forma extemporánea.	2354-22-EP
Inadmisión de EP por cuanto la decisión impugnada no se encuentra ejecutoriada.	EP presentada en contra de la sentencia dictada por el TDCA con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y el auto de inadmisión del recurso de casación, dictados en el marco de un proceso contencioso administrativo. El Tribunal verificó que, al momento de resolver sobre la admisibilidad, se encontraba pendiente la resolución del recurso de hecho interpuesto por el Banco Central del Ecuador, por lo que las decisiones impugnadas no se encontraban ejecutoriadas.	2373-22-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia que aceptó parcialmente la demanda de impugnación de un acta de finiquito. El accionante alegó que tuvo conocimiento del proceso en la fecha en la que solicitó copias certificadas. En este sentido y conforme el artículo 60 de la LOGJCC, para la contabilización del término, el Tribunal tomó en cuenta la fecha en la que se entiende que el accionante tuvo conocimiento del proceso, esto es la fecha en la que solicitó copias. Por ende, el Tribunal concluyó que la demanda fue presentada de forma extemporánea.	2499-22-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada en contra del auto que declaró el abandono en segunda instancia y del auto de inadmisión de casación, dictados en el marco de una demanda de rendición de cuentas. El Tribunal consideró que el auto de abandono es objeto de EP. En relación con el auto de inadmisión de casación, al haber resuelto un recurso inoficioso, el Tribunal señaló que no es objeto de EP por cuanto no es definitivo ni podría causar un gravamen irreparable. En este sentido, el Tribunal concluyó que, por la interposición de un recurso inoficioso, el auto de abandono se ejecutorió de forma prematura, por lo que la demanda de EP fue presentada de forma extemporánea.	2675-22-EP

Falta de legitimación (Art. 59 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Falta de legitimación de un individuo que no compareció en un proceso y presenta EP	EP presentada en contra de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia, la cual dictó el comiso de varios bienes de conformidad con el artículo 69, numeral 2, del COIP y del auto que ofició al Consejo de la Judicatura y a la FGE para que investiguen a todos los comparecientes que	2200-22-EP

en contra de un comiso penal.	requirieron la devolución de un automotor. El Tribunal consideró que el accionante es una persona distinta a los dos sujetos que habrían solicitado la devolución del vehículo y habrían podido presentar la EP. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que el accionante carece de legitimación.	
-------------------------------	---	--

Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria en un proceso de contencioso tributario.	EP presentada contra el auto que inadmite el recurso de casación, dictado en el marco de una acción de impugnación contra una resolución emitida por la administración tributaria. El Tribunal señala que la entidad accionante no agotó el recurso de revocatoria establecido en el artículo 270 inciso 2 del COGEP. Así también, el Tribunal manifestó que el accionante no justificó en su demanda de EP que el recurso de revocatoria es un recurso ineficaz o inadecuado, ni tampoco manifestó que la falta de interposición del recurso de revocatoria no es atribuible a su negligencia, incumpliendo así con el requisito de agotamiento de recursos ordinarios.	2248-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria dentro de un proceso contencioso administrativo.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación propuesto por los accionantes en el marco de una acción subjetiva o de plena jurisdicción en contra del MINEDUC. El Tribunal consideró que los accionantes no agotaron el recurso de revocatoria, contenido en el art. 270 del COGEP, ni justificaron en su demanda que el recurso sea ineficaz o inadecuado o que su falta de interposición no sea atribuible a su propia negligencia.	2339-22-EP
Falta de agotamiento del recurso de apelación en el marco de un proceso laboral.	EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia, dictada en el marco de un proceso ejecutivo. La Unidad Judicial declaró improcedente el recurso de apelación, debido a que ninguno de los demandados compareció a la audiencia, por lo que el recurso fue interpuesto fuera de la audiencia. Asimismo, indicó que la no comparecencia de los demandados no se ajustó a ninguna de las excepciones dictadas dentro de la resolución 15-2017 de la CNJ. Por lo tanto, el Tribunal consideró que la accionante no agotó el recurso de apelación por cuanto lo interpuso, únicamente, de forma escrita, sin observar lo prescrito en el artículo 256 del COGEP.	2587-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de hecho sobre la negativa del recurso de casación por extemporáneo.	EP presentada contra la sentencia de primera instancia que aceptó parcialmente la demanda y contra la sentencia de segunda instancia que rechazó el recurso de apelación, en el marco de un proceso de indemnización por despido intempestivo. El Tribunal señaló que el accionante interpuso recurso extraordinario de casación y que, de la revisión no se observa que el accionante ha agotado la interposición del recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación por ser considerado extemporánea, de conformidad con el artículo 278 del COGEP.	2555-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento debido a la negligencia del legitimado activo en proceso penal.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación dentro de un proceso penal de contravenciones. El Tribunal evidenció que el recurso de apelación el cual había sido interpuesto por el accionante, fue declarado abandonado por la Corte Provincial por falta de comparecencia del mismo. De modo que, el Tribunal indicó que no se agotó el recurso de apelación por la negligencia del accionante y ello	2566-22-EP

	provocó que la acción incumpla con el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de casación en un proceso penal.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó un recurso de apelación interpuesto en el marco de un proceso penal. El Tribunal inadmitió la demanda por el incumplimiento del requisito prescrito en el artículo 61, número 3 de la LOGJCC en virtud de que, el accionante no agotó el recurso de casación respecto de la sentencia de segunda instancia aun cuando de conformidad con el artículo 656 del COIP, el mismo era procedente y tampoco justificó porque su no interposición no es atribuible a su negligencia.	2935-22-EP
Falta de agotamiento del recurso de revocatoria en contra de un auto de inadmisión de casación.	EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de un proceso tributario. La conjuenza solicitó a la entidad accionante que complete su demanda, previo a inadmitir el recurso por falta de fundamentación. En ese sentido, el Tribunal consideró que el accionante debía agotar el recurso de revocatoria prescrito en el artículo 270 del COGEP y que no esgrimió razones por las que este recurso no era idóneo o no lo interpuso por razones ajenas a su negligencia.	2946-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento de recursos en un proceso civil por cobro de dinero.	EP presentada contra la sentencia de apelación y el auto que inadmitió el recurso de casación en el marco de un proceso civil por cobro de dinero. El Tribunal consideró que el accionante no agotó un recurso ordinario. En este sentido, el auto impugnado era susceptible de recurso de revocatoria, conforme lo determina el artículo 270 del COGEP, ya que el recurso fue aclarado y completado previamente. El Tribunal advirtió que el accionante tampoco ha demostrado la ineficacia del recurso de casación, ni ha justificado que la falta de interposición del mismo no es atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional.	2956-22-EP
Falta de agotamiento del recurso de revocatoria en contra de un auto de inadmisión de casación.	EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de un proceso laboral. La conjuenza solicitó al accionante que complete su demanda, previo a inadmitir el recurso por falta de fundamentación. En ese sentido, el Tribunal consideró que el accionante debía agotar el recurso de revocatoria prescrito en el artículo 270 del COGEP y que no esgrimió razones por las que este recurso no era idóneo o no lo interpuso por razones ajenas a su negligencia.	2325-22-EP
Falta de agotamiento del recurso de revocatoria en contra de un auto de inadmisión de casación.	EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de un proceso tributario. La autoridad judicial solicitó a la entidad accionante que complete su demanda, previo a inadmitir el recurso por falta de fundamentación. En ese sentido, el Tribunal consideró que el accionante debía agotar el recurso de revocatoria prescrito en el artículo 270 del COGEP y que no esgrimió razones por las que este recurso no era idóneo o no lo interpuso por razones ajenas a su negligencia.	2986-22-EP
Falta de agotamiento de recursos previstos en la vía ordinaria por falta de citación con la demanda.	EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia que declaró disuelta la sociedad conyugal. La accionante alegó que no fue citada con la demanda, por lo que tuvo conocimiento del proceso después de que se dictó la sentencia impugnada. En este sentido, pese a que la EP fue presentada de manera extemporánea, el Tribunal continuó con el análisis en atención a los cargos esgrimidos. El Tribunal consideró que la accionante tenía, a su disposición, otros recursos en la justicia ordinaria que no fueron agotados. Además, el Tribunal consideró que la accionante no esgrimió razones por las que otros recursos no eran idóneos o no los interpuso por razones ajenas a su negligencia.	2264-22-EP

Falta de agotamiento del recurso de revocatoria en contra de un auto de inadmisión de casación.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que negó el recurso de apelación interpuesto por la actora (accionante) y aceptó el recurso interpuesto por el demandado, por lo que revocó la sentencia de primera instancia que habría aceptado la demanda, en el marco de un proceso laboral. La accionante interpuso recurso de casación. La conjuera solicitó a la accionante que complete su demanda, previo a inadmitir el recurso de casación por falta de fundamentación. En ese sentido, el Tribunal consideró que la accionante debía agotar el recurso de revocatoria prescrito en el artículo 270 del COGEP, previo a presentar la EP.	2211-22-EP
Falta de agotamiento del recurso de revocatoria en contra de un auto de inadmisión de casación.	EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso tributario. El conjuer solicitó a la entidad accionante que complete su demanda, previo a inadmitir el recurso por falta de fundamentación. En ese sentido, el Tribunal consideró que la entidad accionante debía agotar el recurso de revocatoria prescrito en el artículo 270 del COGEP.	2245-22-EP
Falta de agotamiento del recurso de revocatoria en contra de un auto de inadmisión de casación.	EP presentada en contra de la sentencia dictada por el TDCT con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso tributario. El conjuer solicitó a la compañía accionante que complete su demanda, previo a inadmitir el recurso por falta de fundamentación. En ese sentido, el Tribunal consideró que la entidad accionante debía agotar el recurso de revocatoria prescrito en el artículo 270 del COGEP.	2321-22-EP
Falta de agotamiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en el marco de un procedimiento abreviado.	EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia que declaró al accionante culpable del delito de lavado de activos, en el marco de un procedimiento abreviado. El Tribunal consideró que el accionante no agotó el recurso de apelación, conforme lo prescrito en el artículo 653 del COIP. El Tribunal indicó que el accionante se limitó a señalar que no cabían recursos verticales ni horizontales en contra de la decisión impugnada, sin embargo, no esgrimió razones por las que este recurso no era idóneo o que justifiquen que no lo interpuso por razones ajenas a su negligencia.	2579-22-EP

Causales de inadmisión (Art. 62. LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y por falta de relevancia en un proceso de hábeas corpus por caducidad de la prisión preventiva.	EP presentada contra la sentencia que niega el recurso de apelación y ratifica la sentencia subida en grado, dictada en el marco de un proceso de hábeas corpus por caducidad de la prisión preventiva. El Tribunal consideró que el accionante no expuso un argumento claro de cómo se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la motivación, la caducidad de la prisión preventiva y la seguridad jurídica. De igual forma, el Tribunal identificó que el fundamento del accionante se limitó a expresar su desacuerdo con la sentencia impugnada. Finalmente, el Tribunal no evidenció la posibilidad de establecer el cumplimiento de ninguno de los criterios de relevancia contenidos en el numeral 8 del art. 62 de la LOGJCC.	1114-22-EP
Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional.	EP presentada contra la sentencia que casó de oficio y declaró la culpabilidad del procesado, dictada en el marco de un proceso penal. El Tribunal consideró que la demanda no cumple con un argumento	1738-22-EP

	completo y claro. Así también, el Tribunal estableció que el accionante se refiere a una estimación de hechos que considera no probados dentro del juicio. Finalmente, el Tribunal no evidenció la posibilidad de establecer el cumplimiento de ninguno de los criterios de relevancia contenidos en el numeral 8 del art. 68 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y por falta de relevancia en un proceso de acción de Protección.	EP presentada contra la sentencia que resolvió aceptar el recurso de apelación y dejar sin efecto la sentencia de primera instancia en el marco de una acción de protección. El Tribunal consideró que las alegaciones respecto a la vulneración de la tutela judicial efectiva y motivación no contienen un argumento claro. De igual forma, el Tribunal estableció que las alegaciones respecto a la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia. Finalmente, el Tribunal consideró que, pese a que el cargo relacionado con la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica era completo y claro, de la revisión del mismo, no evidenció la posibilidad de establecer el cumplimiento de ninguno de los criterios de relevancia contenidos en el numeral 8 del art. 68 de la LOGJCC.	2074-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y por falta de relevancia en un proceso de hábeas corpus.	EP presentada contra la sentencia que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante en el marco de un proceso de hábeas corpus por caducidad de la prisión preventiva. El Tribunal consideró que no existe un cargo que demuestre una posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, sino que se evidencia el desacuerdo del accionante. Así también, el Tribunal estableció que el accionante centra su cuestionamiento de que existió caducidad de la prisión preventiva sin exponer un argumento claro de cómo ocurrió la vulneración, por ende, el Tribunal consideró que no existe argumento claro sobre el derecho vulnerado. Finalmente, el Tribunal determinó que no se evidenció la posibilidad de establecer el cumplimiento de ninguno de los criterios de relevancia contenidos en el numeral 8 del art. 68 de la LOGJCC.	2208-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por falta de relevancia en un proceso de acción de protección.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia, negando así la acción, en el marco de un proceso de acción de protección. El Tribunal consideró que la demanda no presenta un argumento completo y claro. Así también, el Tribunal no evidenció la posibilidad de establecer el cumplimiento de ninguno de los criterios de relevancia contenidos en el numeral 8 del art. 68 de la LOGJCC.	2317-22-EP
Inadmisión de EP por falta de argumentación clara en AP en contra de decisión de un juicio de amparo posesorio, se llama la atención a los jueces que sustanciaron decisiones judiciales mediante AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP por la supuesta vulneración de derechos en la sustanciación de un juicio de amparo posesorio. El Tribunal encontró que el accionante no desarrolla una base fáctica suficiente, por lo que se incumplió con la condición del 62.1 de la LOGJCC respecto al argumento claro e inadmitió la causa. De igual manera, el Tribunal hace un llamado de atención a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial por sustanciar una AP en contra de decisiones judiciales cuando está expresamente prohibido, de acuerdo con el art. 42.6 de la LOGJCC.	2436-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y no	EP presentada en contra de la sentencia que declaró improcedente el recurso de casación y el auto que negó el recurso de aclaración presentado en su contra. Previo a emitir sentencia de improcedencia del recurso de	2472-22-EP

identificar relevancia constitucional.	casación, la CNJ declaró nulo el auto que había admitido parcialmente el recurso de casación, en aplicación de la sentencia 8-19-IN y acumulados/21. El Tribunal consideró que la demanda no contiene un mínimo de carga argumentativa e indicó que el accionante se limitó a reiterar las alegaciones en relación con las presuntas vulneraciones, por lo que no se identificaron elementos que le permitan a la Corte solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.	
Inadmisión de EP por falta de argumentos claros de una acusadora particular que presentó EP en contra del auto de sobreseimiento a favor del procesado.	EP presentada por la acusadora particular de un proceso penal por el delito de lesiones en contra del auto de sobreseimiento a favor del procesado. El Tribunal encontró que la accionante no presentó un argumento jurídico que demuestre cómo los jueces o juezas en el ejercicio de sus funciones, vulneraron sus derechos constitucionales. Además, el Tribunal explicó que al no encontrar argumentos claros no es posible dar trámite a la presente garantía y debido a que se incumple con el numeral 1 y se incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC e inadmitió la causa.	2489-22-EP
Inadmisión de EP por falta de argumento claro y por fundamentarse en lo injusto de una decisión.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, la cual negó la acción de protección. La entidad accionante alegó que se vulneraron sus derechos porque los jueces inobservaron la LOGJCC y jurisprudencia de esta Corte y porque no existieron razones suficientes para justificar su decisión. El Tribunal concluyó que la entidad accionante no justificó, jurídicamente, la inobservancia de un precedente constitucional y que su demanda se basó en lo injusto, a su criterio, de la decisión.	2510-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro dentro de una acción de hábeas corpus.	EP presentada contra la sentencia de la Corte Nacional que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia en el marco de un hábeas corpus. El Tribunal analizó las pretensiones y concluyó que estas se refieren a la decisión judicial que impuso la medida de prisión preventiva en su contra y que fue adoptada dentro de un proceso penal. Por ende, el Tribunal evidenció que el accionante dirigió sus alegaciones a una decisión judicial ajena al proceso de HC. De esta forma, el Tribunal consideró que los cargos no cumplen con el requisito de admisibilidad contemplado en el art. 62 numeral 1 la LOGJCC.	2627-22-EP
Inadmisión de EP por no contener argumentos claros, basar su argumento en la errónea aplicación de la ley y no justificar la relevancia constitucional.	EP presentada contra el auto que declaró inadmitió por extemporánea la acción de nulidad planteada en contra de un laudo arbitral y contra el auto que negó el recurso de revocatoria presentado en contra del auto de inadmisión de la acción de nulidad. El Tribunal consideró que la empresa accionante no presentó argumentos claros y completos sobre el derecho violado; se sustentó en lo injusto o equivocado del auto de inadmisión; y no justificó la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión que amerite su admisión para solventar graves violaciones de derechos, incurriendo así en las causales de inadmisión previstas en el art. 62, núms. 1, 2, 3, y 8 de la LOGJCC.	2681-22-EP
Inadmisión de EP por fundamentarse en lo injusto de una decisión y en la falta de aplicación o errónea aplicación de ley.	EP presentada en contra del auto que dictó el sobreseimiento del procesado e indicó que la oposición al dictamen abstentivo no sería atendido porque la acusación particular se habría interpuesto de manera extemporánea. Los accionantes alegaron que sus actuaciones se realizaron dentro de término y que se vulneraron sus derechos porque la autoridad judicial habría inobservado la ley procesal. El Tribunal concluyó que la	2775-22-EP

	demanda se basó en lo injusto de la decisión y en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.	
Falta de argumentación clara de la demanda presentada por un GAD sobre la destitución de un servidor / Se remite el caso a la Sala de Selección.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que aceptó parcialmente la acción de protección presentada en contra de un GAD por la destitución de su cargo del accionante de la AP. El Tribunal consideró que la demanda incumple con los requisitos de admisión del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurre en la causal de inadmisión del numeral 4 del mismo artículo, ya que la entidad accionante dirige sus argumentos a afirmar que el análisis de la Corte Provincial es insuficiente y a cuestionar que la vía constitucional no fue la adecuada; sin embargo, no desarrolla una justificación jurídica relacionada a una base fáctica que establezca la forma en que la Corte Provincial habría vulnerado los derechos constitucionales invocados. Sin perjuicio de lo anotado, la acción fue remitida a la Coordinación de Selección de la Corte Constitucional.	2760-22-EP

Otras decisiones

Otros criterios		
Tema específico	Criterio	Auto
Negativa de pedido de aclaración del auto inadmitido cuando el pedido muestra únicamente la inconformidad del accionante.	Aclaración presentada contra el auto de inadmisión de la CC. El Tribunal indicó que los autos con elementos oscuros o de difícil comprensión pueden aclararse por lo que examinó la procedencia del pedido requerido. Así, el Tribunal encontró que la inconformidad con la decisión no corresponde una aclaración como tal e indicó que según la LOGJCC no basta con formular cargos completos, sino que también, se deben cumplir con otros requisitos como la relevancia constitucional o la oportunidad de la demanda. Por otro lado, el Tribunal explicó que en el auto de inadmisión no fue posible calificar la alegada vulneración como grave por la ausencia de alguna característica que permita diferenciarla de otras vulneraciones. El Tribunal recordó que el art. 62.2 de la LOGJCC fija en el accionante la carga de la argumentación de la relevancia constitucional, sin que este haya esgrimido argumento alguno al respecto. Por ende, negó el pedido de aclaración.	955-22-EP (auto de aclaración y ampliación)
Aceptación de desistimiento de la EP	Desistimiento de la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación, en el marco de un proceso de reivindicación de un lote de terreno. El Tribunal consideró que el desistimiento no implica afectación de derechos irrenunciables ni es producto de acuerdos manifiestamente injustos en el marco de la acción extraordinaria de protección.	2603-22-EP

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

En diciembre 2022 y enero de 2023, la Sala seleccionó 6 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección		
Tema específico	Criterios de selección	Caso
Sanciones pecuniarias a personas en situación de movilidad humana por realizar actividades de trabajo autónomo.	El caso trata sobre la AP presentada por la Defensoría del Pueblo en representación de varias personas de nacionalidad venezolana, debido a las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Gobierno, por la realización de trabajos autónomos de auto sustento, en aplicación del acuerdo ministerial que contiene el <i>“Protocolo para acreditar medios de vida lícitos que justifiquen la subsistencia de la persona solicitante y de su grupo familiar dependiente en los procesos de visado”</i> , emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad, novedad y relevancia nacional, ya que la Corte Constitucional podría pronunciarse sobre el alcance de la acción de protección con relación a una supuesta arrogación de atribuciones sobre la base de actuaciones que podrían constituir actos de discriminación por una categoría sospechosa como lo es la nacionalidad. Esto porque, los presuntos afectados, pese a mantener visas que permiten ejercer el derecho al trabajo, fueron sujetos a multas por las actividades que estaban realizando por una autoridad que no sería la competente.	<u>1772-22-JP</u>
Autorización para uso de embriones.	El caso trata sobre la AP presentada por una pareja de ecuatorianos que vive en España en contra del Ministerio de Salud Pública, debido a que, este no les habría permitido utilizar las muestras correspondientes	<u>2307-22-JP</u>

	<p>a 3 embriones crio preservados, que trasladaron a Quito para someterse a un tratamiento de reproducción asistida, hasta que exista pronunciamiento de una autoridad jurisdiccional. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad y novedad, porque la Corte Constitucional podría pronunciarse respecto del adecuado ejercicio y garantía del derecho de petición, sobre todo, en casos como el presente, cuando la petición pueda tener conexidad con el ejercicio de otros derechos. Y, además, este Organismo podrá analizar si la acción de protección es la vía idónea para tutelar derechos asociados con la salud sexual y reproductiva, en el escenario del uso de embriones humanos congelados para la aplicación de técnicas de reproducción asistida.</p>	
<p>Posible desnaturalización de la acción de protección e inconsistencias procesales en las fases de sustanciación y ejecución.</p>	<p>El caso trata sobre la acción de protección presentada a favor de cinco compañías privadas, en contra del BCE. A decir de la parte accionante, el BCE retuvo las cuentas de las compañías en cumplimiento de una orden emitida dentro de un proceso penal y, a través de la acción de protección, la parte accionante demandó la restitución de los valores retenidos. La AP fue aceptada en dos instancias y, en fase de ejecución, el juez ejecutor, a petición de parte, moduló la sentencia ejecutoriada de segunda instancia y extendió la declaratoria de vulneración de derechos a una de las partes sobre la que existió una declaratoria de desistimiento tácito en primera instancia. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad y novedad pues, tanto la pretensión de restituir fondos que fueron retenidos en el marco de un proceso penal, como la modulación de la sentencia de segunda instancia en la fase de ejecución, cuando se encontraba ejecutoriada, podrían no cumplir con el objeto de la acción de protección. Con este caso, la Corte Constitucional, entre otros temas, tendría la oportunidad de especificar su jurisprudencia sobre los límites procesales en la fase de ejecución de una acción de protección.</p>	<p>2231-22-JP</p>
<p>Posible desnaturalización de la acción de protección frente a un conflicto de competencias entre órganos de la Asamblea Nacional.</p>	<p>El caso trata sobre la acción de protección presentada por Guadalupe Llori, entonces presidenta de la Asamblea Nacional, a través de su procurador judicial, y a su vez, coordinador general jurídico de la Asamblea Nacional, en contra de los miembros del CAL. En la sesión No. 029-2022, el CAL cambió el orden del día, y con ello, el orden de conocimiento de varias denuncias, entre ellas, una planteada en contra de la accionante, quien también alegó supuestas irregularidades en el proceso de calificación de dicha denuncia. La Sala de Selección escogió el caso por su gravedad y novedad, ya que, a través de la justicia constitucional se habría pretendido resolver un conflicto de competencias entre órganos de la Asamblea Nacional; y, sobre situaciones</p>	<p>3664-22-JP</p>

que, a primera vista, podrían ser contrarias al objeto y naturaleza de una acción de protección. El caso podría permitir que la Corte Constitucional se pronuncie sobre los límites del objeto y fines de esta garantía jurisdiccional, para prevenir su posible desnaturalización con objetivos que no sean eminentemente constitucionales.

JC – Jurisprudencia vinculante de medidas cautelares autónomas

Tema específico	Criterios de selección	Caso
<p>Solicitud de medidas cautelares para que la Asamblea Nacional no revoque un decreto ejecutivo con estado de excepción.</p>	<p>El caso trata sobre la medida cautelar presentada en contra de la Asamblea Nacional, con los objetivos de que no revoque el Decreto Ejecutivo N° 455, y no obstaculice, de cualquier forma, al presidente de la República, a la Fuerza Pública y a los órganos complementarios de seguridad en su misión de resguardar el orden público y la institucionalidad constitucional. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad y novedad pues, a través de la presentación de una solicitud de medidas cautelares, la parte accionante habría pretendido que la Asamblea Nacional no ejerza una atribución, lo cual no tendría concordancia con la naturaleza y objeto de las medidas cautelares autónomas. Además, este Organismo podría referirse bajo qué parámetros se configura el abuso del derecho en la presentación de medidas cautelares autónomas que podrían desnaturalizar la garantía.</p>	<p>118-22-JC</p>
<p>Solicitud de medidas cautelares de suspensión del trámite de juicio político iniciado por la Asamblea Nacional.</p>	<p>El caso trata sobre la solicitud de medida cautelar presentada por Christian Cruz, entonces presidente del CPCCS, en contra de la Asamblea Nacional, con el objetivo de solicitar la suspensión del trámite de juicio político iniciado en su contra. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad y novedad pues, el juicio político es una atribución de la Asamblea Nacional, así la solicitud de medidas cautelares podría ser contraria a su naturaleza. En ese escenario, este Organismo podría pronunciarse, en el contexto específico de un juicio político y las competencias de la Asamblea Nacional, sobre la desnaturalización de las medidas cautelares y desarrollar criterios que aclaren cuál es la finalidad de las medidas cautelares y si esta corresponde a la suspensión de un juicio político para prevenir supuestas vulneraciones a los derechos del debido proceso.</p>	<p>122-22-JC</p>

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de enero de 2022.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Inicio de fase de seguimiento de la sentencia que ordenó la designación del presidente del CJ al CPCCS.	La Corte inició de oficio la fase de seguimiento de la sentencia 1219-22-EP/22 y convocó a una audiencia pública de seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de todas las medidas dispuestas, evaluar su impacto y efectividad, en especial respecto a la designación del presidente del CJ por parte del CPCCS. Además, la Corte solicitó información para recabar elementos de descargo ante la eventual determinación del incumplimiento de una o varias medidas a cargo de las autoridades obligadas, en los términos del art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República.	1219-22-EP/23
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución por incumplimiento de medida en fase de verificación de sentencia.</p>	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento integral de las medidas ordenadas en sentencia 1219-22-EP/22, relativas a las disculpas públicas y reparación inmaterial al accionante por parte del CJ; solicitud al CPCCS de la activación del mecanismo de selección de la o el presidente del CJ por parte del vocal Fausto Morillo; solicitud del CPCCS al presidente de la Corte Nacional de Justicia para la remisión de la terna para la designación del presidente del CJ. Por otro lado, sobre la medida de selección y designación de la o el vocal principal de la terna de la Corte Nacional por parte del CPCCS, la Corte Constitucional analizó las actuaciones de las y los consejeros del CPCCS y concluyó que los mismos incurrieron en graves acciones y omisiones de formas sistemática que dilataron el proceso e impidieron el cumplimiento de lo ordenado de la Corte. Por lo tanto, este Organismo resolvió el incumplimiento y destituyó a los siete consejeros y consejeras. Por último, la Corte modificó lo resuelto en sentencia y resolvió, entre otros, que Álvaro Román Márquez asuma la presidencia temporal del CJ hasta la designación del titular del organismo.	 1219-22-EP/23

<p>Auto de verificación / Medidas dispositivas: difusión, restitución, investigación y sanción, diseño e implementación de un plan de capacitación y llamado de atención.</p>	<p>La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de la sentencia 1292-19-EP/21 que resolvió sobre la vulneración del derecho a la vida digna con interdependencia del derecho al trabajo de las personas en condición de discapacidad. Dentro del auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de las medidas dispositivas, de difusión de la sentencia, restitución de la accionante y exhortó al MINEDUC para que promueva eficientemente la satisfacción de los derechos de sus servidores en situaciones de vulnerabilidad. Del mismo modo, la Corte estableció el cumplimiento integral y tardío de la medida de diseño e implementación de un plan de capacitación en materia de los derechos de las personas con discapacidad por parte del MINEDUC y el CNII. Por último, este Organismo declaró el incumplimiento de la medida de investigación y sanción de los responsables. Por lo tanto, ordenó al MINEDUC realizar una investigación efectiva e informar sobre el cumplimiento de la misma.</p>	<p>1292-19-EP/22</p>
<p>Archivo por cumplimiento integral de medidas ordenadas en sentencia de acción extraordinaria de protección.</p>	<p>La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de la sentencia 108-14-EP/20, en la cual declaró la vulneración del derecho de la accionante a la protección especial de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el ejercicio efectivo de su derecho al trabajo. Dentro del auto, la Corte verificó la ejecución de las medidas pendientes y determinó el cumplimiento integral de la medida de pago de obligaciones al IESS y la obligación de capacitación y disculpas públicas por parte de BanEcuador B.P. Del mismo modo, declaró el cumplimiento tardío de la medida de difusión de la sentencia por parte del MT y de la obligación de remitir un cronograma por parte de BanEcuador B.P. Por lo tanto, al no existir medidas pendientes de verificación, la Corte ordenó el archivo de la causa.</p>	<p>108-14-EP/23</p>
<p>Archivo por cumplimiento integral de medidas ordenadas en sentencia de acción extraordinaria de protección.</p>	<p>La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de la sentencia 1381-17-EP/22. Dentro del auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de la medida de difusión, publicación y obligación de informar sobre el cumplimiento por parte del CJ. Al no existir medidas pendientes de verificación, la Corte ordenó el archivo de la causa.</p>	<p>1381-17-EP/23</p>
<p>Archivo por cumplimiento integral de medidas ordenadas en sentencia de acción extraordinaria de protección.</p>	<p>La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de la sentencia 140-18-SEP-CC. Dentro del auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de las medidas dispositivas, el cumplimiento parcial de la medida de reconocimiento al accionante como rector de la UASB por parte del CESS, el cumplimiento parcial de la medida de publicación de un manifiesto por parte de la UASB y el cumplimiento integral de la medida de publicación de la</p>	<p>1764-17-EP/23</p>

	sentencia por parte del CJ. Al no existir medidas pendientes de verificación, la Corte ordenó el archivo de la causa.	
Verificación de sentencia –medida de inicio de acción de repetición–.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de las medidas pendientes de verificación de la sentencia 175-14-SEP-CC. Dentro del auto la Corte estableció que la medida de repetición ordenada en sentencia por parte del IESS se encuentra en proceso de cumplimiento y ordenó medidas para coadyuvar el cumplimiento al IESS y a la Corte Nacional de Justicia respecto al proceso de repetición Nro. 17811-2018-01364.	1826-12-EP/23

JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de sentencia –Debido proceso en la revocatoria de nacionalidad–.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de las medidas ordenadas, pendientes de verificación, en la sentencia de revisión de garantías No. 335-13-JP/20 sobre el debido proceso en la revocatoria de nacionalidad. Dentro del auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de la medida de difusión por parte del MI y el cumplimiento integral y tardío de la medida de adecuación normativa por parte del MREMH. Por último, este Organismo resolvió que las medidas de adecuación normativa por parte de la Asamblea Nacional y el MI se encuentra en proceso de cumplimiento, emitió disposiciones para coadyuvar su cumplimiento e hizo un llamado de atención a las autoridades.	335-13-JP/23

IS - Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento integral de medidas ordenadas en sentencia de acción de incumplimiento.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de la sentencia 20-16-IS/21 y mediante auto, este Organismo declaró el cumplimiento integral de la medida pendiente de cumplimiento, respecto a la investigación disciplinaria por parte del CJ. Una vez verificado el cumplimiento integral de la sentencia, se dispuso el archivo de la causa.	20-16-IS/22
Archivo por cumplimiento integral de medidas ordenadas en	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de la sentencia 42-15-IS/20 y mediante auto, este Organismo declaró el cumplimiento integral de la medida de conocer las pretensiones de la trabajadora en vía contencioso administrativa e informar sobre el cumplimiento de la sentencia por parte de los jueces competentes de lo	42-15-IS/23

sentencia de acción de incumplimiento.	contencioso administrativo. Así, una vez que no existen medidas pendientes de cumplimiento, la Corte ordenó el archivo de la causa.	
Archivo por cumplimiento integral de medidas ordenadas en sentencia de acción de incumplimiento.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de la sentencia 025-14-SIS-CC dictada en el caso No. 19-13-IS y mediante auto, este Organismo declaró el cumplimiento integral de la medida de restitución por parte de la CTE y la medida de reparación económica. Además, declaró el cumplimiento tardío de la disposición del auto de verificación de seguimiento de 17 de abril de 2018 sobre remitir información del proceso de determinación económica por parte del TDCA de Guayaquil. Por último, al no existir medidas pendientes de verificación, la Corte ordenó el archivo de la causa.	19-13-IS/22

JD – Habeas Data

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento integral de medidas ordenadas en sentencia de revisión de garantías.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de la sentencia 89-19-JD/21 –de revisión de garantías jurisdiccionales relacionada con el alcance y objeto del acceso a los datos generados por servidores y servidoras públicos en ejercicio de sus funciones–. Dentro del auto, este Organismo declaró el cumplimiento integral de la medida de difusión de la sentencia por parte del CJ. En consecuencia, la Corte dispuso el archivo de la causa.	89-19-JD/22

CN – Consulta de constitucionalidad de Norma

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento integral de medidas ordenadas en sentencia de consulta de norma.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de la sentencia 8-19-CN/22 en la cual resolvió una consulta de norma de la frase “arraigo o prohibición de salida del país” sin trámite previo del artículo 164 del Código Tributario. Dentro del auto, este Organismo declaró el cumplimiento integral de la medida de difusión de la sentencia por parte del CJ y al no existir medidas de reparación pendientes dispuso el archivo de la causa.	8-19-CN/22

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de enero, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 3 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amici curiae*.

Dentro de la referida audiencia se trataron temas de interés como acciones extraordinarias de protección y audiencias públicas en la fase de seguimiento.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
10/01/2023	1219-22-EP/23 Auto de verificación	Audiencia de Pleno de la Corte Constitucional	Audiencia pública de seguimiento dentro del auto de inicio de verificación 1219-22-EP/23 para constatar el cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en la sentencia 1219-22-EP/22.	Transmisión por YouTube
19/01/2023	2286-17-EP	Jhoel Escudero Soliz	Acción extraordinaria de protección presentada por Mercy Alexandra Velastegui Alvarado en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo la cual negó la acción de protección por ella planteada. En dicha acción, Mercy Velastegui impugnó la terminación de su contrato ocasional por parte de las autoridades de la Dirección Distrital de Educación de Colta. La terminación del contrato se dio mientras la accionante se encontraba con licencia por maternidad y al cuidado de su hija recién nacida.	Transmisión por YouTube
26/01/2023	3173-17-EP	Jhoel Escudero Soliz	Acción extraordinaria de protección, presentada por Ivonne Lissett Conforme Ramos, en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la cual negó la acción de protección por ella planteada. Mediante dicha acción, Ivonne Conforme Ramos impugnó su separación de la Escuela de Grumetes "Contramaestre Juan Suárez" por una alegada discriminación que habría estado basada en la orientación sexual.	Transmisión por YouTube



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec